



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Derecho

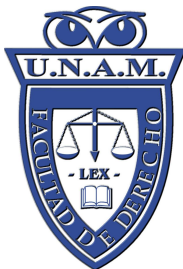
División de Estudios Profesionales

**“Análisis Jurídico-sistémico de la figura del
Divorcio en el marco normativo del Distrito
Federal”**

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
Paola Jackeline Ontiveros Vázquez.

ASESORA: DRA. CARINA GÓMEZ FRÖDE.

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.
MAYO 2012





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi esposo, el gran amor de mi vida, compañero y amigo, Carlos por hacerme disfrutar cada día, por permitirme acompañarte en el camino de la vida, me has enseñado a valorar cada instante, a ser feliz a pesar de los obstáculos, gracias por ser mi más grande apoyo y el impulso para llegar a esta meta.

Mamá gracias por la mujer que has hecho de mí, por enseñarme a luchar contra la adversidad y levantarme en cada tropiezo, por tus sabios consejos, por tu entrega y amor incondicional.

Papá gracias por ser mi ejemplo de responsabilidad, tu me enseñaste a esforzarme por lo que quiero y formaste en mí la templanza y el carácter necesario para llegar a este momento, gracias por tu amor y por creer en mí. Los amo.

A mi fiel confidente y compañera de anhelos, secretos y travesuras, mi hermana Karen, gracias por guiarme y acompañarme en los momentos difíciles.

A mi hermano, "Güero" precioso, por llenarme y contagiarme con su espíritu de aventura e inocencia, siempre me robas una sonrisa.

A a mis abuelitos, tíos, tías y primos por el cariño que de manera incondicional me obsequian día a día.

A Estefanía, Marisol y Jerry por su fidelidad, paciencia y sinceridad, porque juntos hemos ido creciendo y son los hermanos que la vida me permitió escoger.

A mi nueva Fam. Carrasco, por abrirme las puertas de su corazón y dejarme compartir momentos especiales.

A la Dra. Carina Gómez Frode por ser mi guía y referente en este trabajo que me permite culminar una etapa importante en mi vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por dejar una huella indeleble como profesonista y como persona, por permitir que me desarrollara en lo que es mi pasión y por las lecciones de vida que me hacen ser mejor ser humano.

A la Juez Ma. Del Rocío Martínez Urbina por compartir conmigo su experiencia como juez de lo familiar y permitirme reflexionar sobre la importancia de los valores que tiene la familia dentro de nuestra sociedad.

Al Lic. Eduardo Martínez, por haberme brindado la primera oportunidad laboral y ser la plataforma de lanzamiento de mi ejercicio profesional.

A mis amigos, por permitirme aprender algo nuevo de ustedes y por ser partícipes en la construcción de mis experiencias de vida.

ANÁLISIS JURÍDICO-SISTÉMICO DE LA FIGURA DEL DIVORCIO EN EL MARCO NORMATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

1. Introducción.....	6
2. Marco Histórico.....	8
3. Marco Conceptual	16
3.1 Concepto de divorcio	16
3.2 Especies de divorcio.....	17
3.2.1 Divorcio vincular y divorcio no vincular	18
3.2.2 Divorcio <i>remedio</i> y el divorcio <i>sanción</i>	18
3.2.3 Divorcio voluntario.....	19
3.2.3.1. El divorcio voluntario judicial (no vigente).....	20
3.2.3.2. Divorcio voluntario de carácter administrativo (vigente en la Ciudad de México)	25
3.2.4. Divorcio necesario.	27
3.2.4.1. La suplencia de la deficiencia de la queja en un juicio de divorcio necesario.....	57
3.2.4.2. La reconciliación y el otorgamiento del perdón del consorte ofendido en un juicio de divorcio necesario.	57
3.2.4.3. Las medidas provisionales en un juicio de divorcio necesario.	58
3.2.4.4. La indemnización por desempeño en el hogar en un juicio de divorcio necesario	61
3.2.4.5. Contenido ad hoc de la sentencia que dirimía un juicio de divorcio necesario. ...	63
3.2.5 <i>Divorcio sin expresión de causa</i>	69
3.2.5.1. La exposición de motivos del dictamen que formuló la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	72
3.2.5.2. Regulación en torno al divorcio sin expresión de causa	78
3.2.5.3 Medidas provisionales en el juicio de divorcio sin expresión de causa.	84
3.2.5.4. Suspensión de la obligación de cohabitación en el juicio de divorcio sin expresión de causa.	86
3.2.5.5. La extinción de la acción de divorcio: la reconciliación o la muerte en el juicio de divorcio sin expresión de causa.....	86
3.2.5.6. Sentencia de divorcio sin expresión de causa.	87
3.2.5.7. Impugnación en el juicio de divorcio sin expresión de causa.	94
3.2.5.8. Efectos del divorcio sin expresión de causa.	96
4. Análisis comparativo entre la figura del divorcio contencioso y divorcio sin expresión de causa contemplados en la legislación del Distrito Federal.	103
5. Interpretación del Poder judicial de la Federación sobre el divorcio sin expresión de causa.	143
5.1 Constitucionalidad e inconstitucionalidad del <i>divorcio sin expresión de causa</i>.....	143
6. Aspectos sociológicos jurídicos respecto al divorcio sin expresión de causa.	154
6.1 Entrevista a Juez de lo Familiar	154
6.2 Entrevista a abogado postulante	158

6.3 Entrevista a un familiar sujeto al proceso de divorcio.....	162
7. Propuestas de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	165
7.1 La mediación como solución al conflicto del <i>divorcio sin expresión de causa</i>	165
7.2 Propuestas de reforma al Código Civil para el Distrito Federal.....	175
8. Bibliografía.....	181

1. Introducción

Actualmente el artículo 146 del CCDF dispone que el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. ¿Pero dónde tiene su origen?

El matrimonio civil como institución de interés público se estableció en México en la *Ley de Reforma sobre el Matrimonio Civil*¹ de 1859 y del Código Civil de 1870, en donde su artículo 155 se refería al matrimonio como la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unían con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Tal y como puede advertirse de la comparación del contenido de ambos preceptos, el elemento de indisolubilidad no aparece expresamente en la legislación vigente; sin embargo, concuerdan en que la finalidad del matrimonio referida en la normatividad actual – es realizar la comunidad de vida—, de aquí se desprende implícitamente el ánimo de permanencia de esta institución.²

No obstante lo anterior, el legislador también ha regulado la figura jurídica del *divorcio*³, que permite disolver el vínculo matrimonial en los supuestos que en el CCDF se indican. Al respecto, Gregorio **Rodríguez Mejía**⁴ sostiene:

“No siendo posible en diversos casos el sostenimiento de un matrimonio ideal, y observando que la permanencia de la unión conyugal sin los caracteres de amor, del respeto, de la colaboración mutua y de la inteligencia de los consortes en muchos casos no es posible, el legislador ha creado la institución del divorcio”.

¹ Con esta Ley de Reforma, Benito Juárez *desacralizó* el matrimonio; sin embargo, cuando le fue pedida la mano de su hija por el cubano Pedro Santacilia con la pretensión de éste de sólo contraer matrimonio civil, se opuso el mismo Juárez diciendo que su hija era *honrada y el matrimonio civil era un contrato de mancebía* (Cfr. Ramón, Sánchez Meda. *Los grandes cambios en el derecho de familia en México*, ed. Porrúa, México, 1991, pág. 105).

² Al respecto el autor Ignacio Galindo Garfias opina que el matrimonio como fuente primordial de la familia y garantía de subsistencia, por su propia naturaleza debe ser permanente (Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*, ed. Porrúa, México, 2005, pág. 598).

³ Destacar como parte de las generalidades del divorcio la circunstancia de que las pretensiones que se intentan en un juicio de divorcio son estrictamente personales, es decir, son derechos inherentes a la persona, razón por la cual no pueden deducirse por los acreedores ni por los parientes, sino por el cónyuge cuyos derechos hayan resultado menoscabados (Kielmanovich, Jorge L. *Juicio de divorcio y separación persona*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2002, pág. 11).

⁴ Rodríguez Mejía, Gregorio. Artículo *Divorcio y nulidad matrimonial*. Revista de Derecho Privado, nueva época, año II, núm. 6, septiembre-diciembre de 2003, pág. 63.

Dentro de este contexto, Jorge Azpiri⁵ expone que es evidente que la unión en matrimonio produce una plena comunidad de vida que no está exenta de conflictos a lo largo de su desarrollo; y cuando la controversia alcanza tal magnitud que hace imposible la convivencia, ésta termina, ya sea por voluntad de uno o de ambos. Si bien es cierto lo expuesto por Jorge Azpiri, también lo es que previo a que se declare judicialmente disuelto el vínculo matrimonial se debería impulsar enérgicamente la mediación entre los consortes a efecto de que cuenten con la ayuda profesional para disolver el conflicto que los podría llevar al divorcio, en su defecto, lograr crear consciencia entre los divorciantes sobre los términos y condiciones más convincentes para dar por finalizado el matrimonio en razón de los hijos que dependan de ellos y no en razón de sus propios intereses.

⁵ Cfr. Azpiri, Jorge O. *Juicios de divorcio vincular y separación personal*, José Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 2005, pág. 29.

2. Marco Histórico.

Dependiendo de cada cultura, el divorcio ha adquirido formas y generado efectos diversos; sin embargo, siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos; dicho en otras palabras, la institución jurídica del *divortium* surgió al tiempo que el derecho organizó el matrimonio. Una vez formulada esta precisión de carácter general, es posible realizar un breve recorrido histórico acerca de la evolución de esta figura civil. Al respecto, Sara Montero y Alicia Elena Pelez Duarte sostienen que:

Los más antiguos testimonios de la historia de la humanidad hablan de alguna manera de divorcio, normalmente permitido como un derecho exclusivo del varón de repudiar a su mujer por causas diversas, como el adulterio, la esterilidad, torpeza, impudicia, vida licenciosa, etc. Ocasionalmente encontramos el derecho al repudio por parte de la mujer y por causas más limitadas como el maltrato del hombre o no cumplir con los deberes del matrimonio.⁶

Así entonces, el inicio del recorrido es en la antigua Grecia, en donde existía el divorcio por mutuo disenso y la repudiación, pero el hombre debía restituir la dote a la familia de la mujer en caso de separación.

En Roma no se regulaba el divorcio sino hasta el siglo II a.C; en los casos en que la mujer se encontraba sometida a la *manus*⁷ del marido, el *divorcio* se decretaba mediante el ejercicio del derecho de repudiación, que sólo el hombre podía invocar. Más adelante, en las uniones *sine manus*⁸, ambos cónyuges podían invocar el derecho a repudiar al otro consorte, o bien, las mujeres que eran ricas por herencia de su padre y descontentas con sus esposos, solían

⁶ Montero Duhalt, Sara; y Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Enciclopedia jurídica mexicana*. Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas-ed. Porrúa, México, 2002, pág. 593.

⁷ El paterfamilias ejercía un extenso poder sobre las mujeres, llamada *manus*, facultades que contenían una omnipotencia tal que incluía el poder de vida y muerte sobre los miembros de su domus. La *manus* podía ser resultado del *usus*, mediante el cual la esposa, por el simple hecho de convivir con su marido durante un lapso ininterrumpido de un año, quedaba bajo su poder. Es importante señalar que no operaba por el simple transcurso del tiempo, ya que era requisito indispensable el consentimiento de los cónyuges y de sus *paterfamilias*, porque de lo contrario aunque el término pasase con largueza, nunca se verificaría este medio de obtener la *manus*. (Huber Olea, Francisco. *Derecho Romano I*, Iure editores, México, 2005, pág. 136 y 152)

⁸ La unión *sine manus* consiste en el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación total de los bienes, lo cual provoca que todos los bienes de la mujer sean propiedad del paterfamilias, sin que el marido tenga injerencia alguna en éstos. Incluso si la mujer es propietaria de sus bienes, contraer nupcias no la priva de la administración de éstos. (Huber Olea, Francisco, op. cit., pág. 160).

abandonarlos y divorciarse de ellos sin mayores inconvenientes. Al respecto **Ricardo Sánchez Márquez**⁹ se refiere al divorcio en la época romana de la forma siguiente:

El divorcio podía efectuarse de dos maneras: a) *Bona gratia*, es decir, por mutua voluntad, en que el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido; b) Por repudiación, es decir, por voluntad de uno de los consortes, aunque fuera sin justa causa. La *Lex Julia de adulteris* del año 18 a.C. estableció que el repudio debiera participarse por medio de un libelo en presencia de siete púberos.

Durante el régimen justiniano existían cuatro formas de divorcio: a) *Divortium ex iusta causa*, esto es, motivado por culpa de la otra parte, en cuanto reconocida por la ley; b) *Divortium* sin causa; c) *Divortium communi consensu*, es decir, por el simple acuerdo común; y d) *Divortium Bona gratia* o fundado en una causa, no proveniente del otro cónyuge, por ejemplo: cautividad de guerra”.

De acuerdo con lo expuesto por **Ignacio Galindo Garfias**¹⁰ en el derecho germánico antiguo, el divorcio podía tener lugar “por medio de un convenio entre el marido y los parientes de la mujer. Más tarde el vínculo podía disolverse suscribiendo entre los consortes ese convenio, y en un periodo posterior se aplicó el divorcio por simple declaración unilateral del marido, quien podía legítimamente abandonar a su mujer en dos casos: por adulterio o por esterilidad”.

Al nacer el cristianismo y con base en textos del Nuevo Testamento, el divorcio fue condenado y en consecuencia, la iglesia católica mantuvo el sistema de indisolubilidad del matrimonio, entendido en ese entonces como la unión del hombre y la mujer; ya que consideraba a esta institución el medio idóneo para que la familia legítima se organizara.¹¹

⁹ Sánchez Márquez, Ricardo. *Derecho Civil*, ed. Porrúa, México, 2002, pág. 362.

¹⁰ Galindo Garfias, Ignacio, op cit., pág. 600.

¹¹ Esto podemos comprenderlo por el texto de las Sagradas Escrituras cuando afirman que el hombre se unirá a la mujer, que ambos se separarán de la casa de sus padres y que se volverán uno ante los ojos de Dios, por lo tanto, lo que Dios ha unido no lo podrá separar el hombre (De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto. *Derecho Familiar*, ed. Porrúa, México, 2008, pág. 163).

En España el *Fuero Juzgo*¹² lo admitía en casos de sodomía del marido, inducción a la prostitución de la mujer y adulterio de ésta. Sin embargo, posteriormente *Las Siete Partidas* lo prohibieron. En 1796, Francia incorporó la ruptura del vínculo matrimonial en la ley promulgada el 20 de noviembre, que sirvió de antecedente a muchas de las legislaciones vigentes.

Respecto a los primeros antecedentes de la figura jurídica del *divorcio* en México¹³, **José Manuel Torreblanca Senties** refiere que "...en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 únicamente se regulaba el divorcio separación, el cual dispensaba a los cónyuges del deber de cohabitación, es decir, uno de los efectos y fines personales del matrimonio, subsistiendo el vínculo y las demás obligaciones derivadas del mismo".

El 7 de julio de 1850, el Presidente interino Benito Juárez y sus ministros signaron y publicaron un "Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación"; donde anunciaron la expedición de las *Leyes de Reforma*, entre ellas está la *Ley del Matrimonio Civil* que al secularizar el matrimonio, introdujo en México la situación legal que naciera en Europa bajo la influencia de la Revolución Francesa, en esta ley se publicaron preceptos vinculados al matrimonio y divorcio, la finalidad real era substraer de la esfera de la Iglesia Católica el matrimonio y, con ello limitar su poder. Ejemplo de esto fueron los artículos primero y cuarto en los cuales se establecía lo siguiente:

Artículo 1. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil, para su validez, bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

Artículo 4. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, salvo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las

¹² Consultado en: <http://www.personalidadyrelaciones.com/2008/03/divorcio-definicion-historia-y-causas.html>, el 12 de febrero del 2012 a las 18:54 hrs.

¹³ **Eliás Mansur Tawill** refiere que desde el primer congreso Constituyente del México que quería ser independiente, en 1814, en Chilpancingo, bajo la inspiración de Morelos y Pavón, se concibió a la embrionaria república sujeta a una sola religión, la católica, y que en consecuencia no habría divorcio en la nueva nación, fuera que la gobernara un monarca extranjero, el propio Fernando VII si aceptaba, como lo proponían los Tratados de Córdoba, o que Iturbide se viera elevado en forma efímera a la calidad de emperador, o que tuviéramos una república federal o centralista (Cfr. Mansur Tawill, Eliás. *El divorcio sin causa en México. Génesis para el siglo XXI*, ed. Porrúa, México, 2006, pág. 132).

causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

En relación al *divorcio*¹⁴ regulado en el Código Civil de 1870, **Jorge Alfredo Domínguez Martínez**¹⁵ resalta como lineamientos interesantes del mismo los siguientes:

- a) Las causales se hacían consistir en una serie de hechos ilícitos¹⁶ de un cónyuge contra el otro, a saber: el adulterio, la propuesta del marido para prostituir a su mujer, la corrupción de los hijos o su tolerancia, la acusación falsa, la incitación o la violencia de un cónyuge al otro para la comisión de un delito, el abandono injustificado del domicilio conyugal por más de dos años y la sevicia.
- b) La inequidad de trato a los cónyuges en el caso del adulterio, ya que si lo cometía la mujer era causal de divorcio, independientemente de cómo se hubiese cometido, mientras que si se trataba del hombre, sólo procedía si se había llevado a cabo en el domicilio conyugal, con escándalo y otras características especiales¹⁷.
- c) Se aceptaba la separación convencional, calificada como *divorcio por mutuo consentimiento*, siempre que el matrimonio no tuviera más de veinticinco años de duración o que la mujer fuere menor de cuarenta y cinco años y que el matrimonio tuviera más de dos años de haberse celebrado.
- d) La demencia, las enfermedades contagiosas o cualquier otra calamidad semejante, no facultaban para demandar la separación, pero hacían posible la suspensión transitoria de la cohabitación.

¹⁴ En realidad, en estos códigos se debió emplear el término de *separación de cuerpos* en lugar del divorcio, tal y como se aprecia de la lectura de los artículos 159 y 239 del Código Civil de 1870, al concebir al matrimonio como la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a soportar el peso de la vida; y que el divorcio no disolvía el vínculo del matrimonio, sino que solo suspendía algunas de las obligaciones indicadas en el código.

¹⁵ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil Familiar*, ed. Porrúa, México, 2009, pág. 328.

¹⁶ Los primeros cuatro de estos ilícitos eran considerados delitos.

¹⁷ De acuerdo a la transcripción que se realiza en la obra de **Jorge Alfredo Domínguez Martínez** de la exposición de motivos del Código Civil de 1870, "...la razón de esta diferencia, que a primera vista parece injusta, es la de que si bien bajo el aspecto moral la falta es la misma, bajo el aspecto social es menor la del marido. La mujer siempre introduce un vástago extraño que usurpa derechos legítimos, y disminuye las porciones que la ley ha designado. Hay sin duda mayor inmoralidad en el adulterio de la mujer, mayor abuso de confianza, más notable escándalo y peores ejemplos para la familia, cuyo hogar queda para siempre deshonrado (Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Familiar*, ed. Porrúa, México, 2009, pág. 329).

En 1873, durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, se elevó a norma constitucional el carácter civil del matrimonio y su indisolubilidad; y el 14 de diciembre de 1874, se publicó la *Ley Orgánica del Matrimonio Civil* que establecía que correspondía a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, reiterando la indisolubilidad del matrimonio al establecer la separación temporal de los cónyuges por causas graves, sin que los consortes quedaran en aptitud de unirse con otra persona¹⁸.

Más adelante, en 1884 se publicó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y aunque en él se mantuvo la indisolubilidad del matrimonio, se realizaron algunas modificaciones, tales como aumentar a trece las causales de divorcio¹⁹, o bien suprimir como requisitos para que procediera el divorcio por mutuo consentimiento que la mujer fuera menor de cuarenta y cinco años o que el matrimonio tuviera menos de veinticinco años de existencia.

Elías Mansur Tawill²⁰ refiere que el 30 de octubre de 1891, el diputado Juan A. Mateos presentó una iniciativa de ley a la Cámara de Diputados para que se permitiera el divorcio vincular; sin embargo, las comisiones legislativas que estudiaron el proyecto sostuvieron que era inconstitucional.

Ahora bien, las ideas liberales que existieron en nuestro país durante la época revolucionaria y el descontento con el *divorcio separación* que preveía el Código Civil de 1884 ocasionaron que en el año de 1914 fuera expedida la *Ley del Divorcio Vincular*; es decir, el divorcio que disuelve la unión matrimonial.

Al respecto, **José Manuel Torreblanca Senties**²¹, indica que "...fue hasta el decreto de 29 de diciembre de 1914 expedido en Veracruz por Venustiano **Carranza**²², cuando se establece el divorcio vincular en México...". Dicha ley incluía dos artículos:

¹⁸ Mansur Tawill, Elías, op. cit., pág. 135.

¹⁹ Se agregaron como causales: a) El hecho de que la mujer diera luz a un hijo concebido antes de casarse, procreado con otra persona distinta al cónyuge y con ocultamiento a éste del embarazo; b) Por vicios; c) Por enfermedades; d) Por incumplir con la obligación alimenticia; e) La infracción a las capitulaciones matrimoniales; y f) El mutuo consentimiento.

²⁰ Cfr. Mansur Tawill, Elías, op. cit., pág. 136 y 137.

²¹ Torreblanca Senties, José Manuel. Artículo *El divorcio. Ruptura del vínculo matrimonial*. Revista *El Foro de la Barra Mexicana de Abogados*, segunda época, tomo XIII, núm. 1, primer semestre, México 2000, pág. 122.

²² De acuerdo a lo que exponen Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez esta ley surgió como anexo al Plan de Guadalupe, situación que sorprende, ya que frente a un movimiento social de tanta gravedad como la revolución constitucionista, se expidieron previamente a las reformas agrarias y laborales, leyes de divorcio (Cfr. De la Mata Pizaña, Felipe; y Garzón Jiménez, Roberto, op. cit., pág. 176).

Artículo 1. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2. Entretanto se restablece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos códigos civiles las modificaciones necesarias, a fin de que esta Ley pueda tener aplicación.

La exposición de motivos de la referida reforma indicaba que la ley debía atender a remediar los casos en los que no era posible alcanzar los fines del matrimonio²³, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia, en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas, ya que la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo fomentaba la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización de la sociedad. Asimismo, completaba indicando que la simple separación de los consortes, creaba una situación anómala de duración indefinida, contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo el ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por cuanto condenaba a los cónyuges separados a la perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida. En dicha tesitura, se adoptó la figura del divorcio vincular como el único medio racional para subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir cuando falta por completo la voluntad de coexistir o cuando existen causas que hagan definitivamente irreparable la desunión consumada ya por las circunstancias que imposibiliten absolutamente remediar sus desavenencias o de resolver la crisis.

²³ De acuerdo a dicha exposición de motivos, esos altos ideales eran: La protección de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda entre los contrayentes para soportar las cargas de la vida.

De acuerdo a lo que expone **José Manuel Torreblanca Senties**²⁴, “...posteriormente se expide la *Ley Sobre Relaciones Familiares*, el 9 de abril de 1917, que dio paso definitivo en materia de divorcio, disponiendo en su artículo 75 lo siguiente: *El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja en aptitud de contraer otro*. Este divorcio podía ser por mutuo consentimiento (voluntario) o a petición de uno de los cónyuges existiendo una causal para ello, imputable a su consorte, pero en ambos supuestos debía tramitarse judicialmente”.

En el *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928* – promulgado por el Presidente Plutarco Elías Calles— se mantuvo el divorcio vincular, divorcio separación, divorcio necesario y se incorporó el divorcio administrativo, cuya tramitación se realiza desde entonces ante el Oficial del Registro Civil, tal y como lo previene su artículo 272. En opinión de **Elías Mansur Tawill**²⁵ debe decirse que:

“... no solamente el legislador de 1928 no volvió atrás en el camino de divorcio iniciado con los decretos divorcistas de don Venustiano, lejos de ello, este Código Civil fue modelo para casi todos los códigos, en algún momento, en las entidades de la República, con algunas reformas, ninguna de las cuales implica marcha atrás; se ha mantenido... y si bien es cierto que el Distrito Federal ha promulgado su propio Código civil, a partir del año 2000, también lo es que, para todo propósito práctico, copió el Código de 1928”.

Con las reformas de mayo de 2000 el legislador clasificó dos tipos de divorcio: el voluntario y el necesario. Era voluntario cuando se solicitaba de común acuerdo por la pareja, era necesario cuando se fundaba en alguna de las causales previstas por el Código Civil.

Por último, el 3 de octubre de 2008, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se reforma y derogan diversos artículos, tanto del *Código Civil*, como del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* con la finalidad de modificar sustancialmente la regulación que le era aplicable al divorcio.

²⁴ Torreblanca Senties, José Manuel, op. cit., pág. 122.

²⁵ Mansur Tawill, Elías, op. cit., pág. 142.

De acuerdo a lo que expone **Jorge Alfredo Domínguez Martínez**²⁶, tres son los aspectos medulares de las modificaciones enunciadas:

- a) La posibilidad de acceder al divorcio por la sola voluntad de uno de los contrayentes sin el parecer del otro;
- b) Poder proceder de esta manera sin expresión de causa alguna, con la consecuente supresión de todas las causales que el artículo 267 del Código Civil listaba en su texto anterior; y
- c) El establecimiento de un procedimiento acorde con las modificaciones de fondo, que permite llegar con mayor prontitud que antes, a la resolución judicial que disuelva el matrimonio de que se trate, sin perjuicio de que paralelamente y acto seguido en su caso, se ventilen las diferencias en cuanto a otras cuestiones afectadas por dicha disolución, especialmente correspondiente a la progenitura y de carácter patrimonial, que requieren también atención y resolución del órgano jurisdiccional.

Este tipo de divorcio es conocido como *divorcio exprés*, *divorcio incausado* y *divorcio sin expresión de causa*; el primer término responde al establecimiento de un procedimiento abreviado para obtener la resolución judicial en donde se declara la disolución del vínculo matrimonial; el segundo de ellos, se debe a que cualquiera de los cónyuges puede solicitar el divorcio sin justificar la existencia de una causal que le dé sustento a la petición de mérito; la tercera, en razón de que la procedencia del divorcio se origina con la sola expresión de voluntad de uno de los cónyuges de no querer mantener el lazo nupcial, se dice sin expresión de causa, porque aun existiendo esta, no se hará del conocimiento del tribunal para mantener a los hijos fuera de la problemática.

²⁶ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, op. cit., pág. 3.

3. Marco Conceptual

Formulado un breve recorrido a través del desarrollo histórico de esta figura jurídica, queda ahora determinar ¿Qué debe entenderse por *divorcio*?

El vocablo divorcio proviene del verbo latino *divertere*, el cual se refiere a que *cada quien se va por su lado*. Por su parte, la voz latina *divortium* evoca la idea de *separación de algo que ha estado unido*.

3.1 Concepto de divorcio

El artículo 266 del CCDF establece que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Algunos autores, como **Ramón Sánchez Medal** o **Ricardo Couto**,²⁷ se han pronunciado como adversarios del divorcio al sostener que éste provoca, en primera instancia, la corrupción de la familia y como resultado inmediato el de la sociedad, toda vez que hace imposible la reconciliación de los cónyuges en detrimento de los hijos.

Así como hay detractores de esta figura, existen sus defensores, quienes sin dejar de reconocer que el matrimonio es una institución social de orden público, sostienen que debe disolverse cuando han dejado de existir las condiciones que originaron su constitución y que, lejos de ser corruptor, es moralizador, pues con él los esposos divorciados pueden buscar un nuevo vínculo que les permita satisfacer sus legítimas aspiraciones para llevar en armonía una vida en comunidad.

Sea una u otra postura por la cual uno se decante, lo cierto es que el divorcio debe ser considerado un supuesto de excepción respecto a la regla general, que es el matrimonio; en consecuencia, debemos visualizar su procedencia sólo cuando la crítica condición de los cónyuges hace insostenible la vida en comunidad y, por lo tanto, es recomendable la separación definitiva que los deje en posibilidad de contraer nuevo matrimonio, si así lo desean.

²⁷ Cfr. Couto, Ricardo, *Derecho civil mexicano*, ed. Porrúa, México, 1919, pág. 301.

En ese sentido, el divorcio debe entenderse como “el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación”.²⁸

Si tomamos en consideración todo lo que hasta este momento se ha expuesto, podemos sostener que el *divorcio es la separación de dos personas que unidas en matrimonio, ya no desean estar juntas, ya sea que se dé por voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, permitiendo así a cada uno de ellos la posibilidad de contraer nuevas nupcias.*

3.2 Especies de divorcio.

De acuerdo a las regulaciones anteriores y al tratamiento legislativo, el divorcio se puede clasificar atendiendo a tres criterios principalmente:



²⁸ Baqueiro Rojas, Edgard; y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia y sucesiones*, ed. Oxford University Press, México, 2001, pág.147.

3.2.1 Divorcio vincular y divorcio no vincular

El *divorcio vincular*, de acuerdo con su locución latina *divortium quad vinculum*, es conocido como pleno, ya que al decretarse judicialmente su procedencia rompe el vínculo matrimonial y deja a los divorciados en condiciones de contraer nuevas nupcias.

Aunado a lo anterior, **Jorge Kielmanovich**²⁹ sostiene que las pretensiones del divorcio vincular constituyen supuestos de pretensiones constitutivas, ya que la sentencia definitiva que se dicte habrá de crear un nuevo estado de familia.

Por otro lado se encuentra el *divorcio no vincular*³⁰, *separation quad thourum et mensam*, que debe considerarse semipleno, porque es aquel que no permite la celebración de un nuevo matrimonio en tanto únicamente suspende la obligación a cargo de los cónyuges de vivir juntos (cohabitación), subsistiendo las demás obligaciones derivadas del matrimonio, como el deber de la fidelidad y de ayuda mutua (alimentos), así como el derecho a la sucesión hereditaria legítima.³¹

Este último, no debe considerarse en la realidad un divorcio, ya que solo es un estado en el que los esposos han sido dispensados de las obligaciones de cohabitación y débito carnal.

3.2.2 Divorcio *remedio* y el divorcio *sanción*

Ignacio Galindo Garfias³², evoca a **Planiol**, al distinguir entre el *divorcio remedio* para los casos en que se funde en la enfermedad padecida por uno de los esposos y el *divorcio sanción*, que abarca las demás causales de divorcio en las que existe un grado de culpabilidad en uno de los consortes. En estos casos, el juez decretaba en la sentencia de divorcio una o diversas sanciones, como la

²⁹ Kielmanovich, Jorge L. *Juicio de divorcio y separación persona*, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 2002, pág.11.

³⁰ En derecho canónico se emplea la locución *separación de cuerpos*, que resulta estar más de acuerdo con su naturaleza, ya que de lo contrario divorcio no vincular, sería una denominación que constituye una contradicción de términos, porque la palabra divorcio necesariamente evoca la disolución del vínculo nupcial, según lo establecido por Rico Álvarez, Fausto, et. al, *Derecho de Familia*, ed. Porrúa, México 2011, pág. 273.

³¹ Cfr. Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, op. cit., pág.149.

³² Cfr. Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., pág. 605.

pérdida, suspensión o limitación del ejercicio de la patria potestad sobre los hijos habidos durante el matrimonio, el pago de pensión alimenticia al cónyuge víctima, etcétera.

Es así, que el divorcio remedio no había un cónyuge culpable, ni sanciones, pues la causal no era imputable a ninguno, ya que esta separación surgía por motivos de enfermedades incurables, contagiosas o hereditarias, la impotencia sexual o cualquier trastorno mental también incurable. En cambio en el divorcio sanción, la causa tenía origen en una violación grave a los deberes del matrimonio, porque existía el agravio de un cónyuge hacia el otro, como el adulterio. En este caso, el divorcio era la sanción que se aplicaba al cónyuge culpable y el cónyuge inocente era libre de ejercer esta acción de divorcio, perdonar o permitir que prescribiera.

3.2.3 Divorcio voluntario

Previo a la reforma de fecha 3 de octubre de 2008, el segundo párrafo del artículo 266 del CCDF disponía que el divorcio era voluntario cuando se solicitaba de común acuerdo por los cónyuges y se podía sustanciar por vía administrativa o judicial, según las circunstancias que imperasen dentro del matrimonio.

Los cónyuges que optaran por el divorcio por mutuo consentimiento podían reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que la disolución del vínculo no hubiera sido decretada; sin embargo, no podían volver a solicitarlo por estas vías sino pasado un año desde su reconciliación.

Con el CCDF reformado queda solo como voluntario el administrativo, ya que el de carácter judicial quedó derogado.

3.2.3.1. El divorcio voluntario judicial (no vigente)

El divorcio voluntario por vía judicial procedía cuando los cónyuges no cumplían los requisitos que eran exigidos para la vía administrativa —que más adelante se analizaran—; en consecuencia, por mutuo consentimiento lo podían solicitar al juez de lo familiar, en los términos que ordenaban los artículos 273 y 275 del CCDF que fueron derogados a través de la reforma de 3 de octubre de 2008, siempre que demostraran los siguientes extremos:

- a) Hubiese transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio;
- b) Acompañaran a su solicitud una copia certificada del acta de matrimonio, de las de nacimiento de los hijos menores y un convenio que debería contener las siguientes cláusulas:
 - I. Designación de la persona que tendría la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio³³;
 - II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quienes debían darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
 - III. Designación del cónyuge al que correspondería el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;
 - IV. La casa que serviría de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hubiese menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

³³ Las cuestiones relacionadas con la patria potestad no pueden ser objeto del convenio judicial, por lo que cualquier cláusula cuya finalidad fuera la de extinguir o dar por terminada la patria potestad de alguno de los consortes sobre los hijos se tenía por no puesta.

- V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor en los términos de la fracción II;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquidara, así como la forma de liquidarla, y debían exhibir las capitulaciones matrimoniales, el inventario, el avalúo y el proyecto de partición; y
- VII. Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tendría la guarda y custodia ejercería el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Dentro de este contexto es de resaltarse que, el convenio celebrado entre los consortes para disolver el vínculo matrimonial carecía de eficacia por sí mismo, dado que la ley lo establecía como *un requisito de procedencia* para el divorcio voluntario, pero el instrumento jurídico no era capaz de surtir sus efectos legales por sí mismo, pues debía estar sometido al examen y aprobación del juzgador, porque era a la autoridad judicial a quien competía decidir respecto de la disolución del matrimonio, a pesar de que a los divorciantes les estaba permitido presentar un *convenio referente* que tuviera los términos en que deseaban efectuar esa disolución; sin embargo, ello no se traducía en que el convenio fuese autónomo e independiente de la decisión del juzgador, ya que, en su caso, éste determinaba si aquel contenía cláusulas contrarias a la moral o al derecho y debería aprobarlo para que quedara disuelto el matrimonio.³⁴ Al respecto se encuentra el siguiente criterio acerca de la nula eficacia de los convenios de divorcio que no fueron debidamente aprobados por la autoridad judicial:

DIVORCIO. CONVENIO. EFICACIA JURIDICA DEL. NO APROBADO. Si los cónyuges acuerdan la terminación del vínculo matrimonial y suscriben un convenio, pero omiten promover el divorcio, es evidente que la falta de aprobación de ese pacto, aún en forma

³⁴ Cfr. **DIVORCIO. EL CONVENIO JUDICIAL APROBADO POR EL JUEZ NO QUEDA SOMETIDO A LA TEORÍA DE LAS NULIDADES, POR LO QUE NO PROCEDE DEMANDAR SU NULIDAD COMO CONTRATO COMÚN.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de 2002, tesis I.2o.C.16 C., página 1252.

provisional, impide a las partes el exigir su cumplimiento, aun cuando exista reconocimiento expreso de su realización.³⁵

Amparo directo 345/93. Rafaela Colín Fonseca. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Antes de la Reforma del 3 de octubre de 2008, el artículo 675 del CPCDF, disponía que formulada la solicitud de divorcio, el tribunal debía citar a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta –1era. junta de avenencia—, en la que se debían identificar plenamente ante el juez; si asistían los interesados los exhortaba para procurar su reconciliación. Si no lograba avenirlos, analizaba en este mismo auto, oyendo al representante del Ministerio Público,³⁶ los puntos del convenio referentes a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge debía dar al otro mientras duraba el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Si los cónyuges insistían en su propósito de divorciarse, el tribunal citaría a una segunda junta de avenencia, y en ella volvería a exhortar a los cónyuges para que se reconciliaran. Si tampoco se lograba la reconciliación y en el convenio quedaban bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal oía el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictaba sentencia en la cual quedaba disuelto el vínculo matrimonial y se decidía en cuanto al convenio presentado.

De lo anterior, se concluye que en los juicios de divorcio por mutuo consentimiento, la voluntad de los cónyuges constituía el requisito esencial para obtener la separación legal; tan es así que si antes de dictarse la sentencia que pusiera fin a ese procedimiento uno de los cónyuges manifestaba expresamente ante el juzgador su deseo de no divorciarse, ello era bastante para dar por concluido el juicio, pues aunque ya se habían celebrado las dos juntas de avenencia, la falta de voluntad de uno de los promoventes determinaba la

³⁵ **DIVORCIO. CONVENIO. EFICACIA JURIDICA DEL. NO APROBADO.** Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, marzo de 1994, página 360.

³⁶ En los casos de divorcio voluntario por vía judicial, se debía contemplar la participación del Ministerio Público a efecto de que analizara el convenio presentado por los consortes y así verificara, en su carácter de representante social, que su contenido no era contrario a alguna norma de orden público.

inexistencia del acuerdo mutuo para obtener la disolución del vínculo matrimonial y su consecuencia inmediata era que se diera por concluido el procedimiento.³⁷

Ahora bien, los cónyuges no podían hacerse representar por procurador en la junta, sino que debían comparecer personalmente.

Por otro lado, en cualquier caso en que los cónyuges dejaran pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal tenía que declarar sin efecto la solicitud y mandaba archivar el expediente.

En el supuesto de que el Ministerio Público se opusiera a la aprobación del convenio, por considerar que violaba los derechos de los hijos o que aquellos no quedaban bien garantizados, debía proponer las modificaciones que estimara procedentes y el tribunal lo haría saber a los cónyuges para que, dentro de los tres días, manifestaran si aceptaban las modificaciones.

En caso de no aceptarlas, el tribunal debía resolver en la sentencia lo que procediera con arreglo a la ley, cuidando que, en todo caso, quedaran garantizados debidamente los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no era aprobado por el juez de lo familiar, no podía decretarse la disolución del matrimonio.

En estos tipos de divorcio, de acuerdo con lo que disponía el último párrafo del artículo 288 del CCDF, la mujer tenía derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutaba si no tenía ingresos suficientes y mientras no contrajera nuevas nupcias o se uniera en concubinato.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 682 del CPCDF, una vez que hubiere causado ejecutoria la sentencia de divorcio, el tribunal mandaba remitir copia de ella:

- a) Al juez del Registro Civil de su jurisdicción;
- b) Al del lugar donde el matrimonio se efectuó y,
- c) Al de nacimiento de los divorciados.

³⁷ Cfr. **DIVORCIO VOLUNTARIO, JUICIO DE. DEBE DARSE POR CONCLUIDO POR EL RETRACTO DEL CONSENTIMIENTO DE UNO DE LOS CONYUGES, MANIFESTADO ANTES DE LA SENTENCIA.** Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo 181-186, sexta Parte, página 74.

Lo anterior tenía como finalidad que se procediera en términos del artículo 291 del CCDF (actualmente reformado), el cual disponía que debe remitirse la sentencia al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levantara el acta de divorcio, hiciera la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto y publicara un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

El convenio judicial una vez aprobado, se elevaba a la categoría de cosa juzgada, por lo cual los ex cónyuges debían sujetarse a él en todo momento, como se advierte de la lectura de la tesis siguiente:

CONVIVENCIA FAMILIAR PACTADA POR CONVENIO JUDICIAL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. NO DEBE IMPEDIRSE MOTU PROPRIO. Si en un juicio de divorcio voluntario las partes celebran convenio el cual se eleva a la categoría de cosa juzgada, donde se pactan los días y horas en que el padre podrá convivir con sus menores hijos, la otra parte no puede motu proprio impedir que aquél ejerza ese derecho, porque sería tanto como dejar al arbitrio de un particular el cumplir o no lo concertado en dicho convenio, pues de existir alguna causa que pueda afectar a los menores, física o psicológicamente con la convivencia pactada, procedería tramitar la autorización respectiva mediante un juicio autónomo en el que por fuerza recaiga una sentencia constitutiva que decida si suspende o no dicha convivencia.³⁸

Amparo en revisión 466/2004. 4 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Delia Aguilar Quiñonez.

Por último, la sentencia que decretaba el divorcio por mutuo consentimiento era apelable en el efecto devolutivo y la que lo negaba era apelable en ambos efectos. La facultad de recurrir no era exclusiva de las partes, el Ministerio Público podía interponer el recurso correspondiente, como se aprecia de la lectura de la tesis siguiente:

³⁸ **CONVIVENCIA FAMILIAR PACTADA POR CONVENIO JUDICIAL ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA. NO DEBE IMPEDIRSE MOTU PROPRIO.** Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XX, diciembre de 2004, tesis XIII.2o.9 C, página 1321.

MINISTERIO PUBLICO, TIENE LEGITIMACION PARA APELAR DE LA SENTENCIA QUE DECRETA EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. Si el Ministerio Público actúa en los juicios en que, sin ser actor ni demandado, se le da intervención como vigilante, a fin de que se cumpla la ley, no hay razón para pensar que esa participación quede reducida hasta el auto que aprueba el convenio que presentan quienes pretenden divorciarse por mutuo consentimiento, porque el derecho objetivo, cuya aplicación correcta es lo que se busca con la intervención del representante social, no finaliza con el dictado del acuerdo mencionado; además, es posible que en la sentencia misma que decida el tipo de juicios como el que se comenta, el juzgador infrinja el aludido derecho objetivo, lo que significa que hasta ahí subsiste la intervención del Ministerio Público. Así, resulta claro que el representante social sí está legitimado para apelar del fallo de primer grado que declara el divorcio por mutuo consentimiento.³⁹

Amparo directo 126/89. María Eugenia Alatorre Estrada. 3 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Roberto Macías Valdivia.

3.2.3.2. Divorcio voluntario de carácter administrativo (vigente en la Ciudad de México)

De acuerdo con lo que expone **Ernesto Gutiérrez y González**⁴⁰ este divorcio es muy rápido y sencillo, pues resulta suficiente para que se decrete la disolución del contrato de matrimonio, que el Estado, sin necesidad de un juicio, constate a través del Oficial del Registro Civil que se reúnen los requisitos establecidos en el CCDF.

Procede el divorcio por esta vía cuando los consortes decidan de común acuerdo obtener la disolución del nexo matrimonial y cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio.
- b) Que sean mayores de edad.
- c) Que hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial.
- d) Que la cónyuge no esté embarazada.

³⁹ **MINISTERIO PUBLICO, TIENE LEGITIMACION PARA APELAR DE LA SENTENCIA QUE DECRETA EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.** Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo III, segunda parte-1, enero a junio de 1989, página 465.

⁴⁰Cfr. Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la familia*, ed. Porrúa, México, 2009, pág. 492.

- e) Que no tengan hijos en común, o teniéndolos, que sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos.
- f) No haya necesidad de pago de alimentos por alguno de los cónyuges.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos indicados anteriormente el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 77.- Para autorizar el Acta de Divorcio Administrativo, se requiere:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del Acta de Matrimonio de reciente expedición;
- III. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia;
- IV. Constancia Médica a través de la cual la divorciante acredite que no se encuentra en estado de gravidez, o Constancia Médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente procrear hijos;
- V. Comprobante de domicilio mediante el cual se acredite que el lugar de residencia de alguno de los divorciantes se encuentra dentro de los perímetros de la delegación en donde se localiza el juzgado ante el que se efectuará el acto;
- VI. Convenio de liquidación de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen patrimonial contrajeron matrimonio, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público en el que se acredite fehacientemente que no existe acreedor alimentario alguno. En el caso, de que los solicitantes manifiesten bajo protesta de decir verdad, que durante su matrimonio no adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez; y
- VII. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.

Una vez reunidos todos los requisitos sin excepción, el Juez del Registro Civil⁴¹, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta de la solicitud, y los citará, para que en el término de 15 días asistan a ratificarla en una segunda presentación.

Si en la segunda reunión los solicitantes ratifican su intención de divorciarse, el juez declarará que quedan divorciados, levantando el acta

⁴¹ El Juez del Registro Civil es un funcionario que no debiera ser llamado Juez, ya que no realiza ninguna actividad jurisdiccional.

respectiva, que expresará nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y el lugar de la oficina en que se celebró su matrimonio, así como el número de partida del acta correspondiente, la cual se mandara anotar al margen de la partida del matrimonio. Cuando este divorcio tenga lugar en oficinas distintas de aquellas en que se levantó el acta matrimonial, el juez del Registro Civil que autoriza el acta de divorcio administrativo remitirá la copia de ésta a la oficina del juez que haya registrado el matrimonio, para la anotación respectiva.

El proceso que se instaure tiene como premisa la buena fe de los divorciantes, por lo que si se comprueba que los cónyuges no cumplieron con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos y será nulo, independientemente de las sanciones previstas en las leyes; por ejemplo, la pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días de multa por declarar falsamente ante autoridades, pues el artículo 311 del Código Penal para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días de multa...

3.2.4. Divorcio necesario.

El divorcio necesario surgía cuando cualquiera de los cónyuges reclamaba el divorcio ante la autoridad judicial, fundándose en una o más causales de divorcio. El juicio se tramitaba ante juez de lo familiar y a través de la vía ordinaria, y como presupuestos de la acción se encontraban: a) La existencia de un matrimonio válido; b) Debía hacerse valer ante juez competente; c) La acción debía ejercerla persona capaz y legitimada procesalmente para accionar y d) Que la causal invocada se encontrara comprendida en el artículo 267 del CCDF (actualmente derogado).⁴²

⁴² Cfr. Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., pág. 616.

El legislador enlistó las causales de divorcio que, en razón de su gravedad, estimaba idóneas para desintegrar el vínculo matrimonial. Estas causales debían estar vigentes al generarse el supuesto hecho ilícito que atentaba contra la institución del matrimonio, no cuando se había celebrado éste, tal y como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:

DIVORCIO. NO NECESARIAMENTE ESTÁ SUJETO A LA LEY APLICABLE AL MOMENTO DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO, SINO QUE DEBE REGIRSE POR LAS NORMAS VIGENTES AL TIEMPO EN QUE SE PRESENTAN LOS HECHOS U OMISIONES QUE INTEGRAN LA CAUSAL. Para que pueda decretarse la disolución del vínculo matrimonial se requiere forzosamente del matrimonio, empero, las causas de divorcio no se originan al momento de la celebración de éste ni son una consecuencia directa del mismo, sino que requieren de la concurrencia de circunstancias diversas e independientes al matrimonio, como es la conducta desplegada por alguno de los cónyuges o por ambos, que encuadre en algún supuesto contemplado por la ley para su actualización. Dicho de otro modo, el matrimonio es el hecho lógico previo que genera la posibilidad de que se actualice alguna causa de divorcio pero, por sí mismo, no genera esa causal, sino que para ello se requiere de un acontecimiento futuro e incierto, distinto de dicho acto, hecho que por ser independiente del acto matrimonial no necesariamente está sujeto a la ley que estaba vigente al momento de la celebración de éste, sino que debe regirse por las normas aplicables al tiempo en que se presentan los hechos u omisiones que integran la causal, aun cuando sean distintas de las vigentes a la fecha en que se celebró el matrimonio.⁴³

Amparo directo 63/2004. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.

Tomando en consideración todo lo anterior, las causales de divorcio que contemplaba el CCDF eran las siguientes:

1. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

Esta causal basaba su sustento en que la familia es la base del matrimonio y al momento de contraerlo, se adquieren asimismo una serie de deberes y de

⁴³ **DIVORCIO. NO NECESARIAMENTE ESTÁ SUJETO A LA LEY APLICABLE AL MOMENTO DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO, SINO QUE DEBE REGIRSE POR LAS NORMAS VIGENTES AL TIEMPO EN QUE SE PRESENTAN LOS HECHOS U OMISIONES QUE INTEGRAN LA CAUSAL.** Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, tesis III.1o.C.151 C. página 1400.

derechos recíprocos, como el mutuo auxilio, la vida en común, la asistencia y el socorro en casos de enfermedad y fidelidad. De igual forma, la omisión en el cumplimiento de lealtad marital generaba una razón de peso para que el vínculo matrimonial se disolviera a petición del consorte afectado con la conducta ilícita.

Ahora bien, el adulterio como causal de divorcio podía ser instantáneo o permanente. En el primero de ellos, el término para la caducidad de la acción podía empezar a computarse a partir del momento en que el cónyuge inocente tenía conocimiento de su realización.

En el segundo caso, hasta que el adulterio no terminara, no podía empezar a contar dicho término; un ejemplo de este tipo lo constituía el concubinato, pues este tipo de relación implica actos continuos, por no ser concebible que dos personas de distinto sexo que conviven bajo un mismo techo un lapso prolongado hayan realizado en un principio un solo ayuntamiento, sino que dicho acto lo han llevado a cabo con repeticiones más o menos continuas. Así, como estos hechos aunque de la misma naturaleza, son distintos entre sí, cada uno de ellos configuraban sucesivamente la causal de que se trata.⁴⁴

De igual manera, el adulterio no debía ser ni inducido, ni consentido, compensado o condenado. Por su parte, **Rojina Villegas** opinó que si hubo violencia física o moral sobre la mujer para que la propuesta fuera aceptada, la mujer no incurre en adulterio, pero que si no hubo violencia, la causal se configuraba: “Evidentemente que sólo en aquellos casos en que la mujer pueda demostrar que hubo violencia física o moral para aceptar la propuesta del marido, no incurrirá ella en causa de divorcio; pero cuando por la simple propuesta la mujer acepta la indicación del esposo, y se realiza, por consiguiente, la cópula con otro hombre, evidentemente que incurrirá en adulterio y dará causa por su conducta al divorcio...”⁴⁵

El elemento material era la cópula carnal; algunos autores consideran que otro tipo de relación sexual, fuera de la cópula, no constituía adulterio, ya que afirmaban que: el elemento material del adulterio era la cópula *carnal carnalis*

⁴⁴ Cfr. **DIVORCIO, CADUCIDAD DE LA ACCION DE. ADULTERIO**. Séptima época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo 42, cuarta Parte, página 25.

⁴⁵ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Antigua Liberia Robredo, tomo II, vol. II, México, 2006, pág. 84.

consumada, en consecuencia, no constituirían adulterio aquellas relaciones en que se utilizaran vías impropias.⁴⁶

Para que prosperara el adulterio como causa de divorcio resultaba indispensable que el actor justificara de modo convincente que dicha causal se había actualizado. Es decir, la prueba debía enfocarse a demostrar la conducta ilícita de infidelidad del cónyuge. Sin embargo, la prueba directa era comúnmente imposible; en consecuencia, debía admitirse la prueba indirecta a efecto de acreditar la infidelidad del cónyuge culpable, como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. PARA ACREDITARLA RESULTA PROCEDENTE LA PRUEBA INDIRECTA. Si se aduce el adulterio como causal de divorcio, para su comprobación es prácticamente imposible la prueba directa; por ello, debe admitirse la prueba indirecta a fin de demostrar la infidelidad del cónyuge culpable, así como la mecánica del adulterio, siendo indispensable que de los hechos acreditados se pueda advertir de manera lógica y objetiva la infidelidad que se reclame. De ahí que si la confesional, la testimonial y la consistente en una videocinta, analizadas en su conjunto y administradas entre sí, evidencian un comportamiento impropio de pareja de la cónyuge con persona distinta de su esposo, y que se presta a pernoctar por determinados días en el domicilio de dicha persona, tales probanzas son aptas y suficientes para tener por acreditado en forma indirecta que la consorte quebrantó el deber de la fidelidad conyugal, alterando la paz y la tranquilidad de la familia y de la unión matrimonial, pues no es creíble que únicamente estuviese durmiendo ahí, sin sostener ninguna relación de carácter íntimo sexual con aquél; de todo lo cual se sigue que resulta procedente la disolución del vínculo conyugal que une a los esposos, por resultar la demandada cónyuge culpable al haber dado causa al divorcio.⁴⁷

Amparo directo 454/2001. María Isabel Rodríguez Millán. 11 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O.

Si bien es cierto que el adulterio como causa de disolución del vínculo matrimonial podía ser acreditado con prueba indirecta, en razón de que era muy difícil allegarse medios de convicción directos, también lo es que siempre se

⁴⁶ Cfr. por Bueres, Alberto J. y Elena I. Highton, *Normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Hammurabi, tomo 1 B, Argentina, 7 de agosto 2003, pág. 129.

⁴⁷ **DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. PARA ACREDITARLA RESULTA PROCEDENTE LA PRUEBA INDIRECTA.** Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre de 2001, tesis II.2o.C.312 C., página 1718.

debía tener en cuenta que los elementos con los cuales se pretendía integrar esa prueba debían satisfacer los requisitos exigidos por la ley para su eficacia. Por lo que los testimonios rendidos para demostrar la infidelidad de uno de los cónyuges debían contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron conocimiento de los hechos que llevaban a presumir que el demandado sostenía relaciones sexuales con una persona distinta de su cónyuge; en caso contrario, ello era motivo suficiente para restarle valor probatorio a sus declaraciones, pues el juzgador no estaba en aptitud de calificar la veracidad de los testigos.⁴⁸

De acuerdo con el diverso desarrollo jurisprudencial existente, no era suficiente intentar acreditar el adulterio con los siguientes medios probatorios:

- a) La confesión ficta decretada por un juez en contra del demandado en el juicio, dado que ello producía solamente una mera presunción; o
- b) Pruebas que demostraran el hecho simple y llano de que al demandado se le había visto en compañía de otra persona que no fuese su cónyuge; y/o
- c) La copia certificada del acta de nacimiento de un hijo habido fuera de matrimonio no era idónea para probar el adulterio, si en la misma aparecía el demandado como progenitor del registrado, pero no constaba que hubiese comparecido a registrar a dicho menor reconociéndolo como su hijo, firmando el acta en cuestión.⁴⁹

Por el contrario, la tercera sala de la SCJN sostuvo que los medios probatorios indirectos que permitían crear en el ánimo del juzgador la convicción de que algún cónyuge era responsable de adulterio en los siguientes:

- a) Si se demostraba que desde cinco años anteriores a la demanda de divorcio la demandada en el juicio del divorcio y su esposo no habían

⁴⁸ Cfr. **DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. LAS PRUEBAS INDIRECTAS PARA ACREDITARLO DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS LEGALES.** Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, abril de 1993, página 243.

⁴⁹ Cfr. **DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. NO ES PRUEBA SUFICIENTE DEL MISMO, EL ACTA DE NACIMIENTO DE UN MENOR CUYA PROCREACION FUERA DE MATRIMONIO SE ATRIBUYE A LA PARTE A LA QUE SE IMPUTA TAL CAUSAL, SI NO SE ACREDITA QUE ESTA HAYA FIRMADO DICHA ACTA.** Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, abril de 1992, página 489.

- tenido relaciones conyugales y, no obstante, a la esposa se le había practicado una operación de cesárea (que consiste en abrir la matriz para extraerle un feto); de estos dos hechos se derivaba lógica y consecuentemente la infidelidad de la cónyuge demandada.⁵⁰
- b) Por medio del acta de nacimiento de un hijo natural del cónyuge demandado habido con persona distinta de su consorte legítimo, porque aun cuando se trataba de un documento público que no constituye una prueba para demostrar directamente el adulterio, en cambio sí hacía prueba plena en cuanto al nacimiento del menor y a lo declarado por quienes lo presentaron y reconocieron, y quedando demostrado el hecho relativo al nacimiento del hijo natural, cuando aún subsistía el vínculo matrimonial, se podía deducir la existencia del adulterio.⁵¹
- c) El hecho de que uno de los cónyuges contrajera un segundo matrimonio, estando subsistente el primero, indudablemente constituía una violación al deber de fidelidad y de respeto que naturalmente debía existir en el matrimonio y que, asimismo, hacía presumir la existencia de relaciones sexuales con persona distinta de su primer consorte.⁵²

Por último, es preciso realizar una distinción entre el adulterio como causal de divorcio y el adulterio como delito⁵³; en ambos implicaba la existencia de relaciones sexuales entre el cónyuge culpable y persona distinta del consorte; sin embargo, el adulterio tipificado como delito requería, como elemento *sine qua non*, haberse ejecutado en el domicilio conyugal, o bien con escándalo. Por el otro lado, para que se configurara el adulterio como causal de divorcio bastaba la simple relación sexual entre el cónyuge demandado y un tercero, sin que ésta hubiere tenido lugar en el domicilio conyugal o con escándalo.

⁵⁰ Cfr. **DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE**. Séptima época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, cuarta parte, página 59.

⁵¹ Cfr. **DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. PRUEBAS**. Séptima época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo 73, cuarta parte, página 93.

⁵² Cfr. **DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE**. Séptima época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo 39, cuarta parte, página 35.

⁵³ Este delito fue regulado en el Código Penal del Distrito Federal hasta 1999.

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

A efecto de que la causal operara, el consorte víctima debía acreditar tres extremos: a) Que el hijo había sido concebido antes de celebrarse el matrimonio; b) Que nació durante el vínculo matrimonial; y c) Que había sido declarado ilegítimo por medio de una resolución judicial.

Autores como **Felipe De la Mata Pizaña** y **Roberto Garzón Jiménez**, sostienen que esta causal de divorcio se fundamentaba en que era una conducta desleal hacia el otro cónyuge no confesar la gravidez queriendo crear una falsa paternidad o pretendiendo desconocer las relaciones previas al matrimonio con otra mujer u hombre.⁵⁴

Tomando en consideración lo anterior, se puede concluir que esta causal no operaba cuando el cónyuge afectado hubiere tenido conocimiento previo:

- a) Del estado de embarazo de la consorte, sabiendo que no era el padre; o
- b) Del estado de embarazo de una tercera mujer teniendo conocimiento de que el consorte era el padre.
- c) Si el hijo era incapaz de vivir, ya que la disposición establecía una condición suspensiva para que surtiera efectos de causal de divorcio, a saber: *que durante el matrimonio nazca un hijo*. Por lo tanto, es necesario determinar ¿En qué momento, se puede sostener que el ser concebido había nacido para el derecho?

No bastaría decir que el alumbramiento, la sola expulsión del feto del vientre materno, señala el punto de partida del nacimiento, porque el producto de la concepción pudo haber nacido muerto o pudo nacer vivo y morir inmediatamente después de concluido el parto... Por otra parte, no puede afirmarse que un ser a pesar de haber nacido fisiológicamente, tiene la calidad de persona sino hasta que adquiere vida propia, independiente de la vida de la madre... En este supuesto, el punto de iniciación de la vida del nuevo ser con independencia de la vida de la madre, está señalado por el momento en que se corta el cordón umbilical, si el fruto sigue viviendo por sí mismo, separado totalmente del seno de la madre.⁵⁵

⁵⁴ De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, op. cit., pág. 185.

⁵⁵ Cfr. Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., pág. 313.

En tales condiciones, el artículo 337 del CCDF dispone que para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez del Registro Civil, por lo tanto, para efectos de procedencia de esta causal quedaban excluidos los hijos abortivos no viables.⁵⁶

Por último, para determinar la caducidad de la acción se debía tomar en consideración que esta causal se originaba por un hecho; en consecuencia la caducidad era de seis meses contados a partir de la fecha en que hubiere nacido el hijo en el supuesto de que la madre fuese la consorte, o a partir de la fecha en que se hubiese tenido conocimiento de dicho nacimiento si el consorte culpable era el padre.

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tengan relaciones carnales con ella o con él;

En términos generales, mediante la prostitución se obtienen beneficios estimables en dinero por el acto carnal consentido, situación que en sí misma se considera un acto inmoral, a la vez reprobable. De igual forma, la propuesta que un consorte formulara al otro para practicarlo es una causa que justificaba plenamente la separación matrimonial en razón de su gravedad.

La conducta desplegada por alguno de los cónyuges en este sentido debía ser catalogada grave y, en consecuencia, era suficiente para disolver el vínculo matrimonial, ya que atentaba contra la estimación, dignidad y respeto que se deben guardar los cónyuges dentro del matrimonio.

Para que dicho supuesto operara como causal de divorcio, bastaba con acreditar que el cónyuge culpable propuso al otro prostituirse o que con su

⁵⁶ Esta condición suspensiva a la que se sujetaba la procedencia de esta causal iba en contra de la *ratio iuris* de dicha disposición, pues el motivo subyacente era la falta de lealtad para con el futuro consorte, que traería como consecuencia la falta de confianza dentro del matrimonio y que a su vez haría difícil o imposible la vida en común; dicho en otras palabras, no era el nacimiento en sí mismo lo que podía provocar la inestabilidad en la pareja —aunque la existencia de un hijo en estas condiciones también se podía convertir en un factor de continua desavenencia entre los consortes—.

conducta omisiva permitiría que un tercero tuviera relaciones carnales con el consorte víctima; es decir, no era necesario que se hubiese concretado el acto carnal, sino era suficiente que mediara la propuesta o que hubiese recibido alguna remuneración para cumplir el objeto. El autor **De la Mata** afirma al respecto:

Estas conductas como causal de divorcio necesario difieren del tipo penal en que en el civil, los medios de prueba son más flexibles; es decir, para efectos de divorcio se admiten pruebas indirectas. Además, en derecho civil el lenocinio debe llevarse a cabo exclusivamente entre un cónyuge y otro. Finalmente, es necesario hacer notar que para que se actualice la causal de divorcio no es necesario sentencia previa que condene al delito de lenocinio.⁵⁷

Para autores como **Ricardo Sánchez Márquez**⁵⁸, esta causal implicaba una conducta inmoral, injuriosa y en ciertos casos delictiva, ya que se podía configurar el delito de lenocinio, tal y como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:

LENOCINIO, CONFIGURACION DEL DELITO DE... El delito de lenocinio tipificado...consiste en que alguien obtenga un lucro cualquiera por virtud del comercio carnal que realice otra persona...⁵⁹

Amparo directo 82/89. Antonio Castilla Green. 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel Alfonso Sierra Palacios.

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

Conforme a su connotación gramatical, *incitar* significa persuadir, inducir, instigar, mover a otro, influir en el ánimo de las personas a quienes se dirige, o convencerla para que haga lo que desea el activo.

Desde el punto de vista jurídico, la inducción o instigación a la comisión de un delito⁶⁰, requiere una actividad desplegada por el autor sobre el instigado,

⁵⁷ De la Mata Pizaña, Felipe; y Garzón Jiménez, Roberto, op. cit., pág. 187.

⁵⁸ Cfr. Sánchez Márquez, Ricardo, op. cit., pág. 373.

⁵⁹ **LENOCINIO, CONFIGURACION DEL DELITO DE.** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo III, segunda parte-1, enero a junio de 1989, página 442.

encaminada a determinar a éste a la ejecución de un cierto hecho delictuoso; por tanto, se excluye la mera proposición, pues instigar o inducir requiere una actividad de tipo intelectual que lleve como finalidad convencer y mover la voluntad ajena plegándola a la del inductor o instigador, para que el autor material lo ejecute en beneficio de aquél.⁶¹ La incitación puede ser:

...de palabra, por escrito, mediante actos como el desprecio, la burla, la negativa a cumplir con el débito conyugal o cualquiera otra forma análoga. Puede emplearse la violencia física o moral, esto es, usando la fuerza física o las amenazas de causarle un daño al cónyuge amenazado o a su círculo familiar cercano.⁶²

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

Esta causal se generaba en el supuesto que alguno de los padres ejecutara directamente actos inmorales tendientes a corromper a los hijos, o que una conducta omisiva los tolerara; es decir, que propiciara el alejamiento de éstos de las normas morales de vida; la corrupción consistía en la depravación que rebajara la moral del hijo en relación con todas las personas, dejando en éste una huella profunda de psiquismo, torciendo el sentido natural y sano que debía tenerse del comportamiento general humano. El acto corruptivo debía ser por extensión figurada, perversión, estrago o vicio contrarios a la moral y costumbres normales en todo núcleo familiar.⁶³

Lo que se tutelaba era la escala de valores morales medios, entendidos como el respeto a las instituciones tradicionales socialmente aceptadas, como son el respeto familiar, la abstención de conductas de contenido sexual reprobables, la ausencia de *vicios* y, en general, las situaciones que forman el acervo de moral social.

⁶⁰ Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

⁶¹ Cfr. **INDUCCION O INSTIGACION AL DELITO. NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD INTEGRANTE DE ESA FORMA DE AUTORIA INTELECTUAL.** Séptima época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomos 139-144, segunda parte, página 91.

⁶² Cfr. Sánchez Márquez, Ricardo, op. cit., pág. 374.

⁶³ Cfr. **DIVORCIO, CORRUPCION DE LOS HIJOS COMO CAUSAL DE.** Séptima época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo 67, cuarta parte, página 24.

Para declarar procedente esta causal de divorcio debía probarse que existía la posibilidad de ser afectada la salud, la seguridad o los valores éticos del menor, aun cuando todavía no existiera en la realidad ese daño, pues el derecho tenía la intención de proteger a los hijos de aquellas acciones de los padres que pudieran implicar una afectación real o la innegable posibilidad de daño.

Como actos de corrupción, de manera enunciativa y no limitativa, se pueden señalar las acciones siguientes:

- a) Provocar que se adquirieran hábitos de alcoholismo y consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas;
- b) Propiciar que se dedique a la prostitución;
- c) Inducir a la perversión sexual;
- d) Facilitar las condiciones para que forme parte de una asociación delictuosa, o bien para que se dedique a actividades de naturaleza delictuosa;
- e) Incitar a la mendicidad;
- f) Persuadir a llevar modos deshonestos de vida.

En general, un acto de corrupción puede concebirse como cualquier acción⁶⁴ grave que coloque al menor en alguna situación semejante de depravación o de estrago moral que lo incline a la degradación.

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

En relación con la enfermedad de uno de los consortes como causal de divorcio, es de precisarse que la *ratio iuris* consistía en evitar poner en peligro la salud del cónyuge inocente y de la descendencia que pudiera procrearse en esas circunstancias, es decir, había razones de orden público que justificaban el

⁶⁴ Incluye la actividad de facilitar, ayudar, auxiliar, contribuir o poner los medios.

divorcio. Sin embargo, del otro lado de la balanza se encuentran los autores que estiman que esta causal tenía un sustento egoísta y que atentaba contra el fin de solidaridad en el cual el matrimonio descansa.

Independientemente de las consideraciones anteriores, la enfermedad que era la base para invocar la causal de mérito debía ser incurable y reunir cualquiera de las siguientes características: contagiosa o hereditaria.

En este contexto, *contagioso* es todo aquello susceptible de transmitir una enfermedad; por *hereditario* se entiende aquel carácter o enfermedad que pasan de padres a hijos; y por *incurable* aquello que no tiene remedio.

En relación con la impotencia sobrevenida al matrimonio, se entendía como la incapacidad física para llevar a cabo el acto sexual. Esta causal se encontraba redactada en términos neutros, es decir, se reconocía legalmente que tanto el hombre como la mujer podían ser impotentes.

La impotencia a que se refería la ley como causal de divorcio consistía en la imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual, y no la impotencia para la procreación, ya que no es propiamente impotencia sino esterilidad; ya que como mera esterilidad no constituía causa de disolución del matrimonio porque no imposibilita para la cópula.⁶⁵

Otro requisito que el CCDF estableció a efecto de declarar la impotencia como causal es que ésta no fuera producto de la edad avanzada. Asimismo, al ser de tracto sucesivo el ejercicio de la acción fundada en esta causal no caducaba a los seis meses, pues era una situación permanente del consorte que la sufría.

La existencia del estado de impotencia debía ser comprobada con un dictamen médico, como se advierte del texto de la tesis siguiente:

IMPOTENCIA Y ENAJENACION MENTAL, PRUEBA DE LA. La prueba de testigos no resulta idónea para acreditar la impotencia y la enajenación mental de una persona, puesto que ambos hechos sólo pueden probarse mediante peritajes médicos.⁶⁶

⁶⁵ Cfr. **DIVORCIO, IMPOTENCIA COMO CAUSAL DE**. Sexta época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, tomo XLVIII, página 165.

⁶⁶ **IMPOTENCIA Y ENAJENACION MENTAL, PRUEBA DE LA**. Quinta época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXVII, página 509.

Amparo directo 3030/54. Pedro Villegas. 9 de febrero de 1956.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

Esta causal pertenecía al grupo de causales que, sin constituir una acción ilícita ni una falta grave de un cónyuge hacia el otro era sin embargo, suficiente para establecer la disolución del vínculo matrimonial.

Para que procediera la acción de divorcio sustentada en esta fracción, era indispensable que existiera previamente la declaración de interdicción que un juez formulara en contra del consorte que padecía el trastorno mental.

De conformidad con el artículo 904 del CPCDF la declaración de incapacidad por el trastorno mental debía acreditarse en un juicio ordinario.

La caducidad respecto de esta causal no operaba por la naturaleza permanente del trastorno mental, de modo que podía solicitarse en cualquier momento.

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

En su momento, el legislador contempló como razón suficiente para disolver el vínculo matrimonial que uno de los consortes se ausentara del domicilio conyugal por más de seis meses sin que mediara una causa justificada.

Para que se declarara fundada la acción de divorcio con motivo de esta causal era indispensable acreditar la fecha del abandono del domicilio conyugal y que la ausencia había durado seis meses consecutivos o más. En este orden de ideas, se debía demostrar la existencia de la casa conyugal, por lo que debía precisarse la ubicación física de éste para que pudiera definirse y calificar su abandono. ¿Qué debía entenderse por *casa conyugal* para efectos de esta causal?

Para ser considerado tal, el domicilio conyugal debían escogerlo los cónyuges como un lugar para residir en forma habitual y hacer vida en común para estar en aptitud de cumplir con las finalidades del matrimonio.⁶⁷ Aunado a lo anterior, adquiriría esta naturaleza aquel lugar donde los esposos habitaban en forma autónoma, con plena autoridad y libre disposición en el cuidado y dirección del hogar. En este sentido se encuentra la tesis siguiente:

DOMICILIO CONYUGAL. NO EXISTE CUANDO LOS ESPOSOS VIVEN EN LA CASA DE LOS PADRES, DE OTROS PARIENTES O DE TERCERAS PERSONAS. Cuando los esposos viven en la casa de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en realidad no existe domicilio conyugal, entendiéndose por éste, un lugar donde éstos puedan vivir con autoridad propia, en iguales condiciones y en el que la mujer debe tener a su cargo la dirección y administración del hogar; derechos y prerrogativas que necesariamente se ven limitados por la influencia de la autoridad de las personas a cuyo abrigo viven los cónyuges y a quienes obviamente deben consideración, con perjuicio de la obligación que los cónyuges tienen de contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.⁶⁸

Amparo directo 48/97. Bulmaro Manjarrez Téllez. 28 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

No obstante lo anterior, en la quinta época la SCJN dictó la tesis siguiente, que con mayor amplitud se refiere al concepto de *abandono del domicilio conyugal*, ya que no lo vincula únicamente con el lugar físico, sino con la omisión por parte de uno de los consortes a suministrar alimentos e incumplir sus obligaciones nacidas del matrimonio, como puede desprenderse de la lectura siguiente:

DOMICILIO CONYUGAL, ABANDONO DEL. La palabra "abandono" significa: "dejación o desamparo, ya sea de personas, de cosas, de derechos o de obligaciones"; domicilio, según lo define nuestra legislación civil, es el lugar donde una persona reside habitualmente; a falta de éste, el en que se tiene el principal asiento de los negocios, y a falta de uno y de otro, se reputa domicilio de una persona, el lugar en que ésta se halla. Lo anterior es, a no dudarlo, un concepto general de

⁶⁷ Cfr. **DOMICILIO CONYUGAL; ES INSUFICIENTE SU SEÑALAMIENTO EN EL ACTA DE MATRIMONIO, PARA TENER POR ACREDITADO EL.** Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, mayo de 1996, tesis II.1o.C.T.41 C., página 621.

⁶⁸ **DOMICILIO CONYUGAL. NO EXISTE CUANDO LOS ESPOSOS VIVEN EN LA CASA DE LOS PADRES, DE OTROS PARIENTES O DE TERCERAS PERSONAS.** Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, septiembre de 1997, tesis I.8o.C.146 C., página 675.

la ley, pero la misma, aparte de este concepto general, se refiere específicamente en otras muchas disposiciones, al domicilio conyugal. Las leyes de Partidas consideraban como domicilio: "el lugar en donde uno se halla establecido y vecindado con su mujer, sus hijos y familia y la mayor parte de sus bienes muebles", es decir, consideraban el domicilio únicamente con relación a la familia; pero cuando las relaciones comerciales se extendieron, cuando existieron derechos y obligaciones que cumplir, no directamente con la familia, sino para con terceros, la idea del domicilio tuvo que extenderse, constituyendo el cuasi domicilio, y los comentadores de aquellas leyes tenían propiamente por domicilio, el familiar, que algunos llaman domicilio real, y por cuasi domicilio, el que pudiera llamarse convencional, porque se determina por relaciones civiles independientes de la familia. Nuestras leyes se refieren sin duda al domicilio familiar, cuando hablan del domicilio conyugal, que no debe confundirse con el otro domicilio; de esa distinción surgen diversas clases de relaciones civiles, que norman actos jurídicos diferentes, de modo que, fijados los conceptos de "abandono", y "domicilio conyugal", cabe decir que la palabra "abandono", estando regida por las voces, "domicilio conyugal", no puede referirse únicamente a la materialidad de la casa, de la morada que se habita, sino que, por una figura de lenguaje, se toma el continente por el contenido, es decir, la morada que se habita, por el cónyuge y los hijos que la habitan, tratándose, por lo mismo, de un abandono de personas, de cosas y obligaciones, de un acto voluntario por el cual uno de los cónyuges deja de prestar al otro y a los hijos, la protección y auxilio que natural y civilmente está obligado a prestarles. El cónyuge que no cumple con la obligación que tienen los consortes de contribuir a los objetos del matrimonio y socorrerse mutuamente, abandona, jurídicamente hablando, el domicilio conyugal, aun cuando no esté ausente del lugar del mismo, en donde debe cumplir con tales obligaciones. La ley exige que el abandono sea injustificado, pues los casos fortuitos o de fuerza mayor, no pueden dar lugar a la rescisión del matrimonio, o sea al divorcio. Todo problema de culpabilidad, implica responsabilidad por el acto ilícito realizado; lo voluntario es procedente de nosotros, en proyecto o en realización; la voluntad determina una diferencia entre actos libres imputables y actos necesarios, también imputables. En lo voluntario, hay que distinguir el dolo, que es conocimiento y voluntad del hecho y del mal, y la culpa, que es voluntad del hecho y es conocimiento, mas no voluntad del mal; de ahí que la culpabilidad, que es en términos generales, la causal del divorcio, deba estimarse desde dos puntos de vista, la de motivos culpables y motivos sin culpa. Además, en estas causales que tienen por base la voluntad, existen otros motivos que no dependen de ella, que se producen como advertencias de la realidad, bajo la presión de congruencias exteriores y que los autores llaman "motivos de discrepancia personal". La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio, puede ser algunas veces una causal culpable, pero no siempre. Ausente significa no estar presente en el lugar en el cual está ordinariamente o debería encontrarse una persona, en un momento determinado, pero en el lenguaje jurídico, esta palabra tiene un sentido técnico más estricto; lo

que caracteriza la ausencia de un individuo, no es sólo su no presencia en su domicilio, sino además, el hecho de haber desaparecido sin dar noticia de su paradero. La Ley de Relaciones Familiares introdujo en nuestra legislación esta causal de divorcio. Si se entendiera la ausencia en el sentido usual de la palabra, se excluiría la causal de la fracción del artículo 88 de la Ley de Relaciones Familiares, que fija como motivo del divorcio, el abandono del domicilio conyugal por más de seis meses. La ausencia jurídica exige que se encuentre acompañada del abandono, para que sea causa de divorcio; ausencia y abandono, son pues, para la ley, dos cosas diferentes, y lo mismo puede abandonar el ausente que el presente. Para el ausente que cumple en parte con las obligaciones inherentes al matrimonio, aun cuando no cumpla con las meramente personales para con la esposa, la ley es benigna; pero cuando ninguna de esas obligaciones se cumplen, cuando de hecho está roto el hogar, por la necesidad de que exista la normalidad de la familia, viene el divorcio que autoriza la citada Ley de Relaciones Familiares.⁶⁹

Amparo civil directo 3697/28. Rivas Mercado de Blair Antonieta. 24 de abril de 1930. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Alberto Vázquez del Mercado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por otro lado, la separación por más de seis meses se justificaba, cuando concurrían circunstancias que demostraran que el abandono no había acontecido por la libre voluntad del cónyuge, sino impelido por la necesidad de salvaguardar sus valores fundamentales, como podrían ser su vida, su integridad física o su libertad personal.⁷⁰ Ejemplifica lo anterior la tesis siguiente:

DIVORCIO, SEPARACION DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. ES CAUSA JUSTIFICADA, ESTAR RECLUIDO EN UN CENTRO DE READAPTACION SOCIAL. ...el Código Civil..., prevé como causal de divorcio la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada. Esta causa justificada puede tener como origen, la conducta del otro cónyuge y cuando esto es así, debe quien la alegue como excepción, probarla;...Las obligaciones en ocasiones no se cumplen, no por una conducta morosa, sino por causas ajenas al obligado y cuando esto es así, no es dable sancionar el incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor. Así, la privación de libertad de una persona que tiene la carga de una obligación de hacer, resulta de imposible cumplimiento por fuerza mayor y si esto proviene del Estado se conoce en la doctrina como acto del príncipe. Esto es, que es el propio Estado por leyes o actos de aplicación, que impide a

⁶⁹ **DOMICILIO CONYUGAL, ABANDONO DEL.** Quinta época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVIII, página 2070.

⁷⁰ **DIVORCIO. JUSTIFICACION DE LA SEPARACION DEL HOGAR CONYUGAL.** Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, septiembre de 1996, tesis IX.2o.7 C., página 638.

un gobernado una conducta determinada y ante ello debe prevalecer el interés del Estado privando de mora el incumplimiento respectivo en el ámbito del derecho privado. Si un cónyuge para cumplir sus obligaciones maritales debe convivir en el domicilio conyugal, es evidente que cuando de propia voluntad no lo hace, incumple dicha obligación y satisfecho el aspecto temporal de la ausencia constituirá en su cónyuge la causal de divorcio respectiva. Pero si el incumplimiento de la obligación marital deriva de estar sujeto a proceso penal recluido en una institución del Estado; entonces el cumplimiento de sus obligaciones maritales no deriva de su propia conducta sino de la decisión imperativa del Estado, al privarlo de su libertad personal y recluirlo en un centro de readaptación social, lo que impide efectuar un juicio de reproche a esa conducta y por ende a demostrar que la separación del hogar conyugal tiene una causa justificada.⁷¹

Amparo directo 240/96. Magdalena Guerra Escamilla. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez.

Asimismo, por su propia naturaleza la acción basada en esta causal permitía que pudiera ejercerse en cualquier tiempo, siempre y cuando las circunstancias que la motivaron subsistiera cuando se intentaba, pues el hecho del abandono se realiza de momento a momento, es decir, es de tracto sucesivo mientras el consorte culpable no se reintegrase al seno familiar, pues en este último supuesto, desde su regreso comenzaba el cómputo de la caducidad de seis meses.

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

Esta causal en su momento, surgió para ajustar la legislación a la realidad social, a fin de regularizar la situación jurídica y fáctica de una gran cantidad de parejas que al estar casadas sólo mantenían el vínculo formal —mismo que en la realidad había quedado destruido irreversiblemente—, e incluso habiéndose

⁷¹ **DIVORCIO, SEPARACION DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. ES CAUSA JUSTIFICADA, ESTAR RECLUIDO EN UN CENTRO DE READAPTACION SOCIAL.** Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, junio de 1996, tesis II.1o.C.T.50 C., página 826.

formado en muchos casos nuevos núcleos familiares debidamente integrados, inclusive, y que por diversos motivos no han promovido o conseguido el divorcio.

Dicho en otras palabras, la única finalidad de esta causal era la de autorizar formalmente la disolución del vínculo, cuando la relación a que éste dio lugar ya se había roto en la realidad o cuando en virtud del rompimiento de los lazos afectivos, dicha relación había dejado de tener alguna significación para los consortes, es decir, sólo pretendía regular una situación de hecho, en la que los esposos se encontraban unidos únicamente por un vínculo jurídico, en completo y total desarraigo de los derechos y obligaciones que derivaban del matrimonio.⁷²

Para que procediera el divorcio con apoyo en esta causal, debían reunirse los siguientes elementos:

- d) Que la separación se diera con el ánimo o propósito de extinguir o dar por concluido el vínculo matrimonial y de dejar de cumplir con los fines del matrimonio y con las obligaciones que de éste se derivaban, como podían ser la ayuda mutua entre los cónyuges, el acuerdo para la educación y formación de los hijos, la perpetuación de la especie, etcétera, ánimo que podía manifestarse en forma expresa o tácita, mediante actos, omisiones o manifestaciones de cualquiera índole que así lo revelaran.
- b) Que ninguno de los cónyuges realizara actos tendientes a regularizar esa situación dentro del lapso de la separación, ya fuese el ejercicio de la acción de divorcio necesario por alguna de las otras causales, o su tramitación en forma voluntaria, o actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del matrimonio⁷³.

⁷² Cfr. **DIVORCIO. EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE COMO CAUSAL DE AQUÉL, LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.** Novena época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, diciembre de 2000, tesis P. CLXXXI/2000, página 28.

⁷³ Cfr. **DIVORCIO. INTERPRETACION DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTICULO 267, FRACCION XVIII, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomos 86-2, febrero de 1995, tesis 1.4o.C. J/62, página 31.

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

De conformidad con el artículo 649 del CCDF, cuando una persona hubiese desaparecido y se ignore el lugar donde se halle, el juez, a petición de parte o de oficio, debe nombrar un depositario de sus bienes, la debe citar por edictos para que se presente en un término que no será menor de tres meses, ni que exceda de seis y debe dictar las medidas para asegurar los bienes.

Cumplido el término del llamamiento sin que comparezca el buscado por sí mismo o por conducto de apoderado, el juez debe designar un representante.

Pasados dos años⁷⁴ a partir del nombramiento del representante existe la posibilidad de intentar la acción de declaración de ausencia, la cual debe formularse por el juez en caso de que se sigan los trámites previstos en los capítulos I, II, III y IV del Título Undécimo (De los ausentes e ignorados) del Libro Primero del CCDF.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 705 del CCDF cuando hubiesen transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, a instancia de parte interesada se puede declarar la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, basta que hayan transcurrido dos años, contados a partir de su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia.

Ahora bien, cuando la desaparición sea a consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria y exista presunción fundada de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, basta el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte.

⁷⁴ En el caso de que el ausente haya dejado apoderado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración sino pasados tres años.

La declaración de ausencia y la de presunción de muerte solamente generaban la acción de divorcio, más no el estado de viudez a fin de que, de aparecer el ausente, no existiera conflicto entre diversos matrimonios válidos.⁷⁵

Por último, esta causal era de tracto sucesivo, por lo cual no operaba la caducidad de seis meses. Asimismo, cabe resaltar que para que operara esta causal era necesario que el consorte afectado esperara por plazos relativamente prolongados –respecto a los plazos de seis y un año por abandono de hogar o separación de cónyuges, respectivamente. En consecuencia, esta causal podía caer en desuso en virtud de que mediante otras causales podía demandarse el divorcio.

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos;

Para la aplicación de esta causal, la tercera sala de la SCJN había sostenido que la disolución del matrimonio no podía decretarse por el mero capricho de uno de los cónyuges o por motivos de relativa importancia, sino sólo cuando se trataba de actos o hechos verdaderamente graves, al grado de que implicara la imposibilidad de continuar la vida en común; de lo contrario, habría lugar al desquiciamiento de la familia. Por lo tanto, el juzgador debía examinar cuidadosamente los hechos constitutivos de las injurias que las partes invocaban para pedir el divorcio, a fin de decretar la disolución matrimonial solo en caso de que fuesen graves.

Pero ¿qué se entendía por injurias? Conforme a los lineamientos trazados por nuestro máximo tribunal de justicia, el concepto de injuria como causa de divorcio comprendía elementos de contenido variable, no previstos por la ley de manera casuística; por tanto, para que se actualizara esta figura resultaba necesario que la conducta de uno de los cónyuges implicara vejación, menosprecio, ultraje u ofensa para el otro; así, debía atenderse a la condición social de los cónyuges y a sus circunstancias particulares, a efecto de que el

⁷⁵ Cfr. De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, op. cit., pág. 199.

juzgador pudiese establecer que la gravedad de la acción afectaba la mutua consideración y respeto que se debían entre sí, lo cual hacía imposible la vida conyugal, porque esa conducta humillaba y despreciaba al ofendido.⁷⁶

Por el otro lado, *sevicia* es la conducta persistente basada en los malos tratamientos o crueldad excesiva de un cónyuge hacia el otro que revelen la inutilidad de que subsista el matrimonio como institución social y civil por la imposibilidad de hacer viable la vida en común.

Por último, la *amenaza* es la conminación de un mal futuro en la persona de quien la recibe, o en otra persona con quien tenga vínculos especiales de afecto. Como causal de divorcio implicaba cualquier acto o expresión que indicara el propósito de ocasionar o inferir un daño grave⁷⁷ al consorte que impida la vida en común. Sin embargo, la amenaza no solo era aquella que se expresaba verbalmente, sino también todo acto que llevaba implícito el propósito de inferir un daño, tal y como se advertía en la lectura de la tesis siguiente:

AMENAZAS COMO CAUSAL DE DIVORCIO, EXISTENCIA DE LAS.

No es exacto que un disparo no pueda constituir una **amenaza**, porque si no es accidental, es un medio por completo adecuado, por lo enérgico, para advertir a aquella persona contra quien se dirige, de la intención malévolamente del que lo hace, a más de que en el caso, la advertencia no es meramente de disparar, sino más bien un acto revelador del propósito del agente, de matar o de herir.⁷⁸

Amparo civil directo 1338/36. Calderón de Uribe Lucina. 13 de febrero de 1937. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No es necesario que la amenaza se hubiese realizado empleando los elementos de intimidación o terror en el ánimo del amenazado; o que se hubiere coartado su libertad y ocasionado perjuicios, pues dichos elementos eran constitutivos del

⁷⁶ Cfr. **DIVORCIO. LA DENUNCIA POR EL DELITO DE ROBO IMPUTADO A UNO DE LOS CÓNYUGES POR EL OTRO, SIN PROBARLO, ACTUALIZA LA CAUSAL DE INJURIAS GRAVES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)**. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, tesis XIX.1o. A.C. 36 C., página 1806.

⁷⁷ Un ejemplo de lo que no puede considerarse causal de divorcio es el siguiente: **AMENAZA COMO CAUSAL DE DIVORCIO**. La advertencia del marido de que dejará a la esposa y la hará volver a la casa de sus padres no constituye una circunstancia grave que deba tenerse como amenaza, con la consecuencia de disolver el vínculo matrimonial (Quinta época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo CXIV, página 429).

⁷⁸ **AMENAZAS COMO CAUSAL DE DIVORCIO, EXISTENCIA DE LAS**. Quinta época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo LI, página 1168.

delito correspondiente que en materia del orden penal se encuentra tipificado.⁷⁹ Asimismo, no era indispensable que se acreditara la comisión del delito para que procediera la amenaza como causal de divorcio.

Por otro lado, como el espíritu de la legislación era proteger a la familia, como base de la sociedad humana, para justificar esta causal de divorcio necesario se requería que existieran pruebas fehacientes e indubitables de su existencia.

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos; así como a la educación de éstos;

En los divorcios necesarios era indispensable que respecto a esta causal quedara especificada plenamente y se acreditara la negativa del obligado, a fin de que el tribunal pudiera apreciar la gravedad del incumplimiento que pusiera de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge afectado o a sus hijos y que hiciera imposible la vida en común.

Por otro lado, el acreditamiento de que se encontraba al corriente en el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el párrafo que antecede correspondía al consorte que se encontraba supuestamente en incumplimiento y no al que reclamaba el divorcio con fundamento en esta causal, como se advierte de la lectura de la siguiente jurisprudencia dictada por la primera sala de la SCJN:

DIVORCIO. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponde al demandado, en su carácter de deudor alimentista, acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria de proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios, ya que de lo contrario se estaría imponiendo indebidamente al acreedor alimentista la carga de probar un hecho negativo, lo cual iría en contravención al artículo...que dispone: "El que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.". Además, la obligación de suministrar alimentos se funda

⁷⁹ **DIVORCIO, AMENAZAS COMO CAUSAL DE.** Séptima época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo 21, cuarta parte, página 23.

en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales, consecuentemente, quien ejerce la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho y corresponde al deudor alimentista probar el cumplimiento.⁸⁰

Tesis de jurisprudencia 16/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

Esta causal constaba de dos elementos:

- a) La acusación calumniosa.
- b) Que el delito por el que se hubiere formulado la acusación mereciera pena mayor de dos años de prisión.

Por acusación calumniosa se entiende la imputación de un hecho considerado delito por la ley si aquel a quien se atribuye ese hecho es inocente, o si el delito no ha existido. Sin embargo, para que operara esta causal se requería acreditar que la denuncia se había formulado a sabiendas de que el cónyuge era inocente y con el único propósito de dañarlo en su reputación y en la consideración social que merecía.

Ahora bien, la intención dolosa debía ser examinada por el juzgador a la luz de la denuncia, de la querrela o de la acusación y demás pruebas conducentes, para conocer el móvil de la imputación.

Esta causal –acusación calumniosa– no debía confundirse con la de injurias, ya que si bien es cierto que tienen elementos comunes, también lo es que hay otros que permiten diferenciarlos, como se advierte de la lectura de la siguiente tesis:

⁸⁰ **DIVORCIO. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CARGA DE LA PRUEBA.** Novena época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, mayo de 1999, tesis 1a./J. 16/99, página 100.

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES Y ACUSACION CALUMNIOSA COMO CAUSALES DE. NO DEBEN CONFUNDIRSE. El hecho de que una persona comparezca ante la autoridad que la requiere, a fin de desahogar una diligencia en un procedimiento penal, de ninguna manera puede considerarse como una injuria grave, sino que en todo caso sería un acto calumnioso, ya que no debe confundirse una causal con la otra; pues en la calumnia la conducta de la persona responsable está encaminada y dirigida a una autoridad judicial y en la injuria no; en la primera está encaminada para que se sancione penalmente a la víctima y en las injurias está encaminada a causar desprecio u ofensa a su víctima; en la calumnia hay una imputación de hechos delictuosos realizados por la víctima, en la injuria no; en la calumnia se imputan hechos falsos y en la injuria no.⁸¹

Amparo directo 3434/77. Ignacio Flores Muro. 17 de abril de 1978. Cinco votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

A efecto de que un juez declarara la procedencia de la terminación del vínculo matrimonial tomando como fundamento esta causal, se debía comprobar la existencia de una sentencia firme, es decir, que ya no fuese susceptible de ser impugnada y en la cual se hubiese condenado al consorte a purgar la pena en virtud de encontrarse acreditada la comisión por su parte de un delito doloso.

De acuerdo con la ley penal, obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

⁸¹ **DIVORCIO, INJURIAS GRAVES Y ACUSACION CALUMNIOSA COMO CAUSALES DE. NO DEBEN CONFUNDIRSE.** Séptima época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomos 109-114, cuarta parte, página 101.

XV. El alcoholismo o el hábito de juego cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

Para acreditar los extremos de la acción de divorcio originada en esta causal, no sólo se debía acreditar el alcoholismo o el hábito⁸² de juego, sino también era imprescindible demostrar la amenaza de causar la ruina de la familia, o que dichos estados constituirían un continuo motivo de desavenencia.

Por lo tanto, esta causal sólo surtía efectos cuando había pruebas relativas a que la adicción del demandado al consumo de bebidas embriagantes era de tal naturaleza que amenazaba causar la ruina familiar (no sólo desde el punto de vista económico, sino también entendida como su devastación ética) o que significara un continuo motivo de desavenencia conyugal. En este sentido, debía tenerse en consideración que para acreditar la embriaguez como causal de divorcio era necesario el diagnóstico y reconocimiento de un médico especializado para acreditar el vicio arraigado en el sujeto, en razón de que ese hábito es una enfermedad que deja secuelas permanentes en el vicioso, que únicamente podían ser acreditadas por un profesional.⁸³

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o, bienes del otro o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

La acción descrita en esta causal constituía una falta grave en contra del cónyuge y/o hijo(s), por lo cual el legislador, en su momento, la estimó de trascendencia y gravedad suficientes para establecer la disolución del vínculo matrimonial, ya que la confianza necesaria para hacer vida en común quedaba destruida o muy deteriorada.

En este supuesto, la comisión del delito debía ser en contra de su consorte o de sus bienes, o en contra de alguno de sus hijos. Asimismo,

⁸² El hábito entendido científicamente como reiteración de una costumbre.

⁸³ **EMBRIAGUEZ COMO CAUSAL DE DIVORCIO. ES NECESARIO EL DIAGNOSTICO Y RECONOCIMIENTO DE UN MEDICO ESPECIALIZADO PARA ACREDITAR LA.** Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomos XV-I, febrero de 1995, tesis XX.430 C., página 182.

establecía dos condicionantes para que se actualizara la causal: a) Que el delito fuese doloso; y b) Que ya se encontrara firme la sentencia en contra del consorte.

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos;

Esta causal se basaba en la premisa consistente en que todos los miembros de la familia deben observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 323 Ter del CCDF, los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica, sexual, y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se consideraba el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de ella, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.⁸⁴

En ese orden de ideas, si alguno de los consortes realizaba o permitía acciones que pudieran catalogarse como violencia familiar, se generaba la acción de divorcio fundada en la causal que es objeto de este análisis.

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

Los integrantes de la familia cuentan con la asistencia y protección de las instituciones públicas para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

⁸⁴ La educación o formación del menor no puede ser en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

Este tipo de determinaciones tenía como finalidad proteger a los integrantes de la familia y evitar que existieran condiciones que generaran violencia. Por lo tanto, el legislador estimó que esta acción ilícita de alguno de los consortes era razón suficiente y grave para que se decretara la disolución del vínculo matrimonial.

Para que operara esta causal se requería que el incumplimiento del consorte fuese injustificado, ya que en caso contrario no podía generarse la acción de divorcio basada en este supuesto.

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

Esta causal tenía un manejo análogo a la diversa que tenía sustento en el alcoholismo, pero en este caso se refería al uso de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas; por lo tanto, se debía aplicar el mismo razonamiento para su análisis.

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge;

Si bien los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia, este derecho debe ser ejercido de común acuerdo.

Este es uno de los principios básicos en los que se basa la vida en común dentro de un matrimonio, por lo que la decisión unilateral de uno de los consortes en un tema tan delicado y trascendental, como la propia descendencia, era una razón suficiente para que el legislador la incluyera como causal de divorcio.

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro desempeñar una actividad lícita;

De la interpretación de los artículos 168 y 169 del CCDF, se advierte que el legislador consideró causa notoria de insubsistencia del matrimonio que uno de los cónyuges impidiese al otro desempeñar una actividad lícita y que no perjudicara los derechos y obligaciones del que por igual gozan en cuanto a la autoridad y manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. De ahí que, en la medida en que se manifestara y probara un impedimento a desempeñar cualquier actividad y en cualquier circunstancia, esto bastaba para tener por actualizada la causa de divorcio; mientras que cuando la oposición se encontraba dirigida a determinada actividad o a que ésta se desarrollara de cierta forma o circunstancias, como podrían ser de tiempo, modo o lugar, era necesario realizar un examen de la idoneidad y demostración de la oposición circunstancial; por tanto, en este último caso no bastaba para decretar el divorcio que se encontrara acreditada la oposición del demandado a que la actora desempeñase una actividad, sino que debía examinar si se encontraban o no reunidos y probados los otros dos elementos para tener por actualizada la causa de divorcio, como era que la actividad fuese lícita y que no perjudicara el ejercicio y obligaciones que por igual gozan los consortes en cuanto a la autoridad y manejo del hogar, así como a la educación, formación y administración de los bienes de los hijos.⁸⁵

Una vez que se ha culminado con el análisis detallado de cada causal de divorcio, es importante realizar las siguientes precisiones generales:

⁸⁵ Cfr. DIVORCIO. CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XXI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. PARA DECRETARLO NO BASTA QUE SE ACREDITE LA OPOSICIÓN DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES A DESEMPEÑAR UNA ACTIVIDAD, SINO QUE DEBE EXAMINARSE QUE ÉSTA SEA LÍCITA Y QUE NO PERJUDICA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSORTES. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de 2002, tesis I.3o.C.305 C., página 1250.

- a) El listado era de carácter limitativo, por lo cual no era posible aplicar analogías.
- b) Cada causal era de naturaleza autónoma, lo que se traducía en que el juzgador debía realizar un estudio y análisis acerca de la procedencia de cada una de las causales que los cónyuges hubiesen invocado en el juicio y de esa manera se encontraba en aptitud de determinar los efectos que cada una de ellas podía producir, pues no era suficiente que tuviera por acreditada una de ellas para disolver el vínculo matrimonial sin examinar individualmente cada causal.

Asimismo, la autonomía impedía que los hechos y pruebas invocadas para intentar acreditar una causal, sirvieran como precursores o antecedentes para demostrar otra causal diversa, cuyas características individuales merecían elementos probatorios propios.

- c) El divorcio necesario sólo podía ser demandado por el cónyuge que no había dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que tuviera conocimiento de los hechos en que pretendía fundar la demanda.
- d) La caducidad⁸⁶ mencionada no aplicaba en los supuestos en los que la base de la acción la constituían:
 - La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos; y/o

⁸⁶ Es importante distinguir que la acción de divorcio se encontraba sujeta a caducidad y no a la prescripción, como se puede advertir del siguiente criterio jurisprudencial: **DIVORCIO. EL TERMINO FIJADO POR LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION ES DE CADUCIDAD Y NO DE PRESCRIPCION TRATANDOSE DE.** Tratándose de divorcio, el término fijado por la ley para el ejercicio de la acción es un término de caducidad y no de prescripción, y si bien es cierto que ambos son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, también es cierto que, no deben confundirse porque la caducidad es condición para el ejercicio de la acción, por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio la segunda sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima; por ende en materia de divorcio, tomando en consideración su carácter excepcional porque pone fin al matrimonio, el término señalado por la ley para el ejercicio de la acción, debe estimarse como un término de caducidad, porque si la acción de divorcio estuviera sujeta a prescripción, su término no correría entre consortes y la amenaza del cónyuge con derecho a solicitarlo sería constante, afectándose con la incertidumbre, todos los derechos y obligaciones que forman el estado civil del matrimonio, intereses que dejan de ser del orden privado, y pasan a afectar la estabilidad de la familia y el orden público (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario. Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, agosto de 1995. tesis XX.24 C., página 507).

- La negativa injustificada de los cónyuges a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos; y/o
- El incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada que se hubiese dictado para dirimir el desacuerdo que los consortes tuvieran respecto del manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos, así como a la administración de los bienes de estos últimos; y/o
- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que mereciera pena mayor de dos años de prisión.

En estos casos el CCDF disponía que el plazo de caducidad era de dos años. En relación con la caducidad **Ricardo Sánchez Márquez**⁸⁷ sostiene que:

“La acción de divorcio se extingue por el solo transcurso del tiempo. Para mantener vivo el derecho o la acción de divorcio se requerirá que se ejerza, de lo contrario se extinguirá... Las acciones de divorcio, en las que se otorga el plazo de seis meses para hacerlas valer a partir del día en que se tenga conocimiento del hecho o de la causa de divorcio, existe un término de caducidad... Las causales de tracto sucesivo no se encuentran sujetas a caducidad, es el caso del abandono del domicilio conyugal sin causa justificada por más de seis meses, la ausencia, las enfermedades crónicas e incurables contagiosas o hereditarias... la razón de que no se encuentren sujetas a caducidad obedece a que, día a día se comete el acto que da motivo al divorcio y, por lo tanto, no puede correr un término de seis meses tomando en cuenta los primeros actos que originaron esa causa, ya que vienen enseguida otros en los que se reincide en la misma falta o se incurre en la misma situación que da origen al divorcio”.

Por otro lado, existían las causales concurrentes o demandas recíprocas. Si los dos cónyuges incurrían en hechos que configuraban causa de divorcio y, recíprocamente uno demandaba y el otro reconvenía el divorcio, no había compensación al estar probados los hechos; nada impedía que se dictara sentencia por tales causas.

⁸⁷ Sánchez Márquez, Ricardo, op. cit., págs. 401 y 402.

3.2.4.1. La suplencia de la deficiencia de la queja en un juicio de divorcio necesario.

En todos los casos previstos como causales de divorcio, los jueces de lo familiar estaban obligados a suplir la deficiencia de las partes en los planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas. La interpretación que el Poder Judicial de la Federación ha dado a esta facultad es la que ha dejado sentada en la jurisprudencia siguiente:

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN. En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.⁸⁸

3.2.4.2. La reconciliación y el otorgamiento del perdón del consorte ofendido en un juicio de divorcio necesario.

En cualquier estado en que se encontrase el juicio de divorcio necesario, los cónyuges podían llegar a una reconciliación, la cual ponía término al juicio de divorcio si aún no se dictaba sentencia ejecutoriada. Para tal efecto, los interesados debían comunicar su reconciliación al juez de lo familiar. Al respecto era aplicable el siguiente criterio dictado por la tercera sala de la SCJN:

DIVORCIO. CONVENIO DE RECONCILIACION POSTERIOR A LA SENTENCIA EJECUTORIADA. Si la sentencia de divorcio necesario

⁸⁸ **ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.** Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de 2005, tesis I.6o.C. J/47, página 1483.

que en el juicio de amparo se reclama, se dictó en la segunda instancia, causó ejecutoria por ministerio de ley, como lo dispone el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles. En estas circunstancias, si las partes presentan un convenio que según las mismas demuestra su reconciliación, pero el mismo convenio se efectúa después de que la referida sentencia se dictó y notificó, no hay duda de que dicho convenio, aún en el caso de que pudiera estimarse como una reconciliación de los cónyuges, no podría surtir el efecto de poner término al juicio de divorcio, puesto que se llevó a cabo fuera de la oportunidad que el artículo 280 del código citado requiere. Independientemente de lo anterior, debe tenerse en cuenta que si de todo lo manifestado por los cónyuges, así como de las constancias exhibidas, se desprende que el convenio celebrado tuvo por objeto terminar el divorcio contencioso para iniciar un divorcio voluntario, esto pone de manifiesto que el convenio en cuestión no significó la reconciliación a que el artículo 280 del Código Civil se refiere. El precepto tiende, de modo indudable, a procurar el mantenimiento del matrimonio, y por ello se explica que ordene la terminación del juicio si los cónyuges se reconcilian. Por tanto, debe entenderse que para situarse dentro de los extremos del citado artículo, deberá estarse en presencia de una verdadera reconciliación que conduzca a la continuación del matrimonio.⁸⁹

Amparo directo 7247/59. Agustín Chardi Córdoba. 29 de septiembre de 1951. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Por su parte, sin que existiera reconciliación de por medio, el cónyuge que no hubiese dado causa al divorcio podía, antes de que se pronunciara la sentencia que pusiera fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; sin embargo, en este caso no podía pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaban el juicio, pero sí por otros nuevos, aunque fuesen de la misma especie o por hechos distintos que legalmente constituyesen causa suficiente para el divorcio.

3.2.4.3. Las medidas provisionales en un juicio de divorcio necesario.

Desde que se presentaba la demanda y sólo mientras duraba el juicio, el juez de lo familiar debía dictar las medidas provisionales adecuadas a cada caso concreto. Las determinaciones que en este sentido adoptaba sólo tenían efecto

⁸⁹ **DIVORCIO. CONVENIO DE RECONCILIACION POSTERIOR A LA SENTENCIA EJECUTORIADA.** Sexta época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo LI, cuarta parte, página 71.

hasta en tanto se dictaba la sentencia definitiva en el juicio de divorcio, como se advierte en la tesis siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES EN JUICIOS DE DIVORCIO. SU VIGENCIA. En los procedimientos relativos al derecho familiar, las medidas cautelares en los juicios de divorcio, de ser necesario, implican profundas modificaciones a como son entendidas en otras materias, porque lo primordial a asegurar es la integridad de las personas o la satisfacción de las necesidades urgentes desvinculándose, incluso, aquéllas de la acción principal para proteger a los hijos del matrimonio en conflicto, con independencia de que se obtenga o no la disolución del vínculo matrimonial, pues las diferencias de la pareja conyugal no deben perjudicar los intereses superiores de los hijos menores. Luego, aunque por regla general las medidas provisionales decretadas en el juicio perviven sólo hasta el dictado de la sentencia, tratándose de materia familiar, cuando la extinción de las mismas genera un riesgo cierto para la salud e integridad de los hijos menores del matrimonio, el juzgador deberá mantenerlas o adoptar las necesarias que el caso exija mientras prevalezca dicha situación; ello al margen de lo que se decida en el juicio de divorcio⁹⁰.

Amparo directo 531/2004. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: María de San Juan Villalobos de Alba.

Las medidas provisionales que podía decretar el juez de lo familiar eran las siguientes:

- I. La separación de los cónyuges. El juez de lo familiar determinaba con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más conviniera a los hijos, cuál de los cónyuges continuaba en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que debían continuar en ésta y los que se debía de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que estaba dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;⁹¹
- II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debía dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

⁹⁰ **MEDIDAS CAUTELARES EN JUICIOS DE DIVORCIO. SU VIGENCIA.** Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, diciembre de 2004, tesis XXIII.1o.5 C., página 1375.

⁹¹ La separación conyugal decretada por el juez interrumpía los términos siguientes: a) De seis meses de separación injustificada de la casa conyugal; o b) De más de un año de separación de los cónyuges, independientemente la razón; ambas para ser consideradas como causales de divorcio.

III. Las que el juez estimara convenientes para que los cónyuges no se causaren perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. A efecto de que prosperara la solicitud de adopción de esta medida provisional, era indispensable que el consorte que la reclamaba debía acreditar al menos indiciariamente que el bien formaba parte de la sociedad conyugal.

Asimismo, el juez podía ordenar, cuando existían bienes que pudieran pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establecía respecto a la mujer que quedara embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolvía lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años debían quedarse al cuidado de la madre. No era obstáculo para la preferencia maternal en la custodia el hecho de que la madre careciera de recursos económicos.

VI. El juez de lo familiar resolvía, teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes eran escuchados, las modalidades del derecho de visita o la convivencia con sus padres;

VII. En los casos en que el juez de lo familiar lo consideraba pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomaba las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar debía siempre decretar:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habitaba el grupo familiar.

- b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajaban o estudiaban los agraviados.
- c) Prohibir que el cónyuge demandado se acercara a los agraviados a la distancia que el propio juez consideraba pertinente.

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, excepto en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiera estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.

IX. Requería a ambos cónyuges para que le exhibieran, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encontraban bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, podía recabar la información complementaria y la comprobación de datos que en su caso precisara.

Las medidas provisionales mencionadas no eran limitativas, ya que el juez podía adoptar otras que, de acuerdo con su prudente arbitrio considerara necesarias.

3.2.4.4. La indemnización por desempeño en el hogar en un juicio de divorcio necesario

El 25 de mayo de 2000 se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal una serie de reformas al CCDF, una de las cuales fue la adición del artículo 289 Bis, que contenía la regulación vinculada con la indemnización por desempeño en el hogar.

En virtud de la reforma antes mencionada, en la demanda de divorcio un cónyuge podía demandar del otro una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que éste hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes,⁹²
- II. El demandante se hubiese dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente⁹³ al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

Asimismo, para evitar que se genere la retroactividad en la aplicación de este artículo en perjuicio de uno de los consortes, se debe tomar en cuenta que la indemnización procedería aun cuando el matrimonio se hubiera celebrado antes de la entrada en vigor de la reforma; sin embargo, el monto de aquella no podría contemplar los bienes generados antes de la fecha de mérito, sino sólo aquellos adquiridos a partir de la entrada en vigor de la disposición hasta la fecha de presentación de la demanda.

Ahora bien, la indemnización a la que alguno de los consortes podía acceder no necesariamente ascendería al 50% del patrimonio que el otro

⁹² De acuerdo con lo que sostiene **Elías Mansur Tawill** quedan excluidos de esta disposición los casos en donde exista el régimen de sociedad conyugal; en consecuencia, es probable, que se realice una maniobra en fraude a la ley para que aun cuando el matrimonio se regule bajo este régimen, pueda *de facto* existir un régimen de separación de bienes derivado de la redacción que se formule de las capitulaciones matrimoniales, y así evitar la aplicación de este beneficio legal, cuya *ratio iuris* consiste en no dejar desprotegido a quien no generó directamente bienes durante el matrimonio en virtud de que se dedicó preponderantemente al desempeño del hogar (Cfr. Mansur Tawill, Elías, *La aplicabilidad del artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal*, en *El Foro*, Barra Mexicana de Abogados, II época, tomo XII, Núm. 1, primer semestre, 2000, México, pág. 139).

⁹³ ¿Qué debe entenderse por *preponderantemente*? Nuestros tribunales colegiados explican este término de la siguiente manera: "... Quien pretenda la indemnización a que se refiere el artículo 289 Bis del Código Civil deberá cumplir con el requisito previsto en su fracción II, que establece que el demandante debió haberse dedicado en el lapso que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo, del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, lo que conforme al significado literal de las palabras ahí empleadas por el legislador, ha de entenderse como el hecho de que el reclamante se haya ocupado durante el matrimonio de manera destacada o superior de las cosas relativas a la casa y a la familia. Lo anterior no quiere decir que el reclamante sólo haya desempeñado esas actividades, pues el término "preponderante" refiere superioridad o ventaja de una cosa sobre otra, mas no implica que aquélla sea la única. Por tanto, a efecto de cumplir con el requisito cuestionado, bastará con que se acredite que durante la vigencia del matrimonio, las actividades de mayor peso o las más destacadas del demandante fueron las labores domésticas y el cuidado de la familia, para que quede justificado tal extremo..." (**DIVORCIO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE JUNIO DE DOS MIL, QUE PREVÉ UNA INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ DURANTE EL MATRIMONIO PREPONDERANTEMENTE AL DESEMPEÑO DEL TRABAJO DEL HOGAR Y EN SU CASO, AL CUIDADO DE LOS HIJOS.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, tesis I.7o.C.81 C, página 1456)

cónyuge hubiera adquirido, ya que en la sentencia de divorcio se resolvería atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Por último, el cónyuge que pretendía se le beneficiara con la indemnización establecida en el artículo 289 bis del CCDF (actualmente derogado), tenía la carga probatoria para acreditar los extremos de la acción, ya que, en términos del artículo 281 del CPCDF, las partes asumirían la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; por ende, quien desee verse favorecido con tal indemnización, debía acreditar encontrarse en el supuesto jurídico que prevé la norma.

Actualmente, la indemnización se regula en el artículo 267 fracción VI del CCDF, estableciendo:

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

3.2.4.5. Contenido ad hoc de la sentencia que dirimía un juicio de divorcio necesario.

Si se decretaba la procedencia de alguna de las causales de divorcio, se concedía la disolución del vínculo matrimonial y el juez de lo familiar, cuando el caso lo ameritaba, debía pronunciarse sobre los puntos siguientes:

- a) Lo relativo a la división de los bienes, tomando las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o en relación con los hijos. Los ex cónyuges tenían obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las

necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

- b) El importe que el cónyuge culpable debía pagar por concepto de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas las siguientes:
- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
 - II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
 - III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
 - IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
 - V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y
 - VI. Las demás obligaciones que tuviese el cónyuge deudor.

El octavo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito estableció que la razón de ser de los alimentos contra el cónyuge culpable era una *sanción*, pues si durante el matrimonio los cónyuges tenían las obligaciones recíprocas de proporcionarse alimentos y de ayudarse mutuamente según sus posibilidades y necesidades, en el caso del divorcio los alimentos tenían el carácter de una sanción que se imponía al cónyuge culpable por un hecho que le era directamente imputable al haber disuelto el matrimonio.⁹⁴

En la resolución se fijaban las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extinguía cuando el acreedor contraía nuevas nupcias o se unía en concubinato.

- c) El importe que el cónyuge inocente tenía derecho a recibir, independientemente del pago de alimentos, por concepto de

⁹⁴ Cfr. **ALIMENTOS EN EL CASO DE DIVORCIO. TIENEN EL CARACTER DE SANCION QUE SE IMPONE AL CONYUGE CULPABLE Y PARA FIJARLOS DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, A LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CONYUGES Y A SU SITUACION ECONOMICA.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, septiembre de 1996, tesis I.8o.C.60 C., página 593.

- indemnización por los daños y perjuicios⁹⁵ que el divorcio le hubiese causado;
- d) En caso de haber sido reclamada en la demanda, debía pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la indemnización por desempeño en el hogar;
 - e) Todo lo que el cónyuge culpable perdía respecto de lo que el otro consorte le hubiere dado o prometido o por otra persona en consideración a éste, y
 - f) Todo lo que el cónyuge inocente conservaría en relación con lo recibido por el cónyuge culpable.

En caso de que existieran hijos menores, en la sentencia que el juez de lo familiar pronunciaba en definitiva fijaba:

- a) La pensión alimenticia a favor de los hijos menores o en aquellos casos en los que la ley así lo determinaba; aun cuando su reclamo no hubiese formado parte de la litis,

Ahora bien, si en un juicio de divorcio procedía el pago de pensión alimenticia, pero no existía información objetiva y fidedigna de los ingresos del obligado, resultaba materialmente imposible fijar una pensión en cantidad líquida, por lo que era prudente fijarla en un porcentaje sobre los ingresos que obtuviera el deudor alimentista.

- b) La situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar debía resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación,⁹⁶ según el caso.

⁹⁵ En caso de que la(s) causal(es) de divorcio hubiesen sido relacionadas con el padecimiento de alguna enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria, la impotencia sexual irreversible o el padecimiento de trastorno mental incurable, el ex cónyuge enfermo tenía derecho a alimentos si carecía de bienes y estaba imposibilitado para trabajar; pero no procedía la indemnización por daños y perjuicios.

⁹⁶ La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con dicha obligación. Lo mismo se observará respecto a la recuperación de la custodia.

En el juicio de divorcio procedía la condena a la pérdida de la patria potestad de conformidad con el artículo 444 fracc. II del CCDF. Esta fracción la establece como causa autónoma, esto es, independiente de las que a su vez preveían las diversas fracciones del artículo antes mencionado, siempre y cuando se estuviera en los supuestos del artículo 283 del Código sustantivo (actualmente derogado), es decir, que el juez para decretar y condenar a uno de los padres a la pérdida de la patria potestad debía tomar en cuenta las circunstancias del caso. Al respecto, la SCJN ha resuelto en contradicción de tesis número 30/90 que la autoridad jurisdiccional para decretar dicha pérdida debe razonar (con el debido cuidado y prudente inteligencia) los motivos por los cuales es procedente la condena, tomando en cuenta que en los autos del juicio debe probarse que existe la posibilidad de que pudiera afectarse la salud, seguridad o los valores éticos del menor, aun cuando todavía no exista en la realidad este daño. En consecuencia, es evidente que en las circunstancias que deben considerarse para decidir respecto a la pérdida de la patria potestad en el divorcio están aquellas causales que por su relevancia implican afectación real o la innegable posibilidad de dañar al menor, como el adulterio, la falta injustificada de ministración de alimentos, el abandono, la separación o profundo alejamiento de los consortes que demuestre el absoluto rompimiento del vínculo matrimonial con el incumplimiento de sus deberes, la comisión de delitos de un cónyuge contra el otro o contra sus hijos, su corrupción o prostitución o propuesta para ello, la sevicia o el consumo de drogas que puedan causar la ruina familiar.

Por otro lado, si bien los motivos para la pérdida de la patria potestad no se encuentran determinados en el CCDF, también el juez de lo familiar tiene específicamente la obligación de analizar cada caso a fin de concluir si existen razones suficientes para que se genere la pérdida de la patria potestad. Lo anterior tiene sustento en la tesis siguiente:

PATRIA POTESTAD. LOS MOTIVOS PARA LA PÉRDIDA DE ESTA EN LOS CASOS DE DIVORCIO, DEBEN SER ANALIZADOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE ENCUENTREN DETERMINADOS ESPECIFICAMENTE EN LA LEY. En los artículos 444 y 283 del Código Civil para el Distrito Federal, no se prevén de manera casuística los motivos de pérdida de la patria potestad, pues en la fracción II del primero de ellos se establece en forma general que el derecho de ejercer aquélla se pierde en los casos de divorcio, en los cuales se deberá tener en cuenta lo que dispone el artículo 283 del Código citado, conforme al cual el juzgador tiene las más amplias facultades para resolver sobre la procedencia de la supresión de tal derecho, para cuyo efecto deberá obtener los elementos de juicio necesarios. Por lo que el hecho de que los motivos por los cuales uno de los cónyuges solicite que se decrete en contra del otro la pérdida de la patria potestad, no se encuentren determinados específicamente en el artículo 444 referido, no es razón suficiente para que el juzgador deje de examinarlos, pues al tratarse de un caso de divorcio, los motivos invocados por quien los aduce, pueden ser suficientes para tal efecto y por ende deben ser analizados a la luz de lo establecido en el precepto 283, en relación con la fracción II del artículo 444, ambos del Código Civil para el Distrito Federal.⁹⁷

Amparo directo 526/95. Laura Julia Díaz Hernández. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.

La determinación de la pérdida de la patria potestad conlleva consecuencias graves y en dicha tesitura su adopción debía sustentarse en situaciones graves y contundentes y no con base en presunciones, conjeturas o meras suposiciones; por ello era indispensable que la justificación de la privación de la patria potestad se apoye en pruebas fehacientes.

Asimismo, el juez de lo familiar, antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos menores o incapaces, podía acordar a petición de los menores, de sus abuelos, hermanos, tíos, primos o del Ministerio Público cualquier medida que se considere necesaria para el desarrollo de los hijos menores o incapaces.

⁹⁷ **PATRIA POTESTAD. LOS MOTIVOS PARA LA PÉRDIDA DE ESTA EN LOS CASOS DE DIVORCIO, DEBEN SER ANALIZADOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE ENCUENTREN DETERMINADOS ESPECIFICAMENTE EN LA LEY.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de 1995, tesis I.8o.C.30 C, página 569.

Por último, aunque alguno de los consortes perdiera la patria potestad, éste quedaba sujeto a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

- c) El régimen de custodia compartida del padre y la madre.
 - d) El régimen de convivencia familiar que regularía las visitas del ex cónyuge que no conservase la guarda y custodia para con sus menores hijos.
- Ejemplifica este supuesto la tesis siguiente:

RÉGIMEN DE VISITA Y CONVIVENCIA CON LOS PADRES. EL JUEZ DEBE RESOLVER ESE TEMA AUNQUE LAS PARTES NO LO HAYAN PLANTEADO, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. Tratándose de controversias del orden familiar, el principio fundamental que debe tener en cuenta el juzgador es el interés superior del niño, de manera que si en un juicio de divorcio quedó acreditado que los padres viven separados, es decir, no viven en el mismo domicilio conyugal, aunque las partes no controviertan lo relativo al régimen de visita y convivencia, es menester que el juzgador resuelva lo correspondiente a esa cuestión, y no constreñirse a señalar que el tema no formó parte de las prestaciones demandadas en el juicio natural, pues no obstante que conforme al art...del Código de Procedimientos Civiles... la sentencia debe ocuparse exclusivamente de las acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, sin embargo, no debe soslayarse lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevén el derecho que tiene el niño a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. En razón de la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de sus deberes para con sus hijos, que comprende no sólo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social que propicie el acrecentamiento de la capacidad del menor, de ahí que la sociedad está interesada en que los menores puedan convivir con ambos padres cuando ello sea benéfico para éstos. Lo anterior es así, porque esas disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado mexicano como parte integrante de la convención aludida en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes.⁹⁸

⁹⁸ Cfr. **RÉGIMEN DE VISITA Y CONVIVENCIA CON LOS PADRES. EL JUEZ DEBE RESOLVER ESE TEMA AUNQUE LAS PARTES NO LO HAYAN PLANTEADO, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.** Novena Época.

Amparo directo 790/2002. 21 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Virginia Gutiérrez Cisneros.

Amparo directo 695/2002. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Benilda Cordero Román.

Por último, ejecutoriada una sentencia de divorcio necesario, el juez de lo familiar, bajo su más estricta responsabilidad, tenía que remitir copia de ella al oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que hiciera la anotación correspondiente en el acta de matrimonio y publicara un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

3.2.5 Divorcio sin expresión de causa

El 3 de octubre de 2008 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones, tanto del CCDF, como del CPCDF, con la finalidad de incorporar la figura del *divorcio sin expresión de causa*⁹⁹ para disolver el vínculo del matrimonio y dejar a los cónyuges en aptitud de contraer otro; asimismo, derogaron, no solo las causales de divorcio que estaban contempladas en el artículo 267 del CCDF —y con ello la posibilidad de tramitar el divorcio necesario—, sino también los artículos del 664 al 682 del CPCDF donde se regulaba el procedimiento para el divorcio judicial por mutuo consentimiento. Es decir, para obtener el rompimiento del vínculo matrimonial la reforma sustituye la necesidad de acreditar por lo menos una de las causales establecidas en la ley por una simple solicitud que podrá hacerse por uno o ambos cónyuges en donde se manifiesta la voluntad de disolver el matrimonio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, tesis II.3o.C.62 C., página 1469.

⁹⁹ El artículo tercero transitorio de las reformas al CPCDF dispone que por lo que hace a los juicios de divorcio en trámite a la entrada en vigor de las mismas, sería potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el decreto y, en su caso, seguirían rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del decreto hasta en tanto hubiera concluido en su totalidad.

En este mismo sentido, se encuentra la reforma de la ley española 15/2005 del 8 de julio de 2005, que suprime las causales de divorcio y reforma, entre otros, su artículo 81 del Código Civil, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 81. Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

Así entonces es viable formular un comparativo con el artículo 266 del CCDF y para establecer los puntos de encuentro y las diferencias entre ambos modelos que regulan la materia de divorcio:

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

La principal diferencia es que en España el tiempo requerido para solicitar la disolución del vínculo es que haya transcurrido 3 meses desde la celebración del matrimonio, sin embargo esta regla general tiene su excepción consistente en que podrá pedirse la disolución del vínculo si se acredita la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio, mientras que en el Distrito Federal

es de 1 año, no importando si existen situaciones de gravedad que validen un estadio de excepción; en cambio, el denominador común entre ambos es que el divorcio se genera sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

De manera preliminar y general es de utilidad revisar el criterio jurisprudencial que el tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito¹⁰⁰ emitió respecto del *divorcio sin expresión de causa*, ya que en él se describen los aspectos fundamentales del procedimiento que se debe seguir:

DIVORCIO. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, A PARTIR DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.

De conformidad con las reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicadas el tres de octubre de dos mil ocho, se destacan los siguientes aspectos del nuevo procedimiento: 1. Desaparece el sistema de causales de divorcio y se privilegia como única causa la sola voluntad de uno de los cónyuges para disolver el matrimonio. 2. El procedimiento se simplifica y se limita a la presentación de una "solicitud", a la que deberá acompañarse una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial relativas a los bienes, los hijos (guarda y custodia, derecho de visitas, alimentos), uso del domicilio conyugal y del menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, la forma de liquidación y la compensación en caso de matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Emplazado el otro cónyuge, debe manifestar su conformidad con el convenio presentado por el solicitante; y en caso de inconformidad deberá formular su contrapropuesta de convenio respectiva. En este punto, conviene establecer, que las partes habrán de ofrecer desde su escrito de solicitud y de contestación, todas las pruebas que estimen convenientes a efecto de acreditar la procedencia de sus respectivos convenios (fracción X del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), así como también lo necesario para que se decrete el divorcio. 3. Una vez contestada la solicitud de divorcio o precluido el plazo para ello, si hay acuerdo en el convenio, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y además el convenio relativo a las demás cuestiones se aprobará de plano, siempre que no se vulneren disposiciones legales. Cabe destacar que el momento en que el Juez debe decretar la disolución de vínculo matrimonial, es una vez contestada la solicitud de divorcio o bien cuando hubiera transcurrido el plazo para hacerlo, con independencia de que exista o no acuerdo en relación con los convenios, toda vez que tal decisión no puede

¹⁰⁰ **DIVORCIO. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, A PARTIR DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, septiembre de 2009, tesis I.3o.C.754 C, página 3124.

obstaculizarse, ya que el legislador privilegió la disolución del vínculo matrimonial. 4. En caso de desacuerdo sobre el citado convenio, al contestarse la solicitud de divorcio, decretado éste, el Juez citará a las partes dentro de los cinco días siguientes a ello a efecto de lograr su avenencia en relación con sus respectivos convenios; y en caso de lograr el consenso se aprobará lo relativo al convenio. En caso de que no se logre tal acuerdo, se deberán aperturar oficiosamente los incidentes correspondientes a efecto de dilucidar cómo habrán de quedar las cosas materia de los convenios. 5. En los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas provisionales subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en los incidentes que resuelvan la situación jurídica de los hijos o bienes. 6. La sentencia (en sentido amplio) que recaiga a la disolución del matrimonio es inapelable y sólo son recurribles, mediante apelación, las resoluciones que decidan en vía incidental los convenios presentados por las partes.

Amparo directo 216/2009. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

3.2.5.1. La exposición de motivos del dictamen que formuló la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Previo a analizar el contenido de la reforma antes citada, es conveniente revisar el dictamen que formuló la *Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*¹⁰¹, donde se esgrimieron como argumentos de apoyo a la reforma: a) Que el matrimonio es una institución del Derecho Civil que parte de la voluntad de las personas y que el Estado no debe empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable; b) Que algunas causales carecían de aplicación práctica, que otras tendían a denostar a alguno de los cónyuges¹⁰² y otras no eran demostrables; c) Que la eliminación de las causales conllevaría a evitar

¹⁰¹ Cfr. Dictamen a la iniciativa de reforma elaborado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

¹⁰² En este mismo sentido se expresan autoras argentinas como Marta Stilerman y María Teresa de León, al sostener que el divorcio como sanción, con fundamento exclusivo en las causales taxativamente establecidas por la norma legal, respondió a un acentuado concepto de que aquél se encontraba reservado para los casos cuya gravedad extrema tornaba absolutamente imposible el sostenimiento de la unión; y en tales circunstancias, el paso más significativo en el reconocimiento de la inutilidad de pretender mantener por imperio de la ley aquellas uniones que ya estaban destruidas fue la incorporación del artículo 67 Bis de la *Ley de Matrimonio Civil*, que permitió reservar a la intimidad de las audiencias la expresión de los motivos de la petición de separación personal, los que —acorde en los términos de la norma— exigían la existencia de causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común (Stilerman, Marta; y De León María Teresa. *Divorcio. Causales Objetivas*, ed. Universidad, Buenos Aires, 1994, pág. 21).

mayores afectaciones entre las partes, ya que el divorcio representa uno de los eventos más traumáticos en la vida de cualquier persona, siendo los niños la población más vulnerable; d) Que solo los cónyuges podían decidir lo que consideran una causa bastante y suficiente para divorciarse, puesto que ellos son los que conocen el ambiente en el que se desenvuelve su matrimonio y una autoridad carecía de conocimiento para decidir si es causa bastante al no estar involucrada en la vida cotidiana del matrimonio; e) Que los distintos procedimientos que la ley reconocía no habían sido efectivos para obtener el divorcio; f) Que no podía justificarse el obligar a un cónyuge a permanecer casado solo porque la sociedad así lo requiere; g) Que el divorcio no era el que destruía a las familias, sino que lo era los problemas generados por la lentitud de la resolución y las circunstancias negativas que se producían durante ese tiempo; h) Que el objeto de la reforma era facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven los procesos de divorcio, es decir se haría más dinámico el proceso; i) Que con la reforma se protegería la intimidad de los involucrados, ya que no deberían exponer ante un tribunal sus motivos o causales de divorcio, y con ello no se afectaría su dignidad, imagen y reputación social; j) Que se llegaba a convertir en indigno, injusto y fuera de toda ética moral el mantener dicho vínculo jurídico, pues les truncaba el camino para llegar al divorcio de una manera sana y saludable, y que a futuro podían intentar una nueva unión lícita que bien pudiera ser más estable o benéfica que la anterior; y k) Que la eliminación de las causales se originaba en el hecho de que su existencia solo ha provocado incremento de violencia familiar.

Si bien es cierto que el matrimonio no debiera permanecer si la relación resulta irreconciliable, también es que es responsabilidad del Estado buscar que sus gobernados cuenten con todos los mecanismos y recursos para mantener esta institución, por lo que no debiera facilitar que por la simple voluntad se termine el vínculo matrimonial, sin que antes se recurran a otros medios que pudiera el solventar el conflicto o al menos minimizarlo.

Por otro lado, podría aceptarse que el demostrar la procedencia de las causales de divorcio para lograr la disolución del matrimonio propiciaba la

denostación entre los miembros de la familia, dejando a los hijos vulnerables para futuras relaciones, también se debieran agotar todos los recursos institucionales para propiciar que los divorciantes encuentren la solución a su conflicto sin que necesariamente la salida sea el romper el vínculo matrimonial, o bien que si el divorcio es inminente entonces que se les proporcione asistencia para que los temas incidentales se resuelvan de común acuerdo.

Asimismo, la demostración de las causales en la mayoría de los casos se constituía en una tarea titánica en donde el camino que se recorría dejaba al descubierto las razones íntimas que los divorciantes tenían para decidirse por la separación. Es acertado sostener y defender la posición de que solamente los cónyuges deben ser quienes determinen la gravedad de las razones para no permanecer unidos, sin que ello implique la necesidad de compartir en tribunales los motivos para que se autorice judicialmente la separación. Lo que es equívoco es no contar con mecanismos e instituciones estatales que permitan a los divorciantes tomar decisiones mejor informadas, que a su vez les permitan construir una solución a los demás problemas de fondo que existen ante un divorcio, como lo es la custodia, la pensión de los menores hijos, el ejercicio de la patria potestad, la compensación, la separación de bienes, etc.

Ahora bien, realmente los procedimientos anteriores, eran muy complicados, pero el actual procedimiento tampoco soluciona la efectividad de la justicia, ni facilita la solución del conflicto en todos los casos, sino que solo se enfoca en el otorgamiento de la sentencia de divorcio, dejando para la vía incidental las demás cuestiones, situación que sigue haciendo largo e insano el proceso para la resolución total de todo lo que engloba un matrimonio. En dicha tesitura, los problemas a resolverse en la vía incidental seguirán siendo factores potenciales para que las familias se continúen desquebrajando.

Es por ello que se deben impulsar mecanismos y herramientas institucionales que ayuden a los cónyuges a llegar a un acuerdo integral que genere rapidez en la tramitación del proceso, es decir, el objetivo de esta propuesta es facilitar los canales de entendimiento entre los que viven este tipo de procesos, para que busquen y encuentren con ayuda institucional una

verdadera solución. Lo anterior se puede conseguir a través de la intervención de mediadores o consejeros familiares que orienten a las familias.

En este orden de ideas se encuentra la exposición de motivos de la reforma a la ley española¹⁰³ anteriormente mencionada, en la que se estableció lo siguiente:

Así pues, basta con que uno de los esposos no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que el demandado pueda oponerse a la petición por motivos materiales, y sin que el Juez pueda rechazar la petición, salvo por motivos personales. Para la interposición de la demanda, en este caso, sólo se requiere que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, salvo que el interés de los hijos o del cónyuge demandante justifique la suspensión o disolución de la convivencia con antelación, y que en ella se haga solicitud y propuesta de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

Se pretende, así, que el demandado no sólo conteste a las medidas solicitadas por el demandante, sino que también tenga la oportunidad de proponer las que considere más convenientes, y que, en definitiva, el Juez pueda propiciar que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto de todas o el mayor número de ellas.

De esta forma, las partes pueden pedir en cualquier momento al Juez la suspensión de las actuaciones judiciales para acudir a la mediación familiar y tratar de alcanzar una solución consensuada en los temas objeto de litigio.

La intervención judicial debe reservarse para cuando haya sido imposible el pacto, o el contenido de las propuestas sea lesivo para los intereses de los hijos menores o incapacitados, o uno de los cónyuges, y las partes no hayan atendido a sus requerimientos de modificación. Sólo en estos casos deberá dictar una resolución en la que imponga las medidas que sean precisas...

... Con el fin de reducir las consecuencias derivadas de una separación y divorcio para todos los miembros de la familia, mantener la comunicación y el diálogo, y en especial garantizar la protección del interés superior del menor, se establece la mediación como un recurso voluntario alternativo de solución de los litigios familiares por vía de mutuo acuerdo con la intervención de un mediador, imparcial y neutral.

¹⁰³ Consultado en: <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/familia/15-05.htm> el 9 de marzo de 2012, a las 14:32 hrs.

Al comparar el contenido de esta exposición de motivos con la de la reforma al CCDF se puede constatar que en este último ordenamiento no se tomó en cuenta el aspecto de la mediación familiar, ni la suspensión de las actuaciones judiciales para acudir a ésta, pues solo se enfocó en el interés particular de los cónyuges y no en el de todos los integrantes de la familia. Tomando en consideración lo anterior, es que se debiera contemplar esta figura alternativa, para aportar herramientas a la situación de conflicto que el divorcio genera entre todos sus miembros.

Al respecto algunas reflexiones por parte de **Carlos Lagomarsino**¹⁰⁴, jurista argentino, que resalta la imperiosa necesidad de encontrar un equilibrio sano en el manejo del divorcio, ya que a su parecer no deben prevalecer los intereses particulares de los divorciantes sobre el interés de la sociedad, porque al querer proteger unos, se puede desproteger a los otros; ni tampoco puede imponerse, en aras de proteger a la sociedad, el mantener un vínculo matrimonial totalmente disfuncional.

“Es verdad que el divorcio sanción tiene el grave inconveniente de obligar a los cónyuges a ventilar en sede judicial sus desavenencias; es innegable también que en ocasiones ahonda los conflictos y hace más difícil una eventual reconciliación... Prescindiendo de toda convicción religiosa y alojándonos en el terreno de lo puramente agnóstico, concebimos al matrimonio como la institución más trascendente para el individuo que recogen las leyes civiles y la de mayor importancia para la sociedad. Si lo conceptuamos como la institución social fundada en la unión entre un hombre y una mujer tendiente al nacimiento de la familia...

Mucho más que los otros actos jurídicos, incluso los familiares, que las obligaciones, que los contratos, que los derechos reales o que la transmisión de los derechos por muerte de sus titulares, el matrimonio exige la aguda sensibilidad del legislador y su particular medida.

Porque si éste atendiera sólo a los intereses puramente individuales, podría llegar a admitir sin titubeos el matrimonio disoluble por voluntad de cualquiera de los contrayentes sin necesidad de expresión de causa o a legalizar la poligamia... Y si por el contrario, sólo se atuviera a los intereses de la sociedad, tal vez no vacilara en proscribir el divorcio, hasta el no dirimente, y a tipificar como delito toda violación de los deberes matrimoniales.

¹⁰⁴ Lagomarsino, Carlos. *Divorcio por presentación conjunta*, ed. Astrea, Buenos Aires, 1980, págs. 6-8.

Ambos extremos serían absolutamente nocivos en definitiva, pero demuestran, por reducción al absurdo, la necesidad de buscar un equilibrio entre los intereses individuales y los intereses sociales, pues pretendiendo respetar solamente unos se puede llegar a desproteger los otros y además conculcar incluso los intereses que se han querido preservar.

En función de armonización de ambos intereses y en defensa de los dos, concebimos al legislador orientado por estas premisas fundamentales: a) necesidad de proveer normas jurídicas para la regulación de una institución que es preexistente al Estado, y b) necesidad de que esas normas jurídicas propendan a la mayor estabilidad de la relación matrimonial como condición ineludible para que se puedan cumplir sus fines.

Tanto una como otra premisa han de ser las misiones fundamentales que debe cumplimentar toda regulación jurídica sobre el matrimonio.”

De lo anterior, es posible concluir que en el caso del CPCDF y el CCDF el legislador del Distrito Federal ha optado por regular el divorcio haciendo prevalecer los intereses particulares de los divorciantes, si bien la Comisión se enfocó en proteger a los individuos para que no se ventilaran las causas del divorcio y no afectar la dignidad de éstos, también se le olvidó que el matrimonio como base de la familia necesita la protección de intereses familiares y no nada más de los individuales.

Es cierto que sólo los cónyuges conocen el ambiente en que se desenvuelve su matrimonio y que solo ellos podrán establecer las causas suficientes para no continuar unidos, pero no hay una intención del legislador de ayudar a que los matrimonios lleguen a un acuerdo respecto a lo que quieren, ni cuentan con suficientes medios para asesorarse en cuanto a sus derechos, obligaciones y buscar el bienestar de todos los integrantes, solo se enfoca a que presenten un convenio, cada uno con sus pretensiones y estando o no de acuerdo, el juez decreta el divorcio; en realidad no hay un interés por el bienestar de la familia, ni en el de los mismos cónyuges que pretenden divorciarse. En dicha tesitura, es contradictorio que el legislador quiera facilitar cada vez más la separación de las familias y a la vez diga que es para protección de ellos, cuando no propone métodos alternos para ayudar a la solución del problema.

3.2.5.2. Regulación en torno al *divorcio sin expresión de causa*

En materia sustantiva la reglamentación del *divorcio sin expresión de causa* se encuentra ubicada en el capítulo X del título V del CCDF y tratándose del aspecto adjetivo, existen diversas disposiciones del CPCDF que le son aplicables, tales como los artículos 114, 255, 260, 272-A, 272-B y 685-bis.

La piedra angular de este mecanismo jurídico para disolver el matrimonio se contiene en el artículo 266 del CCDF, indicando que es posible solicitar¹⁰⁵ el divorcio por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio¹⁰⁶, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo¹⁰⁷.

Al respecto, el tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito¹⁰⁸ estimó que de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma a los ordenamientos aplicables se puede sostener válidamente que el procedimiento actual de divorcio es un procedimiento *sui géneris*, ya que se trata de un procedimiento civil en el que se pide a la autoridad judicial su declaración a efecto de reconocer la voluntad de uno o de los dos cónyuges de disolver el matrimonio, sin poner mayor énfasis en las cuestiones que surgen en torno al matrimonio y que, en caso de que se decrete la disolución del mismo habrán de verse afectadas las relaciones con los hijos y los bienes; por

¹⁰⁵ En relación con el divorcio, debiera catalogarse este proceso como voluntario, en el que no cabe hablar de una pretensión en estricto sentido, sino de una petición, y por lo tanto, tampoco debiera de referirse a partes, sino de peticionantes; sin embargo, una vez que se ha decretado el divorcio, si existe controversia en relación a los diversos temas que confluyen con un matrimonio, éstos deben dirimirse en vía incidental.

¹⁰⁶ En Argentina los peticionarios al intentar el divorcio por presentación conjunta deben expresar solamente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común, de acuerdo al artículo 67 Bis de la Ley de Matrimonio Civil.

¹⁰⁷ Es preciso hacer notar que quedarán en estado de indefensión aquellos ciudadanos que se hayan casado y que antes de que se cumpla el aniversario de matrimonio se genere entre ellos alguna causa que haga imposible continuar en unión —por ejemplo, alguno de los hechos que se indicaban en las fracciones que contemplaba el artículo 267 del CCDF antes de la reforma en comento—, ya que el decreto de referencia derogó el divorcio necesario.

¹⁰⁸ Cfr. **DIVORCIO. SU NATURALEZA A PARTIR DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO**. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, septiembre de 2009, tesis I.3o.C.752 C., página 3127.

tanto, el procedimiento de divorcio es una mera solicitud ante la autoridad judicial, tendente a obtener el reconocimiento judicial en relación con la manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sobre la disolución del vínculo matrimonial.

El divorcio unilateral procede por la vía judicial cuando:

- a) Cualquiera de los cónyuges lo solicite o ambos lo promuevan, manifestando no querer continuar con el matrimonio;
- b) Se trate de un matrimonio de menores, o alguno de los esposos lo sea;
- c) Existan hijos que requieran alimentos;
- d) Alguno de los cónyuges requiera alimentos;
- e) No se haya liquidado la sociedad conyugal;
- f) Haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del matrimonio;
- g) Se presente la propuesta del convenio, de acuerdo con los requisitos que se mencionaran a continuación;
- h) Cuando, en general, falte alguno de los requisitos previstos para el divorcio administrativo.

Dentro de este contexto, es que la autoridad judicial podrá decretar el divorcio cuando el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio cumpla los requisitos contemplados en el artículo 267 del CCDF:

- a) Presentar la solicitud correspondiente¹⁰⁹; y
- b) Acompañarle la propuesta de convenio¹¹⁰ para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo referirse a los siguientes puntos:
 - I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

¹⁰⁹ Previo a la reforma, a través del divorcio necesario se exigía que se acreditaran los elementos constitutivos de la acción para que se decretara el divorcio; sin embargo, actualmente, es suficiente con presentar una *solicitud*.

¹¹⁰ En relación con el convenio propuesto se debe considerar que el juez de lo familiar tiene el deber de suplir las deficiencias que pudiera tener y que las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
- III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;
- VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. En este caso el Juez de lo familiar debe resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Así vemos, que el procedimiento de *divorcio sin expresión de causa* inicia con la presentación de la solicitud de divorcio presentada por uno o ambos cónyuges ante el juez de lo familiar, siendo competente para conocer del asunto el del lugar en que se ubique el domicilio conyugal o, en el supuesto de que uno de los cónyuges haya abandonado éste, el del domicilio del cónyuge abandonado.

En dicha solicitud, el o los interesados deben manifestar su voluntad de dar por terminado el matrimonio. Además, deberá anexarse la propuesta del convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución, así como las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de dicha propuesta de convenio.

Por otro lado, con la aplicación de los preceptos reformados, varían los documentos que deben acompañar a la solicitud anteriormente mencionada (sigue siendo necesario presentar el acta de matrimonio y las de nacimiento, en el supuesto de que existan hijos procreados por los consortes), ya que, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción X del artículo 255 del CPCDF debe adjuntarse la propuesta de convenio debiendo ofrecer todas las pruebas conducentes a acreditar la procedencia de lo convenido. Aunado a lo anterior, la fracción V del artículo 267 del CCDF ordena que en los casos de sociedad conyugal donde existan bienes, se deben anexar:

- I. El inventario;
- II. El avalúo; y
- III. El proyecto de partición correspondiente. Por el contrario, resulta inocuo aportar elementos probatorios con la finalidad de demostrar la necesidad de que se decrete el divorcio.

La fracc. IV inciso B. del artículo 282 del CCDF dispone que el juez debe requerir a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Asimismo, faculta al tribunal para que durante el procedimiento recabe la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise.

Recibidos y admitidos, la solicitud de divorcio y el convenio, la autoridad judicial debe dictar las medidas provisionales que estime pertinentes, las cuales se explicaran en el siguiente apartado.

Posteriormente, tanto la solicitud como la propuesta de convenio se hacen del conocimiento del otro cónyuge y de acuerdo a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 260 del CPCDF, el otro consorte emitirá su contestación, donde podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma, en un término de nueve días. La falta de contestación a la solicitud de divorcio, tiene como consecuencia que ésta se tenga como contestada en sentido negativo y, a su vez, el convenio como no aceptado.

Por su parte, el artículo 272-A del CPCDF dispone que en los casos de divorcio, no se debe abrir el periodo para que se ofrezcan elementos de convicción, toda vez que éstos debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud junto con el convenio propuesto y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se debe ordenar su preparación y señalar fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

En el caso de que los cónyuges estén de acuerdo respecto del convenio que habrá de regir las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial y éste cumple con los requisitos legales, el juez lo aprobará de plano y se decretará el divorcio, concluyendo así el proceso.

En caso contrario, si existen diferencias entre los cónyuges respecto del convenio, o bien si el convenio contraviene el orden público, el Juez debe decretar la disolución del vínculo conyugal, pero en la sentencia que al efecto dicte no se debe pronunciar sobre las consecuencias que dicha disolución debe generar, pues éstas se tramitan por la vía incidental.

En el caso de que la contradicción de las partes se dé en torno a los elementos que integran la relación procesal no se decreta la disolución, ya que debe iniciarse la fase de conciliación y depuración del procedimiento, la cual debe verificarse dentro de los cinco días siguientes.

Para tal efecto, el juez citará a las partes, con el fin de depurar el procedimiento y, en su caso, promover el acuerdo respecto de las pretensiones que aquéllas hayan expuesto en sus convenios en relación con todas las cuestiones accesorias a la disolución del vínculo conyugal, como son: la

fijación, pago y garantía de la obligación alimentaria; la guarda y custodia de los hijos, así como el régimen de convivencia, la liquidación de la sociedad conyugal, etc.

Por lo que hace a la depuración del proceso, puede suceder que en la audiencia se acredite plenamente la falta de alguno o varios presupuestos procesales o que la relación jurídico procesal no esté debidamente integrada, se procede a dictar sentencia inhibitoria, en la que se dejan a salvo los derechos de las partes, respecto a la totalidad de la materia de la controversia.

Si por el contrario, se superan las situaciones relativas a la relación procesal que impidieron decretar el divorcio en la fase postulatoria, o bien, éstas nunca se presentaron y; en consecuencia, el divorcio fue ya decretado, el conciliador adscrito al juzgado debiera proponer a las partes alternativas con el fin de que lleguen a un acuerdo respecto de las consecuencias del divorcio.

En el caso de que en la audiencia se logre que las partes lleguen a un convenio apegado a la ley, el Juez lo aprobará de plano y dictará una resolución en la que decreta el divorcio.

Si por el contrario, en la audiencia de mérito no se logra avenir a las partes sobre las condiciones del convenio, el procedimiento continuará, aunque por un cause distinto al de la vía ordinaria, que debiera ser más breve y ágil, el cual será a través de la vía incidental.

Ahora bien, a efecto de que se desarrollen los incidentes de mérito, cuya tramitación deben ordenarse por el juez, quien mandará preparar las pruebas ofrecidas por las partes en la solicitud y su correspondiente contestación, relacionada con las consecuencias del divorcio y citará a las partes a una audiencia que debe tener verificativo dentro del término de diez días y que es diferible por una sola vez, en la cual se desahogarán las pruebas y se oirán los alegatos, ellos con miras a garantizar a los cónyuges su derecho de contradicción y debido proceso.

Por último, la autoridad judicial, con base en lo actuado, y con fundamento en las reglas aplicables al caso, debe emitir una resolución, en la que resuelva sobre las consecuencias inherentes a la disolución matrimonial,

resolución que, a diferencia de la sentencia en que se decreta el divorcio, es recurrible.

3.2.5.3 Medidas provisionales en el juicio de *divorcio sin expresión de causa*.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 282 del CCDF, desde que se presente la solicitud de divorcio y solo mientras dure el procedimiento, se deben dictar las medidas provisionales pertinentes; asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes.

Las medidas pueden ser de dos tipos: a) De oficio; y b) A petición de parte. Las medidas provisionales de oficio se dictarán atendiendo los siguientes extremos:

- I. En los casos en que el juez lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las que se dirijan a evitar la violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;
- II. El juez debe señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;
- III. El tribunal puede dictar las medidas que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, puede ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público

de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

- IV. Asimismo, el juez puede revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 del CCDF¹¹¹;

Ahora bien, una vez contestada la solicitud el juez determinará con audiencia de parte y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos lo siguiente:

- I. Cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar;
- II. Qué bienes y enseres deben continuar en la vivienda familiar y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia – lo anterior previo inventario que se formule—.
- III. Determinar la persona bajo la cual quedará el cuidado de los hijos. El juez deberá considerar si hay designación por común acuerdo de los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el tribunal resolverá conforme al título décimo sexto del CPCDF que regula las controversias del orden familiar tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Asimismo, debe considerarse que los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

¹¹¹ El artículo 2596 del CCDF dispone que el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

- IV. Las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados.
- V. Las demás que el juez considere necesarias.

3.2.5.4. Suspensión de la obligación de cohabitación en el juicio de divorcio sin expresión de causa.

Independientemente al hecho de que desaparecieran las causales de divorcio, respecto del divorcio necesario, el artículo 277 del CCDF, dispone que la persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste padezca:

- I. Cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- II. Impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o
- III. Trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

3.2.5.5. La extinción de la acción de divorcio: la reconciliación o la muerte en el juicio de divorcio sin expresión de causa.

La reconciliación y el perdón tácito o expreso son causas de extinción de la acción de divorcio.

Ahora bien, de acuerdo a las reformas que insertan el *divorcio sin expresión de causa* se modificó la disposición que se refiere a la reconciliación de los cónyuges; indicando que ésta pone término al procedimiento de divorcio

en cualquier estado en que se encuentre y para que produzca sus efectos, los interesados deben comunicar su reconciliación al tribunal correspondiente.

Una de las críticas en este aspecto, es que anteriormente la ley establecía que la reconciliación de los cónyuges ponía término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encontrara, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada, ahora el artículo 280 del CCDF establece:

Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

En el mismo sentido, la muerte de cualquiera de los cónyuges también pone fin a la acción, se haya iniciado o no el juicio de divorcio; por lo tanto, de haberse iniciado, los herederos no pueden continuarla y cuentan con los mismos derechos y obligaciones que tendrían, como si dicho juicio nunca hubiera ocurrido.

3.2.5.6. Sentencia de *divorcio sin expresión de causa*.

El artículo 287 del CCDF dispone que en caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, se decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

Ahora bien, aunque el artículo 287 del CCDF dispone que queda expedito el derecho de los cónyuges para que hagan valer sus derechos en vía incidental, nuestros tribunales colegiados han determinado que en caso de desacuerdo en los convenios, el juez debe de manera oficiosa ordenar la tramitación de los incidentes, como se puede apreciar en la siguiente tesis:

DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO EN LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DE MANERA OFICIOSA ORDENAR LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES CORRESPONDIENTES (INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO). De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 272 B y 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a partir de la reforma publicada el tres de octubre de dos mil ocho, no existe impedimento legal y por el contrario, es congruente con la reforma al divorcio, el hecho de que el Juez ordene de oficio la apertura de las incidencias, de manera inmediata a la conclusión de la audiencia prevista en el artículo 272 B, en caso de no obtener el acuerdo con el convenio, pues al momento de decidir la cuestión principal (divorcio), ya cuenta con los requisitos de procedibilidad de los incidentes, aunado a que por la naturaleza de tales cuestiones accesorias, primordialmente la relativa a los hijos, no debe retardarse, toda vez que el retardo pudiera generar afectaciones a intereses de los menores, mismos que deben ser salvaguardados por la autoridad judicial; además de que conforme al artículo 17 constitucional, se debe facilitar el acceso a la justicia dada la materia sobre la que versan los incidentes de que se trata, primordialmente lo referente a los hijos¹¹².

Amparo directo 216/2009. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

En cuanto a los elementos que se deben resolver en la sentencia de disolución de matrimonio, existen diversas posturas, el tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito¹¹³, dictó la siguiente tesis aislada:

DIVORCIO. A PARTIR DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, DEBE DECRETARSE AL CONTESTAR LA SOLICITUD O BIEN UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO PARA ELLO. El procedimiento actual de divorcio, es un procedimiento civil tramitado ante la autoridad judicial, en el que se privilegia la voluntad de los cónyuges, porque basta con que uno de ellos solicite el divorcio para que éste se decrete, lo que se debe hacer una vez que se conteste la solicitud de divorcio o precluya el plazo

¹¹² **DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO EN LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DE MANERA OFICIOSA ORDENAR LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES CORRESPONDIENTES (INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO).** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, septiembre de 2009, tesis I.3o.C.757 C, página 3125.

¹¹³ **DIVORCIO. A PARTIR DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, DEBE DECRETARSE AL CONTESTAR LA SOLICITUD O BIEN UNA VEZ QUE TRANSCURRA EL PLAZO PARA ELLO.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, septiembre de 2009, tesis I.3o.C.753 C, página 3123.

para hacerlo, pues tal decisión no puede postergarse o bien obstaculizarse, habida cuenta que acorde con la intención del legislador contenida en la exposición de motivos origen de la reforma y conforme a una interpretación teleológica de las disposiciones que regulan el divorcio, tanto en el Código Civil como en el de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, lo que se privilegia es la voluntad de uno de los cónyuges y la disolución del vínculo matrimonial; de ahí que la decisión de las materias de los convenios, no puede condicionar ni retrasar la decisión relativa al divorcio.

Amparo directo 216/2009. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Siguiendo el mismo criterio, el séptimo tribunal colegiado en materia civil del mismo circuito¹¹⁴, sostiene que el juez de lo familiar debe dictar sentencia disolviendo el vínculo matrimonial y dejar a salvo derechos para la vía incidental sobre cuestiones accesorias; tal y como se puede advertir de la lectura del siguiente criterio:

DIVORCIO. DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, CONFORME AL, CUANDO HAY OPOSICIÓN AL CONVENIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DICTAR SENTENCIA DISOLVIENDO EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y DEJAR A SALVO DERECHOS PARA LA VÍA INCIDENTAL SOBRE LAS CUESTIONES ACCESORIAS. En la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de tres de octubre de dos mil ocho, fue publicado el Decreto por el que se reforman y derogan diversos preceptos del Código Civil para el Distrito Federal y se reforman, derogan y adicionan otros más del de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relacionados con la sustanciación del divorcio. Conforme a los diversos documentos que derivaron del proceso legislativo, así como de la interpretación sistemática de los artículos 267, 283, 287 del Código Civil, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A, 272-B y 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles, resulta la exigencia de que los divorciantes exhiban una propuesta de convenio en donde tendrán que referirse, en su caso, a guarda y custodia de los hijos o incapaces, régimen de visitas, alimentos de los hijos y/o del ex cónyuge y su modo de garantizarlos, uso del domicilio conyugal y menaje, administración de los bienes hasta su liquidación; señalamiento de compensación, etcétera. También, se desprende que si hay acuerdo en el convenio, se dicta auto de disolución del vínculo, y no sentencia. Pero en caso de desacuerdo, sólo debe dictarse sentencia respecto de la disolución del vínculo

¹¹⁴ Es importante resaltar que sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 322/2009 en la Primera Sala.

matrimonial y dejar para la vía incidental lo relativo a los bienes, hijos, alimentos, y las pruebas que se hayan ofrecido estarán relacionadas sólo con estos aspectos. Por su parte, el artículo 685 Bis del código adjetivo señala que la sentencia o auto que recaiga a la disolución del matrimonio es inapelable. Así las cosas, cuando una de las partes manifiesta su oposición a alguno de los aspectos del convenio, el Juez natural sólo puede emitir sentencia en la que declare la disolución del vínculo matrimonial y dejar a salvo los derechos de las partes para que en la vía incidental sean resueltas las cuestiones contenidas en las propuestas de convenio. De lo anterior se desprende que cuando hay oposición de alguna de las partes al convenio, es incorrecto que se pronuncie sentencia en la que se declare la disolución del vínculo matrimonial y se resuelva lo relativo a la guarda y custodia, alimentos y repartición de bienes, ya que estas cuestiones tienen que resolverse en la vía incidental. No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que en el artículo 283 del Código Civil prevenga que en la sentencia de divorcio se fijará la situación de los hijos menores de edad, puesto que interpretados los preceptos citados en forma sistemática, se advierte que el propósito del legislador fue el de dar celeridad a la disolución del vínculo matrimonial, pero sin descuidar los aspectos que son consecuencia del mismo, que deben ser resueltos en la vía incidental. Además, no debe dejar de atenderse lo dispuesto por el artículo 685 Bis del código adjetivo que señala que podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; y que la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, pues con base en la anterior disposición, cuando se pronuncia sentencia en la que se declara la disolución del vínculo matrimonial y lo relativo a las cuestiones mencionadas, cuando hay oposición de alguna de las partes al o a los convenios, se deja en estado de indefensión al opositor al imposibilitar la impugnación de las cuestiones previstas en los convenios, de donde derivan dos aspectos, uno es inapelable y el otro puede recurrirse.¹¹⁵

Amparo directo 31/2009. 26 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: José Jorge Rojas López.

Contrario a lo anterior, se encuentra la postura que ha sostenido el octavo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito al invocar el principio de especialidad que debe prevalecer sobre la regla general de que las cuestiones accesorias se resolverán vía incidental, ya que se sostiene que en la fracc. VII del artículo 283 del CCDF se indica que en caso de desacuerdo, el juez, en la sentencia de divorcio debe resolver sobre la procedencia de la compensación

¹¹⁵ **DIVORCIO. DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, CONFORME AL, CUANDO HAY OPOSICIÓN AL CONVENIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DICTAR SENTENCIA DISOLVIENDO EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y DEJAR A SALVO DERECHOS PARA LA VÍA INCIDENTAL SOBRE LAS CUESTIONES ACCESORIAS.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, marzo de 2009, tesis I.7o.C.124 C., página 2744.

regulada en la fracc VI del artículo 267 del mismo ordenamiento; como se aprecia de la lectura de la siguiente tesis:

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE SER MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO AL DICTARSE LA SENTENCIA, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. Conforme al decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de octubre de dos mil ocho por el que se reforman, derogan y adicionan artículos a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el procedimiento de divorcio se reduce a la presentación de una "solicitud" y una propuesta de convenio, que debe contener lo relativo a la guarda y custodia de los hijos o incapaces, régimen de visitas, alimentos de los hijos y/o del ex cónyuge, su modo de garantizarlos, uso del domicilio conyugal y menaje, administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y señalamiento de compensación, para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, si hay acuerdo en relación al mismo el Juez lo aprobará de plano decretando el divorcio mediante sentencia; en cambio si no hay consentimiento del convenio sólo se dicta sentencia en la que se decreta la disolución del vínculo matrimonial y se deja expedito el derecho de las partes para que en la vía incidental hagan valer lo relativo a la materia del convenio. Sin embargo, aun cuando la compensación también es materia del convenio, al no existir acuerdo, el Juez responsable debe atender a lo dispuesto en el artículo 283, fracción VII, del Código Civil para el Distrito Federal, obligándolo a que sea materia de pronunciamiento en la sentencia en la que decreta el divorcio, porque se trata de una norma especial, que prevalece a la regla general de que todo lo que es materia de convenio, en caso de desacuerdo, se tramite en la vía incidental, y en la sentencia de divorcio el juzgador debe resolver sobre la procedencia de la compensación, aun ante su inconformidad atendiendo a las circunstancias especiales, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el artículo 283 de la ley citada, previo a la enumeración de las cuestiones que indica debe contener la sentencia de divorcio, haga referencia a la situación de los hijos menores de edad, porque la compensación a que se refiere la fracción VII del mismo artículo es la relativa a la indemnización que uno de los cónyuges tiene derecho a recibir del otro, cuando se actualice la hipótesis de su procedencia, sin que para ello se analicen cuestiones relativas a la situación de los hijos menores, porque es un beneficio en lo personal¹¹⁶.

Amparo directo 146/2009. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Dinnorah Jannett Carbajal Rogel, secretaria de tribunal

¹¹⁶ **DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE SER MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO AL DICTARSE LA SENTENCIA, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Agosto de 2009, tesis I.8o.C.285 C, página 1604.

autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Bertha Tafoya Galdamez.

Confrontando los criterios antes transcritos es posible sostener que la sentencia de disolución matrimonial no debiera resolver cuestiones accesorias, ya que en la tramitación de los divorcios sin expresión de causa se privilegia la voluntad de uno de los cónyuges para que se declare la disolución matrimonial, sin que pueda decidirse cuestión diferente que pudiera retrasar o entorpecer dicha resolución.

Además, si en la sentencia de disolución de matrimonio se resolviera sobre cuestiones accesorias, no habría cabida para promover recurso de apelación, por lo que el gobernado perdería la oportunidad de que se revise a través de un recurso ordinario lo resuelto en la sentencia donde se decreta el divorcio, quedando solo la posibilidad de que su asunto se revisara ante juzgados federales a través del juicio de amparo directo.

Por lo tanto, en el supuesto de que no exista convenio consensado entre las partes y el juez deba decretar la disolución del vínculo matrimonial, la sentencia no debe contener precisiones sobre la compensación, ya que es un tema que debe resolverse incidentalmente.

Por otro lado, la sentencia que dictare el juez en caso de que los cónyuges estén de acuerdo con el convenio debe garantizar que se protegen todos los derechos que se mencionan en el artículo 283 del CCDF y que se enlistan a continuación:

Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.-Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.-Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice

su desarrollo armónico y pleno.

III.-Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

Por último, el artículo 288 del CCDF establece que el juez resolverá¹¹⁷ sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que tenga la necesidad de recibirlos, según sus necesidades y dedicación al hogar. Es preciso recordar que el derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

¹¹⁷ Al ser contemplado por el legislador el rubro de alimentos como un requisito del convenio, la resolución que se pronuncie al respecto por el juez debe ser en vía incidental y no en la sentencia de divorcio, a menos de que haya convenio consensado por las partes y éste se encuentre aprobado por el juez por no contravenir normas de orden público.

3.2.5.7. Impugnación en el juicio de *divorcio sin expresión de causa*.

El artículo 685 bis del CPCDF dispone que la determinación a través de la cual se declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.

En dicha tesitura, la sentencia de divorcio podrá solo ser revisada a través del juicio de amparo directo, toda vez que los procedimientos de divorcio son un caso de excepción al principio de definitividad, esta excepción se da por disposición de las siguientes normas:

- a) La primera se contiene en el artículo 685 bis del CPCDF, al señalar de manera expresa la irrecurribilidad de la sentencia que decreta el divorcio; y
- b) La segunda, se contiene en la Ley de Amparo, específicamente en el último párrafo del artículo 161, que prevé como caso de excepción al principio de definitividad los asuntos que versen sobre el estado civil, que afecten el orden y estabilidad de la familia¹¹⁸.

En este mismo sentido se encuentra el criterio sentado por el tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito¹¹⁹:

AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA DECISIÓN QUE DECRETE EL DIVORCIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, A PARTIR DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Amparo, la resolución o sentencia que decreta el divorcio, se entiende que es definitiva, pues con ella culmina la solicitud de divorcio que es la materia principal del procedimiento y en contra de la misma no procede recurso ordinario alguno que pueda revocarla o modificarla, al ser inimpugnable, por lo que los Tribunales Colegiados de Circuito son legalmente competentes para conocer de las decisiones que decreten la disolución del vínculo matrimonial, en vía de amparo directo, ya que con ellas culmina el procedimiento de solicitud del mismo; sin que obste a lo anterior que el artículo 272 A, segundo párrafo, parte final, del

¹¹⁸ Cfr. **DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. LOS PROCEDIMIENTOS DE DIVORCIO SON UN CASO DE EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, septiembre de 2009, tesis I.3o.C.756 C, página 3118.

¹¹⁹ **AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA DECISIÓN QUE DECRETE EL DIVORCIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, A PARTIR DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, septiembre de 2009, tesis I.3o.C.755 C, página 3093.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo denomine como simple auto.

Amparo directo 216/2009. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Amparo directo 164/2009. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Por otro lado, el artículo 685 bis del CPCDF establece que únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; sin embargo, es importante resaltar que el referido precepto no menciona expresamente el tipo de recurso que debe intentarse; situación que ha generado la existencia de dos criterios en el mismo tribunal colegiado:

- a) Procede el recurso de revocación, ya que se debe considerar, primero, que el principio de impugnación respecto de este tipo de resoluciones se encuentra regulado en el artículo 685 bis del CPCDF y, segundo, que el artículo 685 del mismo ordenamiento se refiere a la revocación, en donde en su segundo párrafo se señala que en aquellos casos en los que la sentencia no se apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva, tal y como se aprecia del siguiente criterio jurisprudencial:

DIVORCIO. LAS DETERMINACIONES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE. SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN. Los artículos 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal resultan aplicables al divorcio, habida cuenta que al prever la procedencia del recurso de revocación, no se contravienen las disposiciones que regulan el divorcio, así como la intención del legislador; máxime que en la exposición de motivos que anteceden la reforma a la figura del divorcio, no se aprecia que el legislador local hubiera tenido la intención de hacer inimpugnables los autos dictados en el curso del procedimiento; así, tal medio de impugnación en modo alguno contraría la naturaleza del procedimiento de divorcio, ya que es un medio de defensa ordinario que puede reparar las violaciones cometidas por el Juez del conocimiento en la tramitación del procedimiento, específicamente lo relacionado con los

convenios. Ello es así, porque los procesos de impugnación tienen como finalidad el brindar seguridad jurídica a las partes en conflicto; seguridad jurídica que en el ámbito del proceso jurisdiccional, no es otra cosa que la garantía dada al individuo que acude ante los órganos jurisdiccionales de que sus derechos procesales no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas protección y reparación; la que impone la necesidad de contar con ordenamientos procesales que contemplen la existencia de instrumentos que pretendan la corrección de los actos y resoluciones judiciales, ya sea ante el mismo Juez que los emite, o bien, ante uno de mayor jerarquía, en donde la celeridad de los procedimientos de divorcio no debe interpretarse de manera tal que se limite la facultad de las partes expresamente concedida por la legislación de ejercer el derecho a impugnar las determinaciones que consideren contrarias a sus intereses, pues con ello se vulnera el "principio de impugnación".¹²⁰

Amparo directo 216/2009. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos, con salvedad en las consideraciones del ponente sobre este tema. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

- b) Procede el recurso de apelación, como lo sostiene también el tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito¹²¹ al indicar que de conformidad con las reformas a los Códigos la sentencia (en sentido amplio) que recaiga a la disolución del matrimonio es inapelable y sólo son recurribles, mediante apelación, las resoluciones que decidan en vía incidental los convenios presentados por las partes.

3.2.5.8. Efectos del *divorcio sin expresión de causa*.

Una vez concluido el matrimonio los divorciantes pueden contraer nuevas nupcias de inmediato, es decir, no hay plazo de espera para celebrar un nuevo matrimonio. Como lo dispone el artículo 289 del CCDF:

¹²⁰ **DIVORCIO. LAS DETERMINACIONES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE. SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, septiembre de 2009, tesis I.3o.C.758 C., página 3126. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 63/2011 y 374/2011, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

¹²¹ **DIVORCIO. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, A PARTIR DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, septiembre de 2009, tesis I.3o.C.754 C, página 3124.

Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

Ahora bien, en cuanto a los efectos del divorcio, estos pueden dividirse en tres grupos:

- A. Los producidos respecto de los divorciantes, el estado de ellos, la posibilidad de contraer nuevas nupcias y los alimentos que, en su caso, se debe uno al otro;
- B. Los efectos respecto de los hijos, lo concerniente a la patria potestad, la custodia y su alimentación; y
- C. El referido a los bienes.

El primero se refiere a los efectos producidos respecto de los divorciantes, el cual establece los siguientes:

- El efecto fundamental es la disolución del vínculo matrimonial.
- La aptitud de los divorciantes para contraer nuevas nupcias.
- Extinción del parentesco surgido a raíz del matrimonio. Al darse por terminado el matrimonio se extingue el parentesco por afinidad.
- El derecho y deber de alimentos. Dentro de este mismo contexto, el CCDF dispone:

Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

El segundo se refiere a los efectos en relación con los hijos, establecido en el CCDF:

Artículo 285. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

- Determinación de la guarda y custodia. Según criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica esencialmente, “la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor, y constituye una de la prerrogativas de la patria potestad”, prerrogativa que “no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, porque tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades”¹²².

Por tanto, se debe determinar quién de los padres tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces o si la compartirán, en caso de que no se pongan de acuerdo, el juez de lo familiar deberá resolver lo conducente, tomando en cuenta la opinión del menor.

En cuanto a la atribución de la patria potestad, la guarda y custodia, el artículo 283 del CCDF dispone que en la sentencia de divorcio se fije la situación de los hijos menores de edad o mayores incapaces, en los siguientes aspectos:

- I. Lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.
- II. Las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
- III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o

¹²² **POSESION DE ESTADO DE HIJO. ESTAN LEGITIMADOS LOS PADRES PARA INTERPONER EL INTERDICTO PARA RECUPERARLA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).** Séptima época, Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, vols. 217 – 228, cuarta parte, página 250, reg. IUS 239707.

- suspendida cuando exista riesgo para los menores.
- IV. Lo relativo a la división de los bienes y las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.
 - V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal.
 - VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas necesarias para su protección;
 - VII. Las que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para tales efectos de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el citado 283 Bis del CCDF en caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

- Fijación del derecho de visita y convivencias. El cónyuge que no conserve la guarda y custodia del hijo tiene el derecho de convivir con él y de visitarlo, lo que tiene por objeto “lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor”.¹²³

¹²³ RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INFANTE, AL EJERCER SU DERECHO DE SER ESCUCHADO, MANIFIESTE INCONFORMIDAD A LA MODIFICACIÓN DE ÉSTAS, ELLO NO PUEDE SER DETERMINANTE PARA RESOLVER SU PROCEDENCIA, PUES DEBE ATENDERSE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR ASÍ COMO A LOS HECHOS POR LOS CUALES SE SOLICITA DICHA VARIACIÓN. Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, t. XXIX, marzo de 2009, página 2844, Reg. IUS 167644.

Por lo que debe determinarse la forma en que el padre que no conserva la guarda y custodia de los hijos, ejercerá su derecho de visitas y convivencias, para lo cual, debe escucharse al menor para establecer los límites, la suspensión o la pérdida de este derecho.

- Derecho y deber alimentario. Ejecutoriada el divorcio, los ex cónyuges tienen la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes o ingresos, a las necesidades de los hijos, a su subsistencia y educación, hasta que lleguen a la mayoría de edad. Es por esto, que deberá fijarse y asegurarse la cantidad de pensión alimenticia que debe pagarse.

El tercer punto, versa sobre los efectos respecto de los bienes, en el cual encontramos:

- Disolución de la sociedad conyugal. Se procede a la división de los bienes comunes, se debe atender a lo estipulado por los propios consortes en las capitulaciones matrimoniales o, a falta de éstas, a las normas generales que rigen el contrato de sociedad.
- Pago de compensaciones. Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a compensación el cónyuge que se haya dedicado, durante el matrimonio, al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos; si no adquirió bienes propios o, habiéndolo adquirido, éstos son notoriamente menores a los de su contraparte.

Al respecto el CCDF, establece en su artículo 267 fracc. VI:

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al

cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

En el mismo sentido el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, establece en la siguiente tesis¹²⁴:

COMPENSACIÓN DE "HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO" DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES (ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO). ELEMENTOS DE PROCEDENCIA.

La disposición citada regula la figura jurídica de la compensación como un derecho entre los cónyuges respecto a los matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes, por lo que procede que el Juez se pronuncie sobre el derecho del cónyuge a la compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hayan adquirido durante el matrimonio, siempre que se satisfaga alguno de los requisitos que el propio precepto establece en su fracción VI, consistentes en: a) que el demandante durante el lapso que duró el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, b) que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte. El contenido vigente de ese precepto ya no exige que el cónyuge se haya dedicado "preponderantemente" al desempeño del hogar, y en su caso al cuidado de los hijos, sino solamente que se haya dedicado a esa tarea. Asimismo, ya no se exige que aunado a ese requisito, también se reúna el otro relativo a que no haya adquirido bienes, porque en lugar de una "y" que es copulativa, el legislador utilizó una "o" entre cada enunciado de los supuestos, lo que es una disyunción. Esto es, basta cualquiera de estos dos supuestos, y por ende, de ningún modo es exigible que se haya dedicado al trabajo del hogar y que haya habido hijos. De modo que atendiendo a la redacción actual del precepto en análisis no se puede exigir como requisito de procedencia del derecho a la compensación en el divorcio cuando el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, que el cónyuge demandante se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos y que durante el matrimonio no haya adquirido bienes o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su

¹²⁴ **COMPENSACIÓN DE "HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO" DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES (ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO). ELEMENTOS DE PROCEDENCIA.** Novena época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 2803, Reg. IUS 165323.

contraparte, porque la conjunción de todos esos requisitos se exigía porque el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, vigente hasta el 3 de octubre de 2008, unía mediante una "y", el requisito de su fracción II, con alguno de los de la fracción III. Entonces, cuando los cónyuges celebran el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes existe el derecho a la compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio. El derecho es para el cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. La compensación prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal se funda en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico del matrimonio bajo separación de bienes, que es un sistema de organización económica que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges. Este derecho ya no se identifica como una "indemnización" a que se refería el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, sino que el artículo 267, fracción VI, del mismo código lo define como una compensación cuyo otorgamiento por el Juez es obligatorio porque el legislador utiliza las palabras "deberá señalarse", lo que atribuye al Juez la obligación de resolver al respecto atendiendo a las circunstancias especiales del caso; mientras en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal otorgaba un derecho que quedaba a la potestad del cónyuge reclamar porque se utilizaba el verbo "podrán demandar", y por ende, dependía de la instancia de parte. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 616/2009. 3 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Estos efectos se generan desde el momento en que se presenta la solicitud o convenio mediante el cual se pide la disolución del divorcio, produciendo así derechos y obligaciones entre ambos cónyuges, respecto de los hijos y el patrimonio familiar.

4. Análisis comparativo entre la figura del divorcio contencioso y *divorcio sin expresión de causa* contemplados en la legislación del Distrito Federal.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

PREVIO A LA REFORMA DE 2008	REFORMADO EN 2008	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</p> <p>Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.</p> <p>Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.</p>	<p>Con la reforma se mantiene la figura del divorcio vincular, toda vez que los cónyuges recobran la aptitud de contraer otro matrimonio una vez que se disuelve el de mérito; sin embargo, se transforman sustancialmente las vías a través de las cuales se puede tramitar un divorcio, ya que se eliminan el necesario y el voluntario judicial. Por otro lado, el legislador local decidió que continuara el divorcio voluntario en vía administrativa y creó el <i>divorcio sin expresión de causa</i>.</p> <p>Lo característico de divorcio sin expresión de causa es que se incorpora en él la unilateralidad, debido a que la solicitud puede ser iniciada con la voluntad de uno solo de ellos.</p> <p>Esta peculiaridad en sí misma encierra dos posturas antagónicas; una que sostiene que es suficiente para que se decrete el divorcio que una de las dos partes involucradas manifieste su voluntad para dar por terminada la relación sin que de fondo pueda la otra oponerse; y la segunda, que resalta que el cumplimiento de los deberes y obligaciones que se originan en una relación jurídica, como lo es el matrimonio, no puede ni debe dejarse al libre arbitrio de una de las partes.</p>

		<p>Ambas posturas muestran puntos que son defendibles desde el punto de vista técnico jurídico; no obstante lo anterior, el plano fáctico, en el que se respira y se vive la realidad, hace sostener que no existen razones suficientes jurídicamente hablando para mantener en unión a dos seres que ya no tienen la voluntad de seguir una vida en común.</p>
<p>ARTICULO 267.- Son causales de divorcio: I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; II.- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia; III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él; IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito; V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;</p>	<p>ARTÍCULO 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I.-La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V.- La manera de administrar los bienes de la</p>	<p>Al crearse la figura del <i>divorcio sin expresión de causa</i> desaparecen las causales que debían sustentar al divorcio necesario.</p> <p>Una de las características del listado de las causales consistía en que era limitativo, no procedía que, por analogía o por mayoría de razón, se pudiera aplicar para decretar un divorcio, un supuesto diverso a los que estaban enunciados en el dispositivo antes mencionado.</p> <p>Previo a la reforma, el divorcio necesario se exigía a través de una demanda en donde se debían acreditar los elementos constitutivos de la acción; en la actualidad, el documento adquiere la naturaleza de una <i>mera solicitud</i> a la que se debe acompañar la propuesta de convenio que regule las diversas <i>consecuencias</i> que se generan con la disolución del vínculo matrimonial, a saber:</p> <p>a) Definir la guarda y custodia de los menores y/o incapaces;</p>

<p>VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;</p> <p>VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;</p> <p>IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;</p> <p>X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;</p> <p>XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;</p> <p>XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;</p> <p>XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;</p> <p>XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;</p> <p>XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;</p> <p>XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o</p>	<p>sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;</p> <p>VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.</p>	<p>b) Establecer las modalidades a través de las cuales se ejercerá el derecho de visita;</p> <p>c) Delimitar los mecanismo para que se administre la pensión alimentaria a quienes la merezcan de quien deba proporcionarla;</p> <p>d) Designar al cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal y del menaje;</p> <p>e) Concretar la manera de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y la manera en que se pretende sea liquidada (exhibir inventario, avalúo y proyecto de partición);</p> <p>f) Determinar el monto de la compensación que deba recibir el cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar, siempre que se hubiesen casado bajo el régimen de separación de bienes y que éste no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte (el monto de indemnización no puede exceder del 50% de los bienes que hubiere adquirido la contraparte).</p> <p>De esta manera varían sustancialmente los</p>
--	--	--

<p>bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;</p> <p>XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;</p> <p>XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;</p> <p>XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia; y</p> <p>XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge</p> <p>XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.</p> <p>La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.</p>		<p>documentos que deben acompañarse actualmente para solicitar se decrete judicialmente el divorcio, toda vez que como requisito <i>sine qua non</i> debe anexarse la propuesta de convenio, y en los casos de sociedad conyugal en donde existan bienes, se debe adjuntar el inventario, el avalúo y el proyecto de partición.</p> <p>Debido a que, actualmente, para que proceda la solicitud de divorcio, basta con expresar la voluntad unilateral de que éste se decrete; se hace innecesario aportar elemento probatorio alguno tendiente a demostrar la necesidad de que se decrete la procedencia de la petición.</p> <p>Los documentos cuya presentación continúa siendo necesaria son el acta de matrimonio y las de nacimiento, en el supuesto de que existan hijos.</p> <p>La suspensión del acreditamiento de la existencia de una causal para lograr el decretamiento del divorcio viene a cambiar la morfología de este mecanismo empleado para lograr romper con el vínculo matrimonial; pero no solo desde el punto de vista técnico jurídico, sino que también se modifica la forma en que los involucrados se colocan frente al problema porque en el supuesto de un divorcio necesario, al ser demandado se puede confrontar la versión que sustenta la procedencia de una causal, es decir, puedo negar que ciertos hechos sucedieron o bien que las circunstancias acontecieron de manera diferente. La confrontación tenía una razón de</p>
--	--	--

		ser: demostrarle al cónyuge demandante y al entorno familiar que la causal no se basaba en hechos que pudieran demostrarse, se dirigían todas las armas a tratar de mantener el vínculo porque no existía una causa para romperlo. Con el <i>divorcio sin expresión de causa</i> no hay arma que pueda atacar o defender un hecho que ni siquiera está sujeto a comprobación: el no querer seguir unido a la otra parte.
ARTÍCULO 268.- Derogado	ARTÍCULO 268.- Derogado	Sin comentario.
ARTÍCULO 269.- Derogado	ARTÍCULO 269.- Derogado	Sin comentario.
ARTÍCULO 270.- Derogado.	ARTÍCULO 270.- Derogado.	Sin comentario.
ARTÍCULO 271.- En todos los casos previstos en el artículo 267, los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en las causales previstas en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267.	ARTÍCULO 271. Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.	La figura de la suplencia en el Derecho familiar se mantiene, pero ahora en relación con las deficiencias que pudieran contenerse en el convenio propuesto con el que se pretenda regular no solo el cumplimiento de los deberes y obligaciones que trascenderán al matrimonio, sino también el ejercicio de los derechos que nacieron con motivo de su existencia. De esta manera el principio <i>iura novit curia</i> mantiene su vigencia, pues es el Juez quien conoce el derecho y es quien debe asegurar que se cumpla por encima de la voluntad de las partes en aquellos casos en los que lo deseado por ellos es contrario al orden público y a las buenas costumbres. Asimismo, el legislador mantuvo la flexibilidad que imperaba en materia familiar en torno a los medios de prueba y sus limitaciones formales, pero solo respecto de los convenios y no en relación con la demostración de la existencia de las causales de divorcio que antes se enlistaban en el art 267 del CCDF.

<p>después de ejecutoriado el divorcio;</p> <p>II.- El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;</p> <p>III.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;</p> <p>IV.- La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado (sic) el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;</p> <p>V.- La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;</p> <p>VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y</p> <p>VII.- Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.</p>		<p>anexar el inventario, avalúo y proyecto de partición—; sin embargo, se diferencian en el sentido de que, actualmente, el proyecto de convenio puede presentarse sin que exista consenso expresado por ambas partes, es decir, puede una de las partes solicitar el divorcio y anexar su propio proyecto. Asimismo, en el anterior procedimiento se celebraban dos juntas de avenencia a efecto de exhortar a las partes a que llegaran a la reconciliación; en el procedimiento vigente, no existe disposición expresa en este sentido. En este mismo sentido, en caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.</p> <p>De la redacción de los artículos reformados se desprende que el divorcio se decretará en los dos supuestos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En caso de que las partes estén de acuerdo con el contenido del convenio. En esta hipótesis el juez debe fijar la situación de los hijos menores de edad de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 283 del CCDF. b) En caso de que una de las partes no esté de acuerdo con el convenio, el
---	--	--

		<p>juez deberá decretar la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. Asimismo, las medidas provisionales subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda.</p> <p>Al respecto es de resaltarse que la subsistencia de este tipo de medidas aún después de decretado el divorcio mediante sentencia, van en contra de una de las características que tradicionalmente se ha señalado como propia de las medidas cautelares: la provisionalidad; es decir, por definición este tipo de medidas son decretadas hasta en tanto dure la conclusión del proceso principal —que debiera ser hasta que se dicte la sentencia de divorcio—.</p>
ARTICULO 274.- (DEROGADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)	ARTÍCULO 274.- Derogado	Sin comentario.
ARTICULO 275.- Mientras se decrete el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio a que se refiere el artículo 273 de este Código.	ARTÍCULO 275.- Derogado.	Las medidas provisionales que deberá dictar el Juez de lo Familiar, ahora se regulan en el artículo 282 y la suspensión de la cohabitación en el artículo 277, ambos del CCDF.

<p>ARTÍCULO 276.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.</p>	<p>ARTÍCULO 276. Derogado.</p>	<p>Las reformas contemplan la posibilidad de que haya reconciliación entre los cónyuges y en dichas circunstancias se pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar. La diferencia con la regulación derogada consiste en que antes se ordenaba que las partes no podían volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación, y actualmente la legislación es omisa al respecto, por lo que en estricto sentido autorizará a cualquiera de las partes a volver a presentar la solicitud en cualquier tiempo no obstante que se hayan reconciliado ya iniciado un procedimiento.</p>
<p>ARTICULO 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p>	<p>ARTÍCULO 277. La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos: I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo; En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p>	<p>La solicitud de suspensión de cohabitación en caso de que uno de los cónyuges no quiera pedir el divorcio queda intocada con las reformas; la modificación solamente es de forma, ya que anteriormente se referenciaba a las fracs. VI y VII del artículo 267 que se enlistaban como circunstancias que podían originar una causal de divorcio.</p> <p>Las circunstancias que le dan sustento a la solicitud de suspensión de cohabitación en caso de que uno de los cónyuges no quiera pedir el divorcio son las siguientes: I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o III.- Padezca trastorno mental incurable, previa</p>

<p>ARTICULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.</p> <p>Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.</p>	<p>ARTÍCULO 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.</p>	<p>La vía del divorcio voluntario a través del cauce administrativo se mantiene en lo general, pero se modificó para hacer que su tramitación sea más breve, ya que ahora no es necesario que la voluntad de divorciarse sea ratificada quince días posteriores a la fecha en que el Juez hubiese levantado el acta de la primer junta a la que se convocaba a las partes.</p> <p>Con la simplificación del trámite basta que las partes notifiquen en la única audiencia so deseo de divorciarse para que el Juez del Registro los declare divorciados.</p>
<p>ARTICULO 273.- Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:</p> <p>I.- Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y</p>	<p>ARTÍCULO 273.- Derogado.</p>	<p>El divorcio voluntario por vía judicial que se encontraba regulado en el artículo 273 del CCDF fue eliminado y de igual forma los artículos correspondientes del CPCDF –del 674-682—.</p> <p>Previo a la reforma, el divorcio que se seguía bajo esta reglamentación se asemejaba al <i>divorcio sin expresión de causa</i>, ya que era necesario acompañar un convenio con las mismas características que para solicitarlo al amparo del artículo 267 del CCDF –en los supuestos de sociedad conyugal se tenía que</p>

		<p>declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo; En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</p> <p>Una solución a este problema podría ser el hecho de que se realicen exámenes prenupciales con la exigencia de cubrir enfermedades incurables y se valore el beneficio y las desventajas de realizar exámenes psiquiátricos.</p>
ARTICULO 278.- El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 de este Código, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo.	ARTÍCULO 278.- Derogado.	A diferencia del divorcio necesario, el <i>divorcio sin expresión de causa</i> puede solicitarse en cualquier tiempo. La procedencia del primero de ellos se restringía a plazos de caducidad y prescripción negativa dependiendo de la causal que se invocara —6 meses y 2 años como reglas generales—.
ARTICULO 279.- (DEROGADO, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)	ARTÍCULO 279.- Derogado	Sin comentario.
ARTÍCULO 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.	ARTÍCULO 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.	No se especifica si es procedente la reconciliación antes de existir sentencia ejecutoriada, situación que puede generar diversas interpretaciones sobre la validez de la reconciliación generada en dichas circunstancias.
ARTICULO 281.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio,	ARTÍCULO 281. Derogado.	La figura del perdón del ofendido desaparece con la eliminación de las causales de divorcio. ¿Cuántas veces podrán las partes solicitar el

<p>otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.</p>		<p>divorcio y reconciliarse –léase que en la mayoría de las reconciliaciones subyace el perdón del cónyuge que fue ofendido—? En la ley desaparece esta figura, o al menos ya no es relevante aunque en la práctica sea el eje que propicie o impida las reconciliaciones.</p>
<p>ARTICULO 282.- Desde que se presenta la demanda de divorcio, y solo mientras dura el juicio, se dictaran las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinara con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia. La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este Código;</p> <p>II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;</p> <p>III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes o en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo,</p>	<p>ARTÍCULO 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:</p> <p>A. De oficio:</p> <p>I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;</p> <p>II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;</p> <p>III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar</p>	<p>Se establece que las medidas provisionales seguirán subsistiendo a pesar de que se dicte la sentencia de divorcio en el caso de que no se llegue a un acuerdo en el convenio. Se establecen medidas provisionales de oficio y las que serán dictadas una vez contestada la solicitud de divorcio, lo que limita al Juez a no dictarlas en el momento que considera necesario, sino hasta después de contestada la solicitud, cuestión que anteriormente no estaba planteada. Esto en razón de que el Juez no cuenta con todos los elementos de convicción necesarios para emitir un pronunciamiento jurídico totalmente apegado a la realidad, y por ende deberá atender a la presunción legal y humana, tomando siempre una decisión apegada al interés superior del menor. Al efecto se establece la siguiente tesis:</p> <p>ALIMENTOS. SUBSISTEN LOS DECRETADOS DE MODO PROVISIONAL AUN Y CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE DIVORCIO SIN CAUSA, SI NO HUBO CONFORMIDAD DE LAS PARTES CON EL CONVENIO PROPUESTO, HASTA QUE SE RESUELVEN EN LA VÍA INCIDENTAL LO CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto por los artículos 266 y 267</p>

<p>ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;</p> <p>IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;</p> <p>V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieran designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deban quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.</p> <p>Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;</p> <p>VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;</p> <p>VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:</p> <p>a) Ordenar la salida del cónyuge</p>	<p>perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;</p> <p>IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;</p> <p>B. Una vez contestada la solicitud:</p> <p>I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se hade llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.</p> <p>II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.</p> <p>En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.</p> <p>Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la</p>	<p>del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que mediante el divorcio se disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, pudiendo ser solicitado por uno o ambos cónyuges, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo, el cual deberá decretarse cuando entre otros requisitos, el solicitante del divorcio exhiba un convenio que regule las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, cuando es promovido unilateralmente, el cual debe contener entre otros requisitos, el modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento. Por su parte, del artículo 282 del mismo ordenamiento legal, se desprende la obligación del juzgador de dictar las medidas provisionales pertinentes a efecto de señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda, desde que se presenta la demanda de divorcio y sólo mientras dure el juicio, pero cuando se decreta la disolución del vínculo matrimonial sin llegar a la aprobación del convenio, las medidas provisionales deberán subsistir hasta en tanto se dicte la interlocutoria que resuelve en incidente la situación jurídica definitiva de los hijos, bienes o alimentos; de lo que se colige que en los casos de divorcio en los que no</p>
--	--	--

<p>demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.</p> <p>b) Prohibición al cónyuge demandado de ir al lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.</p> <p>c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.</p> <p>VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;</p> <p>IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y</p> <p>X. Las demás que considere necesarias.</p>	<p>generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.</p> <p>III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;</p> <p>IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y</p> <p>V.- Las demás que considere necesarias.</p>	<p>exista conformidad entre las partes respecto del convenio exhibido para los efectos precisados en los artículos 266 y 267 antes citados, el Juez del conocimiento debe decretar el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que hagan valer en la vía incidental exclusivamente lo relativo al convenio y, por ende, lo referente al otorgamiento de alimentos y el aseguramiento del cumplimiento de dicha prestación por parte de deudor alimentario, por constituir dicha prestación uno de los puntos materia del convenio, subsistiendo mientras tanto las medidas provisionales que hubiera pronunciado el Juez del conocimiento en términos del artículo 282 citado. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.¹²⁵</p> <p>En relación al cuidado de los hijos, anteriormente se establecía que en caso de no existir acuerdo respecto al cuidado de los hijos, el cónyuge que pidiera el divorcio propondría a la persona en cuyo poder debían quedar provisionalmente los hijos; en las reformas no se toma en cuenta esta consideración y será una cuestión que deberá decidir el Juez de lo Familiar, escuchando siempre al menor, ya que es el Juez de lo familiar es quien está facultado</p>
---	--	--

¹²⁵ **ALIMENTOS. SUBSISTEN LOS DECRETADOS DE MODO PROVISIONAL AUN Y CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE DIVORCIO SIN CAUSA, SI NO HUBO CONFORMIDAD DE LAS PARTES CON EL CONVENIO PROPUESTO, HASTA QUE SE RESUELVA EN LA VÍA INCIDENTAL LO CORRESPONDIENTE.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, noviembre de 2009, tesis I.11o.C.212 C, página 878. Reg. IUS 166027.

		<p>para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores. La persona que se determine el Juez para el cuidado de los hijos, deberá facilitar la convivencia del niño con ambos padres, de lo contrario será apercibida y se suspenderá de inmediato el ejercicio de la custodia.</p> <p>En dichas reformas, se establece que no será impedimento para la madre que carezca de recursos económicos tener la custodia de los hijos, lo que antes no se especificaba y podía ser razón para que la perdiera.</p> <p>En cuanto a las medidas de seguridad por violencia familiar, se deja al arbitrio del juez la decisión de éstas, las cuales podrán ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar. b) Prohibición al cónyuge demandado de ir al lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados. c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.
<p>ARTICULO 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado</p>	<p>ARTÍCULO 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:</p> <p>I.-Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y</p>	<p>En relación al pago de alimentos, se establece que este será en proporción a los bienes e ingresos de los cónyuges, ya que de lo contrario sería imposible el cumplimiento de dicha obligación. Al respecto se establece en el artículo 311 del CCDF lo siguiente:</p>

<p>de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ellos, debiendo escuchar el Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor. La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.</p>	<p>custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.</p> <p>II.-Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.</p> <p>III.-Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.</p> <p>IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.</p> <p>V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p> <p>VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los</p>	<p>Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.</p> <p>El pago de alimentos incluye los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; b) Respecto de los menores los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; c) Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y d) Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica,
---	---	--

	<p>excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;</p> <p>VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p> <p>VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.</p> <p>Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.</p>	<p>además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.</p> <p>Otro aspecto de dicha reforma es la relacionada a la cuestión de la compensación a favor del otro cónyuge, la cual se establece en la fracción VII, donde en caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá atendiendo el caso. Sin embargo, existen posiciones encontradas respecto a este punto, como lo vimos en el capítulo de la sentencia de <i>divorcio sin expresión de causa</i>, donde se encuentra la postura que ha sostenido el octavo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito al invocar el principio de especialidad que debe prevalecer sobre la regla general de que las cuestiones accesorias se resolverán vía incidental, así el Juez de lo familiar en la sentencia que decreta el divorcio en caso de desacuerdo deberá resolver sobre la procedencia de la compensación, ya que sostiene que es un beneficio en lo personal; por el contrario el séptimo tribunal colegiado en materia civil del mismo circuito¹²⁶, sostiene que el juez de lo familiar debe dictar sentencia disolviendo el vínculo matrimonial y dejar a salvo derechos para la vía incidental sobre cuestiones accesorias.</p> <p>Concluyendo así, que la sentencia de disolución matrimonial no debiera resolver</p>
--	--	--

¹²⁶ Es importante resaltar que sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 322/2009 en la Primera Sala.

		cuestiones accesorias, ya que esto provocaría el retraso o entorpecimiento de dicha resolución.
ARTICULO 283 BIS. No se incluía previo a la reforma.	ARTÍCULO 283 BIS.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.	<p>En las reformas surge la adición de este nuevo artículo, en el que se protege el interés de la familia, sobre todo el de los menores, ya que la educación que los padres den a los menores deberá ser siempre enfocada a su crecimiento personal y espiritual, inculcando valores y respeto. Los golpes, maltratos y sometimientos nunca serán una justificación para la educación de los hijos. En este sentido, se establece la siguiente tesis:</p> <p>INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los</p>

		<p>hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.¹²⁷</p>
<p>ARTICULO 284.- El Juez de lo Familiar, antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos menores o incapaces, podrá acordar a petición de los menores, de sus abuelos, hermanos, tíos, primos o del Ministerio Público, cualquier medida que se considere necesaria para el desarrollo de los hijos menores o incapaces.</p>	<p>ARTÍCULO 284.- Derogado.</p>	<p>Este artículo se deroga, en vista de que la regulación de las medidas precautorias se encuentra en el artículo 282 del CCDF.</p>

¹²⁷ **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.** Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011, tesis 1a. CLXIII/2011, página 225. **Reg. IUS** 161285.

<p>ARTICULO 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.</p>	<p>ARTÍCULO 285. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.</p>	<p>Sin comentario por no haber modificación.</p>
<p>ARTICULO 286.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.</p>	<p>ARTÍCULO 286. Derogado.</p>	<p>Este artículo fue derogado en vista de la desaparición de las causales para llevar a cabo el divorcio.</p>
<p>ARTICULO 287.- En la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.</p>	<p>ARTÍCULO 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.</p>	<p>Esta reforma se presenta con el fin de dar celeridad al proceso de divorcio, independientemente de si los cónyuges se encuentran o no de acuerdo con el convenio, se dictara sentencia donde se decrete la disolución del matrimonio y se dejaran para la vía incidental las demás cuestiones, así lo podemos observar en la siguiente tesis:</p> <p>DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO DE LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO PARA LO CUAL DEBE ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DE LOS MISMOS HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.757 C). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 137/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 175, de rubro: "DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL</p>

		<p>CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).", estableció el alcance de los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272 A y 272 B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal y determinó que el desacuerdo de las partes respecto del convenio relativo a las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio, obliga al Juez de lo familiar a decretar aquél y dejar para la vía incidental todas las demás cuestiones. Ahora, el punto de contradicción que dio lugar a la jurisprudencia se limitó a determinar si los demás accesorios al divorcio debían resolverse al dictar sentencia o reservarse para la vía incidental. Pues bien, una vez superado ese aspecto, debe decirse que los Jueces no pueden diferir indefinidamente la apertura de los incidentes, porque existen cuestiones cuya resolución no debe retardarse, sobre todo las vinculadas a los hijos menores, ya que su indeterminación puede provocar afectación a sus intereses. En tal virtud, el Juez de lo familiar, una vez decretado el divorcio, debe dar continuidad al procedimiento y ordenar la apertura de los incidentes relativos a bienes y personas, para lo cual, debe llamar a las partes para que fijen sus posturas en el término de tres días, conforme a los numerales 88 y 137, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y continuar con la</p>
--	--	---

		<p>tramitación de los mismos hasta su resolución. Lo anterior, porque la finalidad de la reforma fue dar celeridad a la declaración sobre el estado civil de los cónyuges, mas no que se dejara de resolver sobre temas igualmente trascendentes, además, conforme al artículo 17 constitucional, se debe facilitar el acceso a la justicia dada la materia sobre la que versan los incidentes de mérito.¹²⁸</p> <p>En el supuesto de que los cónyuges estén de acuerdo con el convenio, no se origina controversia alguna, en virtud de que los litigantes logran la autocomposición del conflicto y el juez lo sanciona conforme a la ley. Sin embargo, si las partes no llegan a un acuerdo en el convenio se deja expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, esto con el fin de que sea breve y ágil resolver estas cuestiones.</p>
--	--	--

¹²⁸ **DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO DE LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO PARA LO CUAL DEBE ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DE LOS MISMOS HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.757 C).** Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro I, octubre de 2011, tesis I.3o.C.985 C (9a.), página 1635. Reg. IUS 160867.

<p>ARTICULO 288.- En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:</p> <p>I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;</p> <p>II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;</p> <p>III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;</p> <p>IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;</p> <p>V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y</p> <p>VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.</p> <p>En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.</p> <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p> <p>El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo</p>	<p>ARTÍCULO 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;</p> <p>II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;</p> <p>III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;</p> <p>IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;</p> <p>V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y</p> <p>VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.</p> <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.</p>	<p>Previo a la reforma, el pago de alimentos se manejaba como una sanción en contra del cónyuge culpable y no como un medio para cubrir una necesidad. Al respecto:</p> <p>ALIMENTOS. SON DE NATURALEZA JURIDICA DIVERSA LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO, DE LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO, AUN CUANDO EN ESTE NO EXISTA DECLARACION DE CONYUGE CULPABLE. Menester es no confundir los alimentos reclamados como consecuencia directa del matrimonio, de aquellos que se pueden reclamar como consecuencia de la disolución conyugal. Los primeros reconocen como fuente del derecho al vínculo matrimonial vivo, en los términos del artículo 302 del Código Civil, en tanto que los otros ya no dependen de éste, puesto que jurídicamente ya no existe, sino que pueden sobrevenir como consecuencia de la propia disolución conyugal, según se desprende de los artículos 302, segunda parte, y 288 del citado código. Por ello, si se demanda una pensión alimenticia por incumplimiento de uno de los cónyuges y antes de sentencia, se decreta, en otro juicio, la disolución del vínculo matrimonial, es evidente que la fuente del derecho ejercitado desaparece y la acción correspondiente se torna improcedente cuando en la aludida resolución no se condena a tal prestación.¹²⁹</p>
---	---	--

¹²⁹ **ALIMENTOS. SON DE NATURALEZA JURIDICA DIVERSA LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO, DE LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO, AUN CUANDO EN ESTE NO EXISTA DECLARACION DE CONYUGE CULPABLE.** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, junio de 1994, tesis I.1o.C.82 C, página 512. Reg. IUS 212149.

<p>indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.</p> <p>En caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el ex cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p>		
<p>ARTICULO 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.</p>	<p>ARTÍCULO 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.</p>	<p>Sin comentario por no haber modificación.</p>
<p>ARTICULO 289 Bis.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:</p> <p>I.- Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;</p> <p>II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y</p> <p>III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos</p>	<p>ARTÍCULO 289 BIS.- Derogado.</p>	<p>El citado artículo, se derogó en virtud de que su contenido esencial se insertó en la fracción VI del numeral 267 del CCDF; y en ella se dispone que los cónyuges que decidan disolver el vínculo matrimonial tienen derecho a reclamar de su contraparte el pago de una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que éste haya adquirido durante el matrimonio. Ahora bien, ese derecho no debe otorgarse arbitrariamente, sino previo cumplimiento de las condiciones legales respectivas y atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. En ese tenor y tomando en cuenta que la mencionada</p>

<p>adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.</p> <p>El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.</p>		<p>compensación económica y la pensión alimenticia son figuras jurídicas divergentes entre sí que no pueden equipararse, resulta evidente que para fijar el monto de aquélla no es dable aplicar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, contenido en el artículo 311 del CCDF. En efecto, ambas figuras, además de perseguir fines distintos, presentan diferencias sustanciales tanto en su naturaleza jurídica como en sus características particulares; siendo la principal diferencia, que la pensión alimenticia es objeto de una obligación destinada a satisfacer las necesidades del acreedor, que se otorga en forma periódica, temporal o vitalicia, y puede comprender todas las diversas prestaciones necesarias para la satisfacción de las necesidades del acreedor; mientras que la compensación económica en análisis, se entiende basada en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges, y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, que persigue como finalidad componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva. Así, cuando el juzgador determine la procedencia del pago de la indemnización, al fijar su monto no aplicará el principio de proporcionalidad, pues dicha compensación no tiene que guardar una proporción entre la capacidad económica de un cónyuge y las necesidades del otro, pues se basa en otros elementos y se persigue distinta finalidad. Es por esta misma razón que el Juez</p>
--	--	---

		<p>de lo familiar deberá allegarse los elementos necesarios para calcularlo, de manera que se logre una justa distribución de los bienes en función del desequilibrio que pueda producirse por el hecho de que uno de ellos se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y en su caso de los hijos.¹³⁰</p> <p>Dicha indemnización no deberá ser superior al 50% del valor de los bienes que se haya adquirido durante el matrimonio, siempre que se satisfaga alguno de los requisitos que el propio precepto establecer:</p> <p>a) que el demandante durante el lapso que duró el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos</p> <p>b) que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte.</p> <p>El contenido vigente de ese precepto ya no exige que el cónyuge se haya dedicado "preponderantemente" al desempeño del hogar, y en su caso al cuidado de los hijos, sino solamente que se haya dedicado a esa tarea. Asimismo, ya no se exige que aunado a ese requisito, también se reúna el otro relativo a que no haya adquirido bienes, porque en lugar de una "y" que es copulativa, el legislador utilizó una "o" entre cada enunciado de los supuestos, lo que es una disyunción. Esto es,</p>
--	--	--

¹³⁰ Cfr. **DIVORCIO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE ALIMENTOS.** Novena Época. Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 110/2009, página 212. Reg. IUS 165037.

		<p>basta cualquiera de estos dos supuestos para que proceda la compensación, por ende, de ningún modo es exigible que se haya dedicado al trabajo del hogar y que haya habido hijos.</p> <p>Del mismo modo, el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, establece que esta compensación prevista en el artículo 267, fracción VI del CCDF se funda en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico del matrimonio bajo separación de bienes, que es un sistema de organización económica que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges. Este derecho ya no se identifica como una "indemnización" a que se refería el artículo 289 Bis del CCDF, sino que el artículo 267, fracción VI, del mismo código lo define como una compensación cuyo otorgamiento por el Juez es obligatorio porque el legislador utiliza las palabras "deberá señalarse", lo que atribuye al Juez la obligación de resolver al respecto atendiendo a las circunstancias especiales del caso; mientras en el artículo 289 Bis del CCDF otorgaba un derecho que quedaba a la potestad del cónyuge reclamar porque se utilizaba el verbo "podrán demandar", y por ende, dependía de la instancia de parte.¹³¹</p>
--	--	---

¹³¹ Cfr. **COMPENSACIÓN DE "HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO" DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES (ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO). ELEMENTOS DE PROCEDENCIA.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 201, tesis I.3o.C.775 C, página 2803. Reg. IUS 165323.

<p>ARTÍCULO 290.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.</p>	<p>ARTÍCULO 290.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.</p>	<p>Sin comentario por no haber modificación.</p>
<p>ARTICULO 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.</p>	<p>ARTÍCULO 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.</p>	<p>La diferencia entre ambos preceptos radica en que se suprimió la necesidad de que se publique un extracto de la resolución en las tablas destinadas para tal efecto; abandonado en beneficio de la celeridad del proceso.</p>

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

PREVIO A LA REFORMA DE 2008	REFORMADO EN 2008	COMENTARIOS
<p>ARTICULO 114. Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:</p> <p>I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;</p> <p>II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;</p> <p>III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;</p> <p>IV.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así ordene; V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;</p> <p>VI.- La sentencia dictada por el juez o la Sala del Tribunal que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla, así como el auto de su ejecución;</p> <p>VII.- Para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido, y</p> <p>VIII.- En los demás casos que la Ley dispone. A los procedimientos familiares sólo les será aplicado lo señalado en las fracciones I, III y IV, de no ser así las partes quedarán enteradas por boletín judicial, salvo que el juez considere otra cosa; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en</p>	<p>ARTÍCULO 114.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:</p> <p>I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;</p> <p>II. El autor que ordena la absolución de posesiones o reconocimiento de documentos;</p> <p>III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;</p> <p>IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;</p> <p>V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;</p> <p>VI. La sentencia dictada por el juez o la Sala del Tribunal que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla, así como el auto de su ejecución;</p> <p>VII. Para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido;</p> <p>VIII. En los procedimientos de competencia de los jueces de lo familiar, hecho el emplazamiento y obrando contestación a la demanda o solicitud de divorcio, quedarán obligadas las partes, ya sea en forma personal o por conducto de sus representantes legales, a enterarse de todas las actuaciones que se dicten en el procedimiento a través del Boletín</p>	<p>Se agrega la fracción VIII, donde se establece que las partes en un proceso familiar, estarán obligadas a enterarse de todas las actuaciones que se dicten en el Boletín Judicial, ya sea que lo hagan personalmente o a través de representado, salvo el caso de lo que indica las fracciones I, III y IV o que el Juez considere otra cosa.</p> <p>En el caso de que la diligencia sea con motivo de la entrega de un menor, ésta se realizará en el lugar donde vive el menor.</p> <p>Asimismo, se destaca en este artículo que el divorcio se pide a través de una solicitud y no bajo el contenido de una demanda.</p>

<p>el lugar en donde reside el requerido.</p>	<p>judicial, salvo que el Juez considere otra cosa, con excepción de lo señalado en las fracciones I, III y IV; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido; y IX. En los demás casos que la Ley dispone. Se deroga.</p>	
<p>ARTICULO 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiara por demanda, en la cual se expresaran: I.- El tribunal ante el que se promueve; II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones; III.- El nombre del demandado y su domicilio; IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión; VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren</p>	<p>ARTÍCULO 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiara por demanda, en la cual se expresaran: I. II. III. IV. El tribunal ante el que se promueve; El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones; El nombre del demandado y su domicilio; El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios; V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión; VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez; VIII. La firma del actor, o de su representante</p>	<p>Conforme a la reforma, en el presente artículo se adiciona la fracción X, donde se establece que en los juicios de divorcio, junto con la solicitud debe exhibir la propuesta de convenio.</p> <p>De esta forma, la exhibición del convenio se traduce en un requisito de procedencia para que se le dé trámite a la solicitud de divorcio correspondiente. Se destaca que el requisito se convierte en una mera formalidad porque no importa el contenido material del mismo, sino que es suficiente con su exhibición.</p> <p>El mencionado convenio deberá contener los siguientes requisitos: I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II.- El derecho de visita; III.- Pago de alimentos a los hijos; IV.- A quien corresponderá el uso del domicilio conyugal, y el menaje; V.- Administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación VI.- La compensación en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo</p>

<p>firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.</p> <p>IX.- Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.</p>	<p>legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;</p> <p>IX. Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista; y</p> <p>X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.</p>	<p>el régimen de separación de bienes a quien se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.</p> <p>De la misma forma, debe ofrecerse todas las pruebas tendientes a acreditar la propuesta o contrapropuesta del mismo, que regule las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio, como pueden ser, en su caso, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el cónyuge, el uso del domicilio conyugal y menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y el señalamiento de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del citado código sustantivo para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes.</p>
<p>ARTICULO 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:</p> <p>I.- Señalará el tribunal ante quien conteste;</p> <p>II.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;</p> <p>III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos</p>	<p>ARTÍCULO 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:</p> <p>I. Señalará el tribunal ante quien conteste;</p> <p>II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;</p> <p>III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos</p>	<p>Se contempla la posibilidad de manifestar conformidad con el convenio presentado por una de las partes que desea la disolución del vínculo matrimonial. En caso de desacuerdo, deberá presentar una contrapropuesta donde exhibirá todas las pruebas relativas a ésta.</p> <p>Sin embargo, no solo debe de existir un acuerdo entre las partes para que el convenio propuesto proceda, además deberá cubrir con los requisitos del artículo 267 del CCDF y no contener disposiciones que estén en contra del orden público.</p>

<p>de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;</p> <p>IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;</p> <p>V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.</p> <p>De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;</p> <p>VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y</p> <p>VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.</p>	<p>de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;</p> <p>IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;</p> <p>V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.</p> <p>De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;</p> <p>VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento;</p> <p>VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y</p> <p>VIII. En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.</p>	<p>En caso de que los cónyuges estén de acuerdo con el convenio, y éste se encuentre conforme a la ley, el juez decretará la disolución del vínculo matrimonial; en caso contrario, decretará la disolución, pero dejará a salvo el derecho de las partes a llevar vía incidental las cuestiones en las que no se encuentran de acuerdo.</p>
<p>ARTICULO 272-A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez (sic) siguientes,</p>	<p>ARTÍCULO 272 A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes,</p>	<p>Se eliminan las causales de divorcio y la regulación de las mismas. De igual forma se eliminan las sanciones en caso de no concurrir a la audiencia previa y de conciliación.</p>

<p>dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvención.</p> <p>Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.</p> <p>Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.</p> <p>En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de</p>	<p>dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictara un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia.</p> <p>En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.</p> <p>En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su</p>	<p>En la etapa de la audiencia y conciliación se pueden presentar las siguientes hipótesis:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se acredite plenamente la falta de alguno o varios presupuestos procesales, lo que conduce a que no se integró definitivamente la relación jurídico procesal con sus elementos. En este caso, procede dictar una sentencia inhibitoria, en la que se dejen a salvo los derechos de las partes, respecto a la totalidad de la materia de la controversia. 2. Que se superen las situaciones relativas a la relación procesal y/o a los elementos de la pretensión fundamental que impidieron decretar el divorcio en la fase postulatoria, y los interesados lleguen a un convenio sobre las pretensiones colaterales. En este supuesto, el Juez debe proceder a dictar la sentencia de divorcio, y aprobar de plano el convenio, si procede legalmente. 3. Que esté integrada la relación procesal, pero no se encuentra dilucidada totalmente la existencia de los elementos para decretar el divorcio, verbigracia, porque se haya hecho valer la falsedad del acta de matrimonio presentada por la actora; aquí, independientemente de que hubiera coincidencia entre las partes o no la hubiera, con relación a las consecuencias inherentes al divorcio, el procedimiento se llevará a la fase probatoria, en los términos del presente artículo, a cuyo final se pasará a la fase conclusiva, donde se emitirá sentencia definitiva. 4. Que se satisfaga la relación jurídico procesal y los elementos del divorcio, pero las partes no logren el convenio sobre las consecuencias
--	--	--

<p>conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.</p>	<p>preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.</p>	<p>inherentes. En este caso, el Juez debe proceder a la escisión del proceso, a fin de dictar la sentencia de divorcio, y disponer la continuación del procedimiento respecto a las consecuencias inherentes a la disolución, mediante su remisión a la fase probatoria, en los términos del último párrafo del presente artículo.¹³²</p>
<p>ARTICULO 272-B (DEROGADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)</p>	<p>ARTÍCULO 272-B.- Tratándose de divorcio, el juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.</p>	<p>Con el contenido de este precepto se regula el momento preciso en el que debe declararse el divorcio; aun cuando haya desacuerdo entre las partes, el divorcio debe decretarse, dejando a salvo el derecho de las partes para que hagan valer sus derechos en la vía incidental.</p>
<p>ARTÍCULO 274.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.</p>	<p>ARTÍCULO 274.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.</p>	<p>Sin comentario por no haber modificación.</p>

¹³² **DIVORCIO EXPRES. SITUACIONES QUE PUEDEN PRESENTARSE EN LA FASE DE CONCILIACION Y DEPURACION DEL PROCEDIMIENTO.** Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, tesis I.4º. C.257 C, página 2108. Reg. IUS 165563.

<p>ARTICULO 299. El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.</p> <p>La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.</p> <p>Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.</p> <p>En caso de que la continuación de la</p>	<p>ARTÍCULO 299.- El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.</p> <p>La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.</p> <p>Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.</p> <p>En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor.</p>	<p>En la reforma de este artículo desaparece la regulación de la audiencia de recepción de pruebas que se llevaba a cabo en los juicios de divorcio necesario. Actualmente, en el juicio de <i>divorcio sin expresión de causa</i> las pruebas deberán ofrecerse al momento de presentar la solicitud de disolución de matrimonio, ya no habrá una fase de recepción de pruebas, el Juez sólo ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas por las partes en la correspondiente solicitud y contestación a la misma, con relación a las consecuencias del divorcio, y citará para audiencia dentro del plazo de diez días, en la que se recibirán las pruebas, se oirán alegatos y se citará para sentencia definitiva con relación a las pretensiones todavía no resueltas.</p>
--	--	--

<p>audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor.</p>		
<p>ARTICULO 346. La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.</p> <p>Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.</p> <p>Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.</p> <p>El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.</p>	<p>ARTÍCULO 346.- La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.</p> <p>Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.</p> <p>Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.</p> <p>El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.</p> <p>Tratándose de asuntos en materia familiar en los que se requiera el desahogo de una pericial, no le surtirán las reglas del presente capítulo, con excepción de lo dispuesto por el artículo 353 de este código, debiendo el Juez</p>	<p>Se determina que en materia familiar en donde se requiera el desahogo de una pericial, no aplicarán las reglas generales del peritaje establecidas en el CPCDF debiendo el Juez señalar perito único de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o de institución pública o privada. Al efecto se establece:</p> <p>PRUEBA PERICIAL. SU REGULACIÓN EN MATERIA FAMILIAR NO LIMITA LOS PODERES PROBATORIOS DEL JUZGADOR (Interpretación del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).</p> <p>A través de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (adicionada en las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de tres de octubre de dos mil ocho) se consigue esclarecer que la finalidad de tal disposición es dar agilidad a los juicios familiares, para cuyo efecto se buscó evitar la dilación y complejidad en el desahogo de las pruebas, sin que ello implique una limitación en las facultades probatorias que tiene el juzgador en este tipo de asuntos, en los que impera la necesidad de emitir una sana decisión en aras - respecto de menores- de resolver de acuerdo a su interés superior. La interpretación gramatical evidencia que el último párrafo de la mencionada disposición prevé que, en asuntos del orden familiar que requieran el desahogo de</p>

	<p>señalar perito único de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o de institución pública o privada.</p>	<p>la prueba pericial, el juzgador tiene la potestad de no ceñirse a las formalidades previstas en el capítulo correspondiente a la prueba pericial y lo faculta para señalar perito único de las listas de auxiliares de la administración de justicia o de institución pública o privada; así, la lectura del precepto sugiere el apartamiento de las dificultades que lleva sujetarse al sistema de la prueba pericial previsto para el resto de las materias. Por otro lado, en atención al postulado del legislador racional, conforme al cual debe entenderse que las normas y el lenguaje usado en ellas tienen algún sentido lógico, la determinación de que el juzgador debe nombrar un perito único no podría tener el significado de que dicho juzgador debe decidir el destino de los justiciables en el ámbito familiar, con sujeción al punto de vista del experto designado, porque de ser así, no tendría sentido haber previsto también el imperativo a que se encuentran sujetos los juzgadores de resolver en aras del interés superior del menor y de allegarse de cualquier elemento a fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, aun de oficio; de ahí que deba adoptarse una posición que armonice el sentido literal que se atribuye a la norma con los valores tutelados. Por otro lado, en cuanto a la interpretación sistemática de la norma al relacionarla con los artículos 278, 279, 940, 941, 944 al 948 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, encaminada a lograr la concordancia de las disposiciones del sistema, permite concluir que, de acuerdo con los artículos que regulan las facultades probatorias del juzgador y los que se refieren a la importancia en la resolución de los asuntos del orden familiar, ha de entenderse que el sentido de la parte del artículo 346 que se examina es que el juzgador, sin ver reducidos</p>
--	--	--

		<p>sus poderes probatorios, debe atenuar las cargas procesales de las partes con el nombramiento de un perito único, con la posibilidad de requerir los estudios que considere pertinentes, siempre en un ámbito de razonabilidad, porque entre mejores y mayores datos obren en el expediente, mayores serán las posibilidades de emitir una mejor decisión. Ese mismo sentido se obtiene de una interpretación funcional, en la que se pretende que el significado que se atribuya al enunciado normativo permita la realización del objetivo perseguido. Al respecto, debe tenerse presente que el verdadero sentido del artículo 17 constitucional es la administración de justicia por los tribunales, en el entendido de que una verdadera justicia es la que se imparte con miras a estar más cerca de la verdad. La conjugación de los criterios interpretativos examinados excluye toda posibilidad de suponer que el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tenga la finalidad de restringir las facultades del juzgador en materia de prueba, pues esa posición pugna no solamente con el sistema que impera en relación a dichos poderes probatorios, sino también con los valores que se pretenden tutelar, atinentes al interés superior del menor. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.¹³³</p>
<p>Artículo 674.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente</p>	<p>Artículos 674. Se deroga.</p>	<p>Con la reforma desaparece el divorcio judicial voluntario.</p>

¹³³ PRUEBA PERICIAL. SU REGULACIÓN EN MATERIA FAMILIAR NO LIMITA LOS PODERES PROBATORIOS DEL JUZGADOR (Interpretación del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, tesis I.4o.C.306 C, página 2374, Reg. IUS 162752.

presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.		
Artículo 675.- Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del ministerio público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación.	Artículo 675. Se deroga.	Con la reforma desaparece el divorcio judicial voluntario.
Artículo 676.- Si en la misma junta, los cónyuges insistiesen en su propósito de divorciarse, y en el convenio que celebraron para el efecto, quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el juez, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictara sentencia, en la que quedará disuelto el vínculo matrimonial, y decidirá sobre el convenio presentado.	Artículo 676. Se deroga.	Con la reforma desaparece el divorcio judicial voluntario.
Artículo 677.- El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.	Artículo 677. Se deroga.	Sin comentario.
Artículo 678.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 675 y 676, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial.	Artículo 678. Se deroga.	Sin comentario.

<p>Artículo 679.- En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandara archivar el expediente.</p>	<p>Artículo 679. Se deroga.</p>	<p>Sin comentario.</p>
<p>Artículo 680.- En caso de que el ministerio público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que, dentro de los tres días, manifiesten si aceptan las modificaciones.</p> <p>En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando de que, en todo caso, queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.</p> <p>Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.</p>	<p>Artículo 680. Se deroga.</p>	<p>Sin comentario.</p>
<p>Artículo 681.- La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento es apelable en el efecto devolutivo relativo a los derechos de los hijos. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.</p>	<p>Artículo 681. Se deroga.</p>	<p>Sin comentario.</p>
<p>Artículo 682.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al juez del registro civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al de nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código civil.</p>	<p>Artículo 682. Se deroga.</p>	<p>Sin comentario.</p>

<p>Artículo 685 BIS.- no existía antes de las reformas.</p>	<p>Artículo 685 BIS.- Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.</p>	<p>En este precepto se establece que la resolución que declara la disolución del vínculo matrimonial es inapelable; dejando la posibilidad de recurrir las resoluciones incidentales.</p>
---	--	---

5. Interpretación del Poder judicial de la Federación sobre el divorcio sin expresión de causa.

De conformidad con los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, los tribunales de la federación deben resolver, a través del juicio de amparo, toda controversia en la que un gobernado cuestione la constitucionalidad de alguna norma general, acto u omisión que se le aplique en un caso concreto.

Ahora bien, ¿En qué momento puede considerarse que una norma general, acto de autoridad u omisión es inconstitucional? En términos generales, existen tres supuestos:

- I. Cuando las normas generales, los actos u omisiones de la autoridad violan los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Cuando las normas generales o los actos de la autoridad federal vulneran o restringen la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- III. Cuando las normas generales o los actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal invaden la esfera de competencia de la autoridad federal.

A continuación se revisarán los supuestos en los que nuestros tribunales federales se han pronunciado sobre los temas de inconstitucionalidad que los gobernados le han planteado en los juicios de *divorcio sin expresión de causa*.

5.1 Constitucionalidad e inconstitucionalidad del *divorcio sin expresión de causa*.

Se han generado varias opiniones respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la figura del *divorcio sin expresión de causa*.

El primer criterio jurisprudencial que se pretende analizar es el dictado por el

octavo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito en el que se sostuvo la constitucionalidad del requisito de prohibir el *divorcio sin expresión de causa* en aquellos matrimonios en que no ha transcurrido un año desde su celebración, tal y como se desprende de lo que a continuación se transcribe:

DIVORCIO SIN CAUSA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE EL MATRIMONIO HAYA DURADO UN AÑO.

Al establecer el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal que el divorcio puede solicitarse por uno o ambos cónyuges ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar causa para ello, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo, indudablemente ha estimado que el matrimonio se forma principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, por lo que no debe subsistir cuando falta esa voluntad; pero, a la vez, ha tenido presente que tratándose de uniones que tengan que deshacerse por voluntad de uno de los cónyuges, no sólo es necesario cerciorarse de esa voluntad para divorciarse, sino también de la imposibilidad absoluta de remediar las desavenencias, y es tal la razón evidente que inspira la exigencia de que el matrimonio haya durado al menos un año, toda vez que aquella imposibilidad sólo puede comprobarse por el transcurso de un periodo razonable desde la celebración del matrimonio hasta que se permita la disolución, para convencerse así de la desunión de los cónyuges; es decir, el legislador permite el divorcio sin causa, pero prevé que entre la celebración del matrimonio y el posible divorcio exista un lapso razonable, lo cual se justifica como un medio de preservar la unión matrimonial y evitar que el matrimonio se convierta en lugar de una institución jurídica y solemne regulada por el Estado, en un instrumento estéril y carente de seriedad que pueda en cualquier momento, según el arbitrio de los interesados deshacerse, pues aun cuando se considere que el divorcio pueda ser el medio para dar respuesta a una necesidad social, se trata de un caso excepcional, por lo que es preciso reducirlo a los casos en que, efectivamente, la mala condición de los consortes sea irreparable de otra forma que no sea su separación, evitando que sea utilizado de manera caprichosa por las personas que no desean continuar en matrimonio sin que se advierta la existencia de una imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias. En ese sentido, la disposición legal citada no es inconstitucional, ya que no transgrede la garantía que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, a que se refiere el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que impone una limitación razonable al divorcio, además de que tiende a proteger la organización y el desarrollo de la familia, que también consagra el citado precepto constitucional y que debe considerarse de singular importancia, toda vez que con ello se propicia la integración del núcleo familiar, salvo casos excepcionales en los que una vez transcurrido un término prudente, en el que no sea posible que las personas que no desean continuar en matrimonio

remedien sus desavenencias, sea procedente la disolución del matrimonio mediante el **divorcio** decretado por resolución judicial. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.¹³⁴

Amparo directo 738/2010. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: Francisco Banda Jiménez. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

De la lectura de la anterior tesis se desprende que el octavo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito estimó que el requisito consistente en que debía transcurrir un año desde la celebración del mismo para solicitar el *divorcio sin expresión de causa*, es constitucional, ya que considera que el año es un lapso razonable para que se permita la disolución del vínculo matrimonial sin expresar razón alguna y contempla este requisito como un medio para preservar la unión matrimonial y evitar que la institución solemne que es, se convierta en un instrumento estéril y carente de seriedad que pueda en cualquier momento de acuerdo al arbitrio de una de las partes deshacerse. Asimismo, este tribunal colegiado considera que durante ese año se puede propiciar la integración del núcleo familiar y aquellos casos en que transcurrido dicho “plazo prudente” continúen las desavenencias del matrimonio, entonces será procedente el *divorcio sin expresión de causa*.

El octavo tribunal colegiado que dictó la tesis en comentario indica que el año que el artículo 266 del CCDF solicita para que proceda el *divorcio sin expresión de causa* es un plazo prudente para propiciar la integración del núcleo familiar; sin embargo, no existe ninguna herramienta jurídica que auxilie a matrimonio durante ese año para que en realidad se propicie la integración del

¹³⁴ **DIVORCIO SIN CAUSA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE EL MATRIMONIO HAYA DURADO UN AÑO.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de 2011, tesis I.8o.C.300 C, página 2323.

núcleo familiar, es decir, el simple paso del tiempo no es suficiente para que se integre una familia.

En dicha tesitura, debería de completarse la estructura del *divorcio sin expresión de causa* a efecto de añadir un precepto que habilite la posibilidad para que el matrimonio que entre en conflicto acuda a la mediación, aun cuando no haya transcurrido el año de haberse celebrado el matrimonio. De esta manera, no solo estaría dando un “plazo prudente” a la pareja para estabilizarse y seguir unidos como familia, sino que además el Estado estaría proporcionando una herramienta útil a través de la mediación para que diriman su conflicto, o bien que se agote esta posibilidad antes de que se opte por el divorcio, dejando esta opción como última puerta de salida para las parejas en conflicto.

De esta manera, el artículo 266 del CCDF debiera contemplar como requisito para el *divorcio sin expresión de causa*, no solo que haya pasado un año de haberse celebrado, sino también que las partes deban acreditar que se sujetaron a la mediación y que aun después de haber transitado esa vereda los cónyuges se mantienen en la decisión de divorciarse.

Comentario aparte merece el estado de indefensión en el que se encuentran aquellos matrimonios en donde existen circunstancias graves que impidan mantener la unión marital, por ejemplo porque uno de los cónyuges intente prostituir al otro o porque existan menores de edad cuya integridad física se encuentre en peligro; en estos supuestos, la falta es de tal magnitud que ni pasando dos o tres años podría integrarse el núcleo familiar, es decir, el tratar de mantener el vínculo durante ese año podría causar daños irreparables a sus integrantes. En estos casos se debiera permitir el divorcio necesario o bien permitir la separación de personas hasta en tanto transcurre el año.

Por su parte el cuarto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, estableció que siguiendo las directrices que en el criterio jurisprudencial se establece, podría tildarse de constitucional el proceso de divorcio sin expresión de causa . A esta conclusión se arriba al leer el siguiente criterio:

DIVORCIO EXPRÉS. INTERPRETACIÓN DE SU NORMATIVIDAD PARA QUE RESULTE CONSTITUCIONAL. La redacción de los textos

de esta normativa, pone en evidencia ciertas inconsistencias, que podrían llevar a los operadores jurídicos por el camino de una interpretación y aplicación contrarias a la Ley Fundamental. Empero, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la preceptiva del proceso de divorcio, contenida en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite conducirla por cauces conformes a la Constitución Federal, si se ajusta a los criterios siguientes: I. En la fase postulatoria, se pueden presentar tres hipótesis: a) que no exista controversia respecto a la integración de la relación procesal, ni sobre los elementos de la pretensión de divorcio y las partes lleguen a un convenio apegado a la ley sobre las consecuencias de la disolución matrimonial. En este caso, el Juez debe emitir la sentencia de divorcio y aprobar el convenio, con lo que concluirá el proceso; b) que no exista controversia respecto a la relación procesal ni en cuanto a los elementos del divorcio, pero las partes no logren un convenio sobre las pretensiones inherentes a la disolución del vínculo. Esta situación da lugar a la escisión del proceso, para que el Juez emita una sentencia definitiva de divorcio, y tocante a sus consecuencias, cite a las partes a una audiencia de conciliación, en términos de los artículos 287 del Código Civil y 272 B del Código de Procedimientos Civiles; c) que se suscite oposición por alguno o varios elementos de la relación procesal o de la pretensión de divorcio. En este supuesto, se iniciará la fase de conciliación y depuración del procedimiento, por toda la materia del proceso. II. En el supuesto del inciso b) del apartado anterior, respecto a las consecuencias inherentes al divorcio, la audiencia auto compositiva tendrá verificativo cinco días posteriores al dictado de la sentencia definitiva de divorcio. En ésta se pueden presentar dos alternativas: 1) que las partes lleguen a un convenio, apegado a la ley, en el cual, en términos del artículo 272 B, el Juez lo aprobará y finalizará el proceso, con una resolución que ponga fin a la segunda parte de la escisión; 2) que no se logre el convenio, en cuyo caso, con fundamento en los artículos 287 del Código Civil, 272 B y 88 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas por las partes en la demanda y contestación, con relación a las consecuencias del divorcio, y citará para audiencia dentro del plazo de diez días, en la que se recibirán las pruebas, se oirán alegatos y se citará para sentencia definitiva con relación a las pretensiones todavía no resueltas; III. Fase ordinaria de conciliación y depuración. Del resultado de la interpretación conforme a la Constitución, del artículo 287 del Código Civil, en conjunto con lo dispuesto por el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles, debe iniciar cuando hay controversia sobre elementos de la relación procesal y/o elementos de la pretensión de divorcio, y se identifican los siguientes casos: A) acreditación de que falta uno o más presupuestos procesales: el Juez debe emitir una sentencia que absuelva de la instancia. B) Que se supere la controversia respecto a presupuestos procesales, los elementos del divorcio quedan probados, y las partes lleguen a un convenio: el Juez debe decretar el divorcio y aprobar el convenio, de ser legalmente procedente. C) Que no estén acreditados los elementos del divorcio, el Juez ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas en la demanda y contestación, y señalará fecha para su desahogo en la audiencia prevista por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, y al terminar ésta

pasará a la etapa conclusiva, en la cual resolverá el litigio en su integridad, con sentencia definitiva. D) Por último, en el caso de que se satisfagan los requisitos de la relación procesal y los elementos del divorcio, pero no haya convenio entre las partes, el Juez decretará el divorcio en sentencia definitiva, ordenará la preparación de las pruebas ofrecidas en la demanda y contestación, y fijará fecha para su desahogo dentro de la audiencia prevista por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles; hecho lo cual, abrirá la etapa conclusiva, donde dictará sentencia definitiva respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Finalmente, debe subrayarse que la situación de los hijos menores de edad prevista en el artículo 283, y la compensación del artículo 267, fracción VI, ambos del Código Civil, con apego a la interpretación conforme a la Constitución sólo deben ser resueltas en la sentencia que decida la pretensión de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, a que se refiere el artículo 267 del Código Civil, y por ningún motivo en la que sólo se decreta el divorcio. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.¹³⁵

Amparo directo 621/2009. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Por el contrario, el notario público **Luis Angel Chico González**¹³⁶ sostiene la inconstitucionalidad de la reforma, ya que la considera violatoria del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución vigente en nuestro país, que establece:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al igual indica que:

Antes de la presentación del divorcio existía una relación jurídica, calificada como atributo de la persona y una serie de derechos y obligaciones que se derivan de la misma, con la declaración unilateral de una de ellas, la autoridad judicial determina la terminación de la misma y la extinción de derechos y obligaciones entre los cónyuges sin mayor trámite. El cónyuge que no presentó y que posiblemente no desea la disolución del matrimonio sufrirá, por el acto de privación consistente en la sentencia de divorcio, de forma

¹³⁵ **DIVORCIO EXPRES. INTERPRETACIÓN DE SU NORMATIVIDAD PARA QUE RESULTE CONSTITUCIONAL.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, tesis I.4o.C.260 C, página 2843.

¹³⁶ Consultado en: <http://amoxcalli.leon.uia.mx/Epikieia/numeros/14/epikeia14-divorcio-incausado.pdf>, el 11 de marzo de 2012, a las 13:50 hrs.

definitiva e irreparable las consecuencias de la disolución, o sea, la modificación de su estado civil y los derechos que se derivan del matrimonio.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado por la constitucionalidad del *divorcio sin expresión de causa* que indica que:

El divorcio sin causales no atenta contra la sociedad ni la familia, por el contrario, protege y fortalece al tratar de evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial, así como enfrentamientos entre personas y familias que alienen entre ellos la posibilidad de odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas ¹³⁷.

Asimismo, es necesario resaltar que aun cuando se decrete el *divorcio sin expresión de causa*, no se deja el cumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio al libre arbitrio de una de las partes, pues todo lo concerniente a los alimentos, al régimen patrimonial dentro del matrimonio, a los deberes y derechos respecto de los hijos, y en general, todo lo que debe ser objeto del convenio que se presente junto con la solicitud de divorcio en términos del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. No se determina con base en la voluntad de uno sólo de los cónyuges, sino que el divorciante debe proponer un convenio, el cual puede o no ser aceptado por el otro. Si es aceptado por ambos cónyuges, entonces el juez lo decretará obligatorio, en caso contrario se resolverán incidentalmente con audiencia de parte.

Por otro lado, nuestros tribunales han sostenido que desde un punto de vista estrictamente positivista, la declaración de divorcio no es un acto privativo de derechos, pues no existe tutela jurídica alguna a un hipotético derecho a controvertir la solicitud de declaración de divorcio, ya que no se tutela actualmente el derecho a *permanecer casado* a favor de ninguno de los cónyuges, cuando es voluntad del otro que el matrimonio se disuelva.

En ese sentido, se determinó que el procedimiento de solicitud de declaración de divorcio y la declaración judicial misma, no son otra cosa sino un mecanismo de seguridad jurídica, para dar aviso al cónyuge demandado de la terminación del matrimonio, por lo que no se viola la garantía de audiencia, específicamente el derecho a la oportuna defensa, ya que si no se tutela jurídicamente el derecho a *permanecer casado*, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos.

¹³⁷ Consultado en: http://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Resenas%20Argumentativas/res-GIOM-020-10.pdf?Mobile=1&Source=%2FCronicas%2F_layouts%2Fmobile%2Fview.aspx%3FList%3D026254af-95ad-4c6e-a486-ee64fde310e0%26View%3Da6e12794-d81c-4223-b1a1-d6b7d8a40278%26CurrentPage%3D1 el 11 de marzo de 2012, a las 14:00 hrs.

En resumen, se establece la constitucionalidad del divorcio sin expresión de causa, porque no se viola la garantía de audiencia en virtud de que al presentar la solicitud de divorcio, se le da vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga y en caso de estar en desacuerdo con el convenio presentado, proponga otro. Así lo establece la siguiente tesis:

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la

obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.¹³⁸

Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Además, nadie puede ser obligado a permanecer en una relación afectiva que es dañina tanto para los cónyuges como para los hijos, fruto de esta relación, ya que como establece la siguiente tesis, se debe preponderar el interés superior del menor:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.

El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.¹³⁹

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. *****. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

¹³⁸ **DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.** Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, tesis 1a. CCXXIII/2009, página: 280. Reg. IUS 165810.

¹³⁹ **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de 2011, tesis I.5o.C. J/15 página 2188.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Otro de los argumentos, que sostienen la constitucionalidad de este apartado, es que el derecho de familia se encarga de proteger los intereses familiares y si el divorcio es la solución para encontrar esta estabilidad y permitir el mejor desarrollo de sus integrantes debe prevalecer sobre la voluntad del cónyuge que desee permanecer casado sobre el que busca la disolución del vínculo matrimonial, en este sentido el Quinto Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito se pronunció en la siguiente tesis:

DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO. En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.¹⁴⁰

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. ***** . 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

¹⁴⁰ **DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO.** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de 2011, tesis I.5o.C. J/11, página 2133.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

6. Aspectos sociológicos jurídicos respecto al *divorcio sin expresión de causa*.

Hasta este momento, en la investigación recepcional se han formulado reflexiones relacionadas con los efectos y consecuencias del complejo normativo del *divorcio sin expresión de causa*, incluyendo aspectos históricos y conceptuales de esta figura, lo que en sí mismo podría sostener metodológicamente el contenido de este trabajo; sin embargo, es relevante formular una exploración del mundo fáctico por el que transitan los agentes que intervienen en un proceso jurisdiccional como lo es el *divorcio sin expresión de causa*, es decir, es importante conocer la opinión, tanto del órgano jurisdiccional que resuelve este tipo de conflictos, como las experiencias que han vivido cónyuges sujetos a estos procesos asesorados por abogados.

6.1 Entrevista a Juez de lo Familiar

Juez 19° de lo Familiar, Ma. Del Rocío Martínez Urbina.

1. *¿Cuál es la característica distintiva del divorcio sin expresión y cualquier otro tipo de divorcio, incluyendo los anteriores a la reforma del 2008?*
Pues que las partes no se desgastan tratando de acreditar el sí o no de la causa de su divorcio, creo yo que esto le quita mucha carga emocional a las partes en ese momento.
2. *¿Estaría usted a favor de implementar en todos los Estados de la República Mexicana la regulación del divorcio sin expresión de causa?*
Si definitivamente sí, creo que este tipo de divorcio no viene a aumentar o a incentivar el que las parejas se divorcien, simplemente les quita la carga emocional a las partes para soltarse uno del otro aunque uno de ellos no quisiera, no significa que este de conformidad con ello.
3. *¿Cuáles son las principales o más importantes medidas precautorias que deben dictarse en el proceso de divorcio sin expresión de causa?*
Primeramente todo lo relativo a los hijos, pensión alimenticia, guarda y custodia, régimen de visitas y lo relativo de violencia familiar, cuestiones de los bienes porque más que los hijos es el detonante.
4. *¿Con qué frecuencia se presentan ante su Juzgado procesos de divorcio sin expresión de causa?*
Diariamente me presentan 10 asuntos como nuevos, de los 10 asuntos como nuevos el 45% son de divorcio otros son exhortos ordinarios civiles.

5. *¿En cuántos de estos divorcios se tramitan cuestiones por vía incidental?*
Un promedio únicamente reduccionista de lo que yo tengo en el juzgado, gracias a dios creo yo en un 50 o 60%.
6. *¿Existe algún procedimiento de mediación o de canalización durante la substanciación del divorcio sin expresión de causa?*
Únicamente la conciliación al momento de la audiencia del 272-B.
7. *¿Considera que la mediación familiar tiene alguna utilidad para los cónyuges que pretenden divorciarse?*
Definitivamente, si tiene gran utilidad previa a la iniciación del juicio.
8. *¿Cuál es su opinión respecto al divorcio sin expresión de causa?*
Bien, estoy de acuerdo cuando una o ambas partes están deciden disolver su vínculo matrimonial, dado que ya no existe el amor y el respeto, insisto que su regulación no incentiva el divorcio, si me gusta la idea de la mediación previa al juicio, a la solicitud de divorcio, porque les pueden dar herramientas necesarias para poder combatir los puntos débiles que les están llevando a la idea de terminar su relación conyugal.
9. *¿Está Usted de acuerdo que en la sentencia de divorcio sin expresión de causa, cuando existe desacuerdo entre las partes, se resuelva únicamente la disolución del vínculo matrimonial, dejando por fuera las demás cuestiones relacionadas con la familia tales como: alimentos, régimen de visitas, custodia de los menores, disolución de la sociedad conyugal y compensación?*
Si estoy de acuerdo en que se resuelva cuando no hay convenio únicamente sobre la disolución el vínculo, desde mi particular punto de vista si les quita mucha presión de que se sientan ya libres de ese vínculo a ambos cónyuges para concentrarse en las cuestiones incidentales que devienen de la disolución del matrimonio.
10. *Si bien es cierto que de acuerdo a las nuevas reformas el proceso de divorcio sin expresión de causa, es más ágil, ¿No le parece que por otra parte retarda la solución de las demás cuestiones aledañas al matrimonio, al tener que promoverse varios incidentes que deberán de resolver cada una de ellas, lo que hace que se aumente la carga laboral en los juzgados?*
Desde mi particular experiencia, creo que no, se trata que en la audiencia del 272-B lleguen a un convenio y dependiendo la carga emocional de sentimiento que no haya sido resuelta necesariamente creo yo tienen que pasar para cuestión incidental porque no están maduros todavía para responsabilizarse con todas sus consecuencias, para guarda y custodia, pensión alimenticia, régimen de visitas y los bienes, siento que no.

11. *¿Considera usted que esta situación desgasta a las partes procesal, emocional y económicamente, lo que repercute en desconfianza hacia las instituciones, los abogados y finalmente en que los asuntos se abandonen sin ser resueltos en su totalidad?*

Creo pienso y por experiencia que si las partes se desgastan pero no a consecuencia de la institución, sino en virtud de su propia problemática personal no resuelta en algunos asuntos me ha tocado ver que efectivamente los sueltan, en algunos es porque lograron superar su conflictiva emocional y en otros porque fue de mal en peor, pero tarde o temprano regresan con nosotros, pero no por la institución sino por la problemática interna.

12. *Respecto al requisito que se establece en el CCDF de esperar un año para solicitar el divorcio, ¿Se encuentra usted de acuerdo o cambiaría el término?*

En principio y sin haber analizado mucho este punto, si estoy de acuerdo en un año, las partes creo que tienen ese tiempo para reintentar y consolidar su unión o de plano darla por terminada, creo que si es un término de prueba para que se conozcan como parejas y se reconozca a cada uno en esa relación de pareja, porque no es lo mismo estar soltero que casado, viviendo y sabiendo como ronca.

13. *¿Qué herramientas procesales propondría para ayudar en la solución del conflicto de las parejas que buscan la disolución del vínculo matrimonial antes de que se verifique el año que se establece como requisito de procedibilidad para poder presentar la solicitud de divorcio?*

La mediación familiar, las terapias conyugales, eso principalmente.

14. *¿Qué opina en cuanto a la disposición relativa a la terminación del matrimonio por voluntad de uno de los cónyuges?*

Con los motivos de la reforma de este tipo de divorcio, creo yo que si ya uno de los cónyuges no tiene amor, cariño o afecto y no siente la necesidad de seguir viviendo con la otra persona, ni los zapatos a fuerzas entran y si es así se lastiman, a ellos y a los menores.

15. *¿Cuál es su opinión de que se lleven por la vía incidental la resolución de las demás cuestiones familiares?*

Estoy de acuerdo en que sea a través de la vía incidental que se resuelvan, se concretiza ya mucho el objetivo de la litis, ya no son ellos sino los hijos y los bienes y si lo logran percibir se resuelve muy rápido y si no empezamos un vía crucis literalmente hablando.

16. *¿Considera que existe una razón para que el legislador establezca como requisito esperar un año más ante la reconciliación para solicitar el divorcio sin expresión de causa?*

Hace un momento te lo decía, concuerdo con la opinión de los legisladores, que es un año de prueba en que se reconocen en su etapa de la vida y de la que pueden salir adelante con los problemas que se les presenten o definitivamente terminar, y pues en muchas ocasiones no se da la oportunidad de zanjar la problemática que tuvieron y lo dan como definitivo sin buscarle alguna otra salida.

17. *¿Qué opinión le merece el hecho de que en el CCDF no se establezca claramente que la reconciliación solo procede cuando se genera antes de que se dicte sentencia; se subentiende o se debería establecer expresamente en el CCDF?*

El hecho de que no se establezca la reconciliación claramente se debe de entender que como se trata de un acto de voluntad de los dos, quede a cargo de las partes quede a cargo de esa situación, desde el 3 de octubre de 2008 a la fecha que recuerde yo en este momento, 2 parejas en la audiencia del 272-B hemos logrado que se reconcilien por vía de la conciliación.

18. *¿Considera efectiva la conciliación?*

Si es efectiva aunque el resultado se vea muy pobre en 2 casos, como no contamos con el apoyo psicológico en ese momento, ni somos psicólogos, creo que se tocan las fibras sensibles de la pareja y podemos cuando entramos en los incidentes quitar presión. Si es buena la conciliación, creo yo que necesitamos de mediadores, que nos dieran los mismos cursos para poder llevarlos de la mano y llegar a su propia resolución del conflicto, los dos juntos pero llevándolos de la mano.

19. *¿El hecho de que se regule el divorcio sin expresión de causa sólo en el Distrito Federal, lo coloca a éste a la vanguardia?*

La vanguardia por ser novedoso, bueno efectivo, no lo considero al 100% como tal, si a la vanguardia porque quita presión, porque ya no tengo que desenmascarar al otro para decirle lo malo que fue, considero que si debería ser así en los demás Estados, tan es así, que muchos de ellos inventando domicilios llegan con nosotros.

En relación a esta entrevista, se puede resaltar que la ley no puede obligar a nadie a querer y respetar a su cónyuge, a hacer al otro feliz u obligarlo a luchar por mantener la integridad de la familia. La ley debe ser ejemplificativa y cumplir una función formativa, es decir, el derecho debe estar al servicio de la sociedad, no solo en cuanto a su función estrictamente regulatoria, sino en cuanto a enarbolar en forma perenne los principios que la inspiran, es por esto que las

leyes que se dicten en nuestra sociedad deben ir enfocadas a la protección de la misma y en concordancia con la realidad en que se vive, la regulación del *divorcio sin expresión de causa* se ve como una oportunidad para que los cónyuges decidan si su matrimonio es sano y va de acorde con las ideas y principios que se plantearon desde un inicio y continuar el vínculo o permitir que uno o ambos tomen la decisión de terminarlo por el bien de ellos mismos y en su caso, de los hijos, sin expresar ningún motivo o razón para tomar la decisión, en virtud de que esta cuestión debe ser algo personal y no hay necesidad de compartirla en juzgados o frente a los familiares.

6.2 Entrevista a abogado postulante

Dra. Carina Gómez Fröde

1. *¿Cuál es su opinión respecto al divorcio sin expresión de causa?*

Me parece maravilloso el divorcio sin expresión de causa, porque llevo 30 años divorciando y muchas veces me costó mucho trabajo acreditar la causal, obviamente como tu bien sabes es una copia de disposiciones españolas, en principio ya de por si los cónyuges no tenían una vida en común o muchas veces ya estaba roto el vínculo entre ellos y entonces no tiene por qué hacerse todavía más pesado y sobre todo lo que hay que hacer es agilizar y no entorpecer el divorcio, entonces yo estoy totalmente feliz de que exista este divorcio y obviamente cuando voy a algun estado de la república a dar conferencias siempre recibo críticas, sobretodo de los estados de la república más conservadores que piensan que este divorcio va en contra de la unión familiar y no tiene nada que ver.

2. *¿Qué ventajas y desventajas considera que existen respecto al divorcio sin expresión de causa y los anteriores tipos de divorcio?*

Los anteriores tipos de divorcio eran el divorcio necesario y divorcio voluntario; el necesario sobretodo en violencia intrafamiliar era muy difícil probar la violencia, muchas veces incluso estuve 3 años litigando para acreditar la violencia del cónyuge hombre hacia la mujer y era tan difícil porque hay una jurisprudencia de la corte que dice que la violencia se acredita siempre que cuando tú tienes pruebas de circunstancia, modo, tiempo y lugar; y como tú sabes la violencia siempre se da entre las parejas en la intimidad y al darse en la intimidad es muy difícil poderla acreditar; y bueno por lo que toca al divorcio voluntario, tenía yo experiencia de estar 2 años negociando en mi sala de juntas las cláusulas del divorcio y nunca se ponían de acuerdo en cómo dividirse los bienes.

3. *¿Estaría usted a favor de implementar en todos los Estados de la República Mexicana la regulación del divorcio sin expresión de causa?*

Si, inmediatamente, sin embargo en algunos Estados de la República va a ser muy difícil la implementación, sobretodo porque son renuentes y son muy conservadores, todavía hay hombres que piensan que la mujer debe de quedarse en la casa cocinando y que los matrimonios deben ser para siempre, cuando está plenamente comprobado que un matrimonio si no hay comunicación y si no hay amor, no tiene sentido continuar con eso, ya desde Napoleón en 1804 lo implementó, entonces es el colmo que después de dos siglos todavía hay gente que defiende de esa manera el matrimonio, cuando ya no hay amor, ni cariño y más bien hay una falta de respeto, una falta de valores impresionante.

4. *Respecto al requisito que se establece en el CCDF, de esperar un año para solicitar el divorcio, ¿Se encuentra usted de acuerdo o cambiaría el término?*

No lo cambiaría, las parejas a veces se tienen que acostumbrar uno al otro, en la exposición de motivos del Código Civil de 1928 es la naturaleza de los seres humanos que tenemos que acoplarnos y es un plazo que creo que es conveniente.

Yo agregaría que además de este plazo para acoplarse, lo que haría falta es una educación verdadera a todos aquellos que contraigan matrimonio de no hacerse daño, de respetarse y de hacer que las cosas funcionen, porque muchos jóvenes actuales ven que no funciona y se van con otro, porque todos los seres humanos necesitan apoyo, cariño y solidaridad y eso es lo más importante.

5. *¿Qué herramientas procesales propondría para ayudar en la solución del conflicto de las parejas que buscan la disolución del vínculo matrimonial antes de que se verifique el año que se establece como requisito de procedibilidad para poder presentar la solicitud de divorcio?*

Una verdadera mediación, yo lo que haría, lo que he propuesto en mis conferencia es que haya primero una mediación y luego si no resulta la mediación seguir a una conciliación, como tú sabes la diferencia entre la mediación y la conciliación, es que primero salga de las partes la solución y luego si de plano se agota y ninguno quiere proponer nada para solucionarlo, entonces que se pase a la siguiente fase que es la conciliación y en la conciliación que haya buenos conciliadores, porque no están capacitados, no tienen la capacitación, no tienen las herramientas para saber cómo; en cambio los mediadores del Centro de Justicia Alternativa, sí, ya han tomado cursos. Toman cursos que imparte el Tribunal entonces ya son expertos en las técnicas psicológicas, porque incluso tiene mucho que ver que sientes, tu sabes que en la mediación se involucran muchas cuestiones psicológicas y se les pregunta a los mediados que sienten por su pareja y se ponen a llorar.

Yo he estado presente en varias mediaciones, porque hice un artículo hace algunos años de mediación y me permitieron estar en una mediación y fue emocionantísima, acabe llorando, ni siquiera tenía nada que ver, era una mediación de unas hermanas y como sostener a sus papas, obviamente era un juicio de pensión alimenticia, pero las hermanas todas tenían unos rencores enormes y todas reclamaba de que a ti te quiso más mi papa, etc. total vi como al final se abrazaban todas y encontraban una solución y un convenio, entonces sí se puede, pero se necesita mucha preparación de los mediadores. En cambio, algunos conciliadores no tienen idea, un buen conciliador es alguien que propone estrategias de solución a los conflictos y en algunos casos no tienen ni idea de cómo solucionarlo, porque no han ni siquiera revisado el expediente, si ni siquiera han leído, no tienen tiempo, a veces están llenos de carga de trabajo en los tribunales, no pueden proponer estrategias de solución y sobretodo estrategias justas y equilibradas.

6. *¿Qué opina en cuanto a la disposición relativa a la terminación del matrimonio por voluntad de uno de los cónyuges?*

A mí lo que me encantaría es que el divorcio también fuera de plazo, puede durar como unos 10 años, esa sería mi propuesta. Si de verdad hay cariño, si de verdad hay voluntad, así como había antes en nuestros abuelitos y en la gente que se quería por toda la vida, pues eso es lo que tenemos que volver a rescatar, o sea porque tenemos que rescatar matrimonios lindos, no matrimonios como los que han venido sucediendo y ¿sabes porque es? por la independencia de la mujer y los hombres no han podido entender que la mujer se independiza.

7. *¿Cuál es su opinión de que se lleven por la vía incidental, la resolución de las demás cuestiones familiares?*

Aquí tendríamos que hacer una acotación, la vía incidental me parece perfecta pero debería de ser una vía incidental que también se solucionara en máximo un mes, o sea que no se eternizara, por eso urge una reforma a todos los incidentes en materia familiar, urgen reformas porque ahora parece ser que los incidentes son mucho más pesados que el divorcio.

Yo lo que haría es si dejarlo en vía incidental, porque si no lo dejas en vía incidental entorpeces el divorcio, entonces no hay que entorpecerlo, la solución del vínculo tiene que ser rápida, está perfecto que sea por solicitud de uno de los cónyuges porque a la fuerza ni los zapatos entran y tener a la fuerza, como muchas mujeres tienen a sus maridos, va en contra de su dignidad, tener a la fuerza a una persona, eso no se vale.

8. *¿El hecho de que se regule el divorcio sin expresión de causa sólo en el Distrito Federal, lo coloca a éste en vanguardia o es un retroceso?*

En súper vanguardia, así es en Alemania, así es en los países avanzados, es el colmo que haya una mala fama de que se piensa que somos

demasiado liberales en el D.F. porque permitimos el matrimonio entre homosexuales, porque permitimos el aborto, porque permitimos muchas figuras que obviamente se permiten en Europa, entonces yo te preguntaría ¿Europa está retrasado o está a la vanguardia? Y entonces si seguimos el ejemplo de los europeos que tienen más años de experiencia, entonces vamos a la vanguardia.

9. *¿Considera que la mediación familiar tiene alguna utilidad para los cónyuges que pretenden divorciarse?*

Si e incluso debería ser obligatoria, debe de ser obligatoria, debe a fuerzas someterse a un proceso de mediación antes de divorciarse.

La mediación no sirve nada más para el divorcio y llevarlo a mejores términos, sino también para reconsiderar el matrimonio y poner bases de respeto, de amor, de solidaridad, de cariño entre los cónyuges y puede la mediación servir para rescatar el matrimonio, no nada más para divorciarse.

10. *¿Cuál es el costo para llevar a cabo un divorcio sin expresión de causa? ¿Se aumenta si hay cuestiones incidentales?*

El costo de nosotros es totalmente relativo, y va a depender de la persona que te solicite el divorcio, si es una amiga mía se lo llevo gratis o solo le cobro los gastos y de gastos a veces puedo cobrar 5000 si es una persona de escasos recursos les puedes cobrar entre 6 mil y 7 mil pesos y si es un personaje más importante sé que se puede cobrar de 50 mil pesos hasta 150 mil pesos. Va a tomarse en consideración que el divorcio se inicie en los despachos de abogados importantes, las negociaciones cuando hay mucho dinero y bienes que repartir, se hacen las negociaciones con los abogados, previo a la solicitud del divorcio, para ponernos de acuerdo en cómo nos vamos a dividir y si a veces hay muchas reuniones en despacho de abogados, el costo del divorcio aumenta. Existen grandes abogados que si pueden cobrar 15 mil dólares o más, solo la pura negociación del convenio.

11. *¿El tiempo de resolución de la petición de la disolución del vínculo matrimonial de cuánto es? ¿Y si se tramitan cuestiones incidentales?*

El término legal es de 15 días para dictar la sentencia, sin embargo hay jueces que se tardan más, hay jueces que en ese mismo momento dictan la resolución de divorcio, hay unos jueces que son muy ordenados y hay unos que tienen un caos total y no se encuentran los expedientes, se tardan años en que te presten un expediente. Dependerá que juez sea el que tenga a su cargo el juzgado.

Si se tramitan cuestiones incidentales, hay incidentes en los que se tiene que dividir sociedades, ranchos, casos y muchos bienes, o los relativos a la custodia de los niños y las visitas, hay veces que me tardo 5 años en que me resuelven el incidente porque hay muchas pruebas que ofrecer, eso es

en la primera instancia, faltaría tomar en cuenta la segunda instancia, pero el tiempo es muy relativo, puede ser un mes o más e incluso hay unos que se complican tanto que tengo denuncias de extracción de menores ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, así que te das cuenta que el divorcio no resuelve de fondo las cosas más importantes que son los niños y el bienestar de ellos, la cuestión de tener una tranquilidad y la paz, quizá puede ser el detonante y que en vez de querer una solución quieren seguirse peleando.

12. *¿Hay diferencia, en cuánto a la duración del proceso del divorcio sin expresión de causa con otros procedimientos de divorcio?*

Actualmente hay divorcios exprés que duran 1 mes y divorcios necesarios que se llevaron 5 años y al final se perdía en la sentencia y quedaban todavía casados, es una frustración enorme y muchos abogados con la intención de cobrar honorarios eran muy felices y con el nuevo divorcio ya no pueden cobrar lo mismo.

De lo anterior se puede concluir, que la figura del divorcio sin expresión de causa ha llegado a revolucionar los procesos de divorcio, ya que se ha vuelto más rápido y efectivo para las partes que no desean continuar con el matrimonio, sin embargo se observa la propuesta de la mediación obligatoria como requisito de la solicitud de divorcio, ya que esta puede ayudar tanto a la reconciliación de los partes que buscan divorciarse, como a llegar a mejores terminos en cuanto a las demas cuestiones familiares que deben de resolverse.

6.3 Entrevista a un familiar sujeto al proceso de divorcio

Sra. María Engracia Ruiz Aburto

Edad: 34 años

1. *¿Cuál es su opinión respecto al trámite de divorcio sin expresión de causa que llevo a cabo?*

En base a mi experiencia, en cuanto a la declaración de están legalmente divorciados me parece que es la forma más fácil y rápida de separarse, tan rápido que no se sabe ni como quedo establecido solo es firme aquí y firme acá, no me parece correcto que no se dé una explicación de parte del Juez.

2. *¿Estaría usted a favor de implementar en todos los estados de la República Mexicana la regulación del divorcio sin expresión de causa?*
Si, con un mejor método de información para ambas partes que conozcan cómo quedan divorciados y que es lo que se firma.
3. *Respecto al requisito de esperar un año después de contraer matrimonio para solicitar el divorcio ¿Se encuentra usted de acuerdo o cambiaría el término?*
Este trámite debe ser en el momento que se requiera por cualquiera de las partes sin tomar en cuenta el tiempo de casados.
4. *¿Qué opina en cuanto a la disposición relativa a la terminación del matrimonio por voluntad de uno de los cónyuges?*
Es una buena opción para no entrar en tantos papeleos y además es una forma muy rápida para los cónyuges.
5. *¿Cuál es su opinión de que las demás cuestiones familiares, independientes a la disolución del divorcio, se tengan que tramitar por separado?*
No estoy de acuerdo, debería de ser todo en un mismo trámite y que se dé más información sobre todo los derechos y obligaciones y que además se lea lo que se firma a los conyugues en palabras que ambos entiendan.
6. *¿Acudiría usted a pláticas familiares antes de llevar a cabo su divorcio?*
Si eso debería ser un requisito, para concientizar a las dos partes de sus responsabilidades y también del daño que causa a la familia la separación.
7. *¿Dejaría usted que un tercero interviniera en la solución de conflicto del matrimonio, para ayudar en la reconciliación o a llegar a un acuerdo respecto de las cuestiones accesorias al divorcio?*
Si
8. *¿Cuál fue el costo para llevar a cabo su trámite de divorcio sin expresión de causa?*
\$5,000.00
9. *¿Aumento por la tramitación de cuestiones incidentales?*
Por corregir el tramite q el abogado envió mal a el Juez me pedía 3000 más pero no los pague porque se supone estaba incluido todo, la separación y la pensión de los niños en un porcentaje sobre todas las percepciones del papa.
Legalmente solo quedo por concepto de percepciones ordinarias, el costo de \$5,000.00.

10. *¿Cuánto tiempo duró el proceso de divorcio que llevo a cabo? ¿Se llevaron a cabo trámites incidentales?*

Sí, todo fue en 5 meses, incluyendo la reclamación por el trámite mal expuesto.

Así, el divorcio en general y el divorcio unilateral en particular, obviamente, no responde por igual a las pretensiones de la pareja, es decir, cuando surge el divorcio por voluntad de uno sólo de los cónyuges, a menudo, da el poder al que quiere irse, en tanto que deja al otro débil, impotente y frustrado. Quien escoge el divorcio frecuentemente logra un sentimiento liberalizador, de dominio, que resulta importante para el manejo de su propio duelo y le facilita el restaurar su autoestima y su felicidad, en tanto, que el otro se ve acometido por un sentimiento de frustración, de fracaso personal e inhábil para mantener una relación significativa, temor que continúa acosándolo cada vez que pretende entablar una relación seria.

De esta suerte, el divorcio unilateral implica un vuelco en el poder, que se antoja injusto, a favor de una de las partes; a menudo, del fuerte sobre el débil, que, además, lastima a los hijos que ninguna culpa tienen y a quienes los divorciantes mismos, pero también la sociedad, tienen el incuestionable deber de proteger y defender.

Muchas veces, estos procesos afectan a los hijos, ya que éstos llegan a ser el centro de la discusión entre los padres que ya no quieren continuar en matrimonio y se convierten en el *objeto* a ganar en el litigio, provocando así que ellos vean que las relaciones familiares son frágiles y, por lo tanto, que el vínculo matrimonial puede romperse en forma caprichosa y sin previo aviso.

Como solución, se debe buscar que los padres tengan una actitud de amor, de solidaridad, de apoyo a los hijos con la abstracción de sus propios problemas, a través de pláticas, ya sea que cada uno de los padres se acerque a los hijos con el fin de explicarles la situación y mostrándoles siempre el respeto por su ex pareja o a través de terapias familiares, que ayuden a los hijos a entender el proceso que viven los padres.

7. Propuestas de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se formulará un análisis de la figura de la mediación, su regulación, sus principios, su función en la sociedad y la propuesta para aplicar la mediación en conflictos familiares para su debida solución y mejor entendimiento.

Asimismo, se realizarán críticas respecto de los conflictos que presenta la figura del divorcio *sin expresión de causa*, tal y como lo es el trámite de las cuestiones familiares diversas al matrimonio a través de incidentes, lo cual hace que la solución del conflicto en su integralidad no sea tan rápido como se ideó.

Por el otro lado, se establecen diferencias de la regulación de esta figura, ya que hay autores que están de acuerdo en que este procedimiento se vuelva *expres*, pero existe también la postura contraria que establece que entre más rápido se vuelva este proceso menos valor se le da a la institución del matrimonio y al valor de la familia.

Por último, se harán propuestas para que se transite por la mediación como requisito para el trámite del divorcio, fomentando así la comunicación entre las parejas, proporcionándoles información sobre sus derechos y obligaciones y buscando la protección para los hijos, que son parte del proceso.

7.1 La mediación como solución al conflicto del *divorcio sin expresión de causa*.

El término *mediación*, deriva del latín *mediatio*, que significa “acción y efecto de mediar”; *mediationis*, que significa “interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad”.¹⁴¹

Se han establecido varias definiciones en cuanto a la mediación, una de ellas es del jurista Fernando Estavillo, que a la letra establece:

Es un medio alternativo de solución de controversias, que como tal representa un medio autocompositivo que consiste en un procedimiento privado, informal, voluntario y no adjudicatario, en virtud del cual las partes someten una cierta controversia susceptible de una solución convencional a

¹⁴¹ Estavillo Castro, Fernando, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo M -P, ed. Porrúa, 2ª. edición, México, 2004, pág. 42.

un tercero independiente, imparcial y neutral, quien actúa como un facilitador que busca una avenencia entre las partes para lograr que éstas, de común acuerdo, encuentren una solución a su desavenencia¹⁴².

Por su parte la *Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal* establece en su artículo 2, fracciones X y XI lo siguiente:

X. La mediación es un procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador.

XI. Los mediados serán personas físicas o morales que, después de haber establecido una relación de variada naturaleza jurídica, se someten a la mediación, en busca de una solución pacífica a su controversia.

En el año 2003, el Poder Judicial del Distrito Federal impulsó una política pública de solución de conflictos empleando mecanismos alternativos a la jurisdicción, por lo que se creó el *Centro de Justicia Alternativa (CJA)* como órgano del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para administrar y desarrollar los métodos alternos de solución de conflictos en el Tribunal, en particular a través de la mediación. En una primera fase, solamente se ofreció el servicio de mediación familiar. En 2006, se instauró el servicio de mediación civil-mercantil y en 2007 el de penal. La mediación en materia de justicia para adolescentes se institucionalizó con la entrada en vigor del *Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, en 2009.¹⁴³

A partir de 2008, el CJA es una dependencia del TSJDF, con autonomía técnica y de gestión.

De esta manera es que surge la mediación como un proceso independiente y autónomo y se constituye como una alternativa dinámica para la resolución de problemas planteados por los interesados, y son precisamente ellos mismos quienes deciden la forma en que se deberán resolver sus diferencias. La finalidad es llegar a un acuerdo o convenio al cual se sujetarán

¹⁴² Cfr. *Ibíd.*, pág. 43.

¹⁴³ Consultado en: http://www.poderjudicialdf.gob.mx/en/PJDF/Centro_de_Justicia_Alternativa_Organos el día 18 de abril del 2012, a las 16:55 hrs.

por su propia voluntad, ya que son ellos mismos los que lo propusieron de esa forma, con la buena fe y voluntad de que será cumplido por ambos. Su propósito es lograr un acuerdo mutuo y rápido, ahorrando los costos de tiempo, dinero y energías, antes de involucrarse en un proceso judicial.

En cuanto a la mediación en materia familiar, ésta resuelve las controversias que deriven de las relaciones entre las personas que se encuentran unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o, aun cuando no se encuentran en dichos supuestos, pero tengan hijos en común, o bien entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; así como los que surjan de esas relaciones con terceros.

En el mismo sentido, el Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa en su artículo 45, considera conflictos, objeto de mediación familiar:

I. Los surgidos entre personas que tengan hijos en común o que estén unidos en matrimonio o concubinato:

- a) Por las crisis de la convivencia, para alcanzar los acuerdos necesarios que puedan evitarles llegar a la iniciación de cualquier proceso judicial;
- b) Con motivo de la modificación o terminación del régimen patrimonial a que esté sujeto su matrimonio ;
- c) Para concretar los términos del convenio, en los casos de divorcio o separación, que regirá durante la tramitación de éstos y después de acaecidos los mismos;
- d) Con el objeto de modificar las medidas establecidas por sentencia dictada por juez familiar en los casos de circunstancias supervenientes;
- e) Con la finalidad de establecer la forma de dar cumplimiento a las sentencias;
- f) Para acordar cuestiones referentes a personas económicamente dependientes de la pareja, relativas a compensaciones o pensiones alimenticias así como a su cuidado;
- g) En los conflictos que surgen respecto del ejercicio de la patria potestad y la tutela; tratándose de acordar cuestiones referentes a los hijos comunes, los adoptados, los reconocidos menores de edad o los discapacitados u otros económicamente dependientes;y
- h) Tratándose de diferencias que afronten con motivo de la guarda y custodia de los hijos menores de edad o de la regulación del régimen de convivencias, al tenor de lo dispuesto por el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

II. Los surgidos entre personas unidas por el parentesco o entre éstas y terceros:

- a) Por razón de alimentos entre parientes o de instituciones tutelares ;
- b) Por cuestiones patrimoniales derivadas de los juicios sucesorios, y

- c) Por cuestiones derivadas de la gestión oficiosa, filiación, adopción, tutela o curatela, guarda, custodia y convivencia.

El mecanismo de solución de conflictos, presenta beneficios y/o ventajas respecto a las demás soluciones de conflictos, como lo son:

- Que los mediados puedan solucionar por ellos mismos el conflicto legal que les aqueja, así como el origen del mismo, en un lapso de tiempo breve con relación a un proceso jurisdiccional y tener así menor desgaste emocional.
- Alcanzar acuerdos satisfactorios para ambos toda vez que son los propios mediados quienes los construyen, lo cual permite que los acuerdos sean perdurables y de fácil cumplimiento por convicción y no por la obligación impuesta por un tercero ajeno al problema.
- Se brinda el apoyo para negociar el convenio previsto por la ley en los casos de divorcio.
- Auxilio para que las parejas determinen la guarda y custodia sobre los hijos y la forma en que van a convivir con ellos.
- Ayuda para que lleguen a un acuerdo respecto al cumplimiento y la forma en que se dará la pensión alimenticia.
- Apoyo para resolver el proceso de repartición de bienes de una herencia.

Las mediaciones se llevan a cabo a través de sesiones, las cuales tienen una duración aproximada de una hora y media cada una, pudiendo llevarse a cabo varias sesiones, las que se programan atendiendo a cada asunto en particular y a las necesidades de los mediados, esto se establece en el *Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa*:

Artículo 34. La duración de la mediación será la que resulte necesaria, en atención al número y complejidad de los temas que integren la agenda de trabajo, pero no excederá de cinco sesiones, salvo que el mediador y los mediados, consideren la necesidad de ampliar el número de sesiones, las que no podrán exceder de otras cinco.

Artículo 35. Para cada sesión se programará hora y media, mismas que podrán extenderse o reducirse de común acuerdo, en razón de la dinámica del caso y de la carga de trabajo del mediador.

Para llevar a cabo estas sesiones, es necesario seguir los principios rectores del servicio de mediación, que se establecen en el siguiente artículo:

Artículo 8. Son principios rectores del servicio de mediación, los siguientes:

- I. Voluntariedad: La participación de los particulares en la mediación deberá ser por propia decisión, libre y auténtica;
- II. Confidencialidad: La información generada por las partes durante la mediación no podrá ser divulgada;
- III. Flexibilidad: La mediación carecerá de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de los mediados;
- IV. Neutralidad: Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta exenta de juicios, opiniones y prejuicios propios respecto de los mediados, que puedan influir en la toma de decisiones;
- V. Imparcialidad: Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguno de los mediados;
- VI. Equidad: Los mediadores propiciarán condiciones de equilibrio entre los mediados, para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios;
- VII. Legalidad: La mediación tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres;
- VIII. Economía: El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal.

La mediación puede ser pública o privada, la pública será la impartida por el *Centro de Justicia Alternativa* (CJA); la mediación privada, la realizan los particulares capacitados y certificados como mediadores por el Centro. La Ley de Justicia Alternativa establece diversos requisitos para poder ser mediador:

Artículo 18. Para ser mediador se deberá cumplir los siguientes requisitos:

A) Para ser mediador público adscrito al Centro:

- I. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la convocatoria;
- II. Contar con título y cédula profesionales de Licenciatura en Derecho, así como tres años de experiencia profesional mínima demostrable, en cualquiera de las materias competencia del Centro, a partir de la fecha de expedición del título;
- III. Concursar y aprobar el proceso de selección correspondiente, sometiéndose a los exámenes y cursos de capacitación y entrenamiento. Los resultados de los exámenes son confidenciales y la decisión del Consejo es inapelable.

El cargo de mediador es de confianza y será ratificado cada dos años por el Consejo, previa aprobación de un examen de competencias laborales.

El Director General, los Directores de Mediación y los Subdirectores Operativos que satisfagan los requisitos a que se refieren las fracciones I y

II; de este apartado, podrán ser registrados como mediadores sometiéndose a los exámenes y cursos de capacitación y entrenamiento correspondientes. Su condición de mediador público deberá ratificarse cada dos años y se perderá al dejar de formar parte del Centro.

B) Para ser mediador privado:

I. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la convocatoria;

II. Contar con título y cédula profesionales de Licenciatura en Derecho, así como tres años de experiencia profesional mínima demostrable, en cualquiera de las materias competencia del Centro, a partir de la fecha de expedición del título;

III. Aprobar los cursos de capacitación para la certificación y registro, así como presentar y aprobar el examen de competencias laborales.

Los resultados de los exámenes son confidenciales y la decisión del Comité es inapelable.

La certificación y el registro que otorgue el Centro tendrán una vigencia de dos años. Para renovar la certificación y el registro deberá presentarse y aprobar el examen de competencias laborales.

El proceso de mediación tiene varias etapas:

I. Inicial:

- a. Encuentro entre el mediador y sus mediados;
- b. Recordatorio y firma de las reglas de la mediación y del convenio de confidencialidad;
- c. Indicación de las formas y supuestos de terminación de la mediación;
- d. Firma del convenio de confidencialidad; y
- e. Narración del conflicto.

II. Análisis del caso y construcción de la agenda:

- a. Identificación de los puntos en conflicto;
- b. Reconocimiento de la corresponsabilidad;
- c. Identificación de los intereses controvertidos y de las necesidades reales generadoras del conflicto;
- d. Atención del aspecto emocional de los mediados;
- e. Listado de los temas materia de la mediación; y
- f. Atención de los temas de la agenda.

III. Construcción de soluciones:

- a. Aportación de alternativas;
- b. Evaluación y selección de alternativas de solución; y
- c. Construcción de acuerdos;

IV. Final:

- a. Revisión y consenso de acuerdos; y
- b. Elaboración del convenio y, en su caso, firma del que adopte la forma escrita.

Durante la primera sesión, el mediador debe recordar a los mediados el objeto y alcance de la mediación, celebra con ellos el convenio de confidencialidad correspondiente, les informa de la posibilidad de dar por terminada la mediación, si así conviene a los mediados o si el mediador detecta que se da alguna de las circunstancias siguientes:

- Cuando aprecie incumplimiento a las reglas para conducirse en la mediación;
- Cuando aprecie falta de colaboración en uno o ambos mediados;
- Cuando advierta que uno o ambos mediados faltan a más de dos sesiones consecutivas, sin justificación;
- Cuando la mediación se vuelva inútil o impracticable para la finalidad perseguida, y
- Cuando alguno de los mediados o ambos lo soliciten.

El mediador, tiene como tarea primaria, que las partes definan, adopten, acepten y respeten el procedimiento para construir los acuerdos que formen parte de la solución. A partir de este momento, él tiene como responsabilidad ayudar a los mediados a compartir información y a que se escuchen mutuamente para identificar los aspectos que permitan encontrar opciones de solución a su problema.

Hay que resaltar que los mediados en todo momento cuentan con orientación jurídica, psicológica y social durante el procedimiento de mediación.

Una vez, que las partes hayan llegado a un acuerdo, respecto a las cuestiones en conflicto, se celebrará un convenio ante la fe pública del Director General o Director de Mediación actuante, con las formalidades que señala la *Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal*, el cual será válido y exigible en sus términos, trayendo aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante la autoridad jurisdiccional, tratándose de las materias civil, mercantil y familiar.

Para esto el acuerdo al que lleguen las partes en la mediación se tendrá que ratificar ante Juez de lo Familiar, es decir, si las partes por su propia voluntad previa invitación que les realice el Centro ratifican su convenio, resultado de la mediación llevada a cabo en el Centro de Justicia Alternativa, a través de la figura de la jurisdicción voluntaria, ante los Jueces de lo Familiar y previa autorización judicial, podrán hacer exigir de forma coactiva su cumplimiento.

Artículo 46 del Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa. El cumplimiento forzoso del convenio deberá solicitarse ante el juez familiar por la vía de apremio correspondiente.

La negativa del órgano jurisdiccional para su ejecución será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando el convenio adolezca de alguno de los requisitos señalados en la propia ley.

En el caso de que las partes no lo hayan querido ratificar ante un Juez de lo Familiar, entonces, para hacer cumplir el convenio realizado ante el Centro, sólo tendrán como alternativa la figura de la *remediación* ante el Centro de Justicia Alternativa y en caso de que no construyeran, modificarán o crearán un nuevo convenio, tendrían que acudir ante los Jueces de lo Familiar para iniciar un nuevo proceso judicial, es decir demandar según sea el caso: la pensión alimenticia, el divorcio necesario, etcétera.

De esta manera es que la mediación se convierte en una posible propuesta para la solución de los problemas matrimoniales, antes de declarar la

disolución del vínculo matrimonial, ya que es indispensable que los peticionantes tengan un diálogo, antes de tomar esa decisión tan importante. Así podrán establecer sus diferencias, sus deseos y buscar la mejor solución a los problemas que se les presentan. Si la pareja ya se decidió a llevar a cabo la disolución del matrimonio, entonces con esta intervención podrán llegar a un acuerdo respecto del cuidado de sus hijos, de la pensión alimenticia, de la compensación para el cónyuge que se dedicó al hogar y a los hijos, el régimen de visitas y la liquidación de la sociedad conyugal en los mejores términos posibles.

Por otro lado, la mediación permitirá abrir el diálogo entre dos personas y a través de la creatividad se podrá allegar de soluciones, siendo las mismas partes las que aportan las alternativas, las cuales son evaluadas y seleccionadas por las partes y el mediador (esto buscando la menor intervención del último); es decir son los cónyuges quienes conocen mejor su relación y sus necesidades, en cambio si fuera el tercero quien impusiera las soluciones, podría haber incomodidad y en cierta parte un sentimiento de obligación a cumplirlas y éste no es el objetivo (ejemplo la conciliación), tampoco se debe buscar que el acuerdo sea impuesto con carácter obligatorio (a través del arbitraje). Esto con la finalidad de lograr la construcción de acuerdos que sean de fácil y libre cumplimiento para los mediados.

Al propio tiempo, la vía conciliatoria se ha hecho ineficaz y se ha convertido en un trámite más, lo que provocado sobrecarga de trabajo, que torna lenta la aplicación de la ley y la insatisfacción social frente a las resoluciones judiciales.

Es por esta razón, que dentro de los citados métodos, la mediación es la vía pacífica de solución de conflictos que, en términos humanos, de tiempo, recursos y costos, ha mostrado ser más eficiente que cualquier otro, porque además de privilegiar la libre decisión de las partes, la cooperación y el compromiso mutuo, facilita la pacífica continuidad de las relaciones reduciendo así la posibilidad de futuros litigios, independientemente de que, en la medida que se difunda, al ponderarse la responsabilidad de los involucrados en el

arreglo de su conflicto ante la sociedad, ésta se proyecta como un medio capaz de generar una cultura pacificadora que recupera la posibilidad de una armónica convivencia entre los individuos.

Al respecto García García señala que:

En definitiva, además del ahorro en tiempo y dinero que supone la evitación del juicio, que es el principal factor de su auge, la mediación ofrece algunas ventajas, tanto desde el punto de vista individual (las partes conocen mejor que el juez, sus verdaderos intereses y el límite de sus pretensiones) como social (las soluciones acordadas favorecen la paz social y la cohesión de la comunidad, frente al trauma que supone toda resolución decisoria), causa satisfacción en ambas partes porque no hay perdedores y se evitan las ejecuciones forzosas y, lo que es más importante, la prolongación del juicio y su negativa repercusión para la salud¹⁴⁴.

En resumen y como lo establece la investigadora **María Clementina Perea Valadez**¹⁴⁵, la mediación familiar representa una nueva visión de resolver los conflictos conyugales, de una forma más humana y objetiva, de verificar en la solución de un conflicto, no sólo los derechos y obligaciones que se estipulan en la ley, sino que ventilarlo desde una perspectiva psicológica, emocional de intereses mutuos y divergentes, que en ocasiones se diluyen en la rigidez de las leyes.

Resolver desde una perspectiva distinta, las discrepancias y crisis conyugales, siendo los propios protagonistas de sus soluciones, teniendo la oportunidad de decidir su propio destino, basándose en conclusiones propias y no en una sentencia en donde existirá un vencedor y un vencido, quedando éste último con un amargo sabor de boca.

La mayor rapidez a la solución de controversias por mecanismos alternativos propicia una disminución en los costos, no sólo para las partes involucradas sino para el sistema de justicia, ya que representa una posibilidad muy cercana de descongestionar a los tribunales al racionalizar el uso de los servicios de administración de justicia.

¹⁴⁴ García García, Lucía. *Mediación familiar*, ed. Dykinson, Madrid, 2003, pág. 104.

¹⁴⁵ Consultado en: <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/familia/pdf/15-164s.pdf>, el día 29 de marzo del 2012, a las 18:25 hrs.

Debemos estar a la vanguardia no en el sentido de cambiar normas para adecuarse a la realidad social, como lo es el *divorcio sin expresión de causa*, sino en aspectos que favorezcan y beneficien a las familias, por ejemplo en los Estados Unidos Americanos y en Europa la mediación es un instrumento que se ha tornado común y eficiente para la resolución de conflictos familiares, tal y como lo señala, Lucía García García:

El Comité de Ministros del Consejo de Europa, en su Recomendación I/98 sobre Mediación Familiar, realza la eficacia de esta institución, a la vista de los resultados obtenidos en diversos países, que ponen de manifiesto que dicha eficacia ha sido contrastada suficientemente. Para este Órgano, el procedimiento de mediación se ha revelado como un instrumento muy valioso para la solución de los conflictos derivados de la crisis de pareja, de una forma ágil, flexible y no confrontativa¹⁴⁶.

7.2 Propuestas de reforma al Código Civil para el Distrito Federal

“El derecho, como ha sido siempre, persigue al cambio social sin alcanzarlo del todo, de ahí que la ley, en cuanto al matrimonio y, desde luego ante el divorcio, deba indefectiblemente, cambiar a su vez. No es ya el matrimonio, por más que haya quienes no quieran verlo y menos aceptarlo, *la institución inmutable y de naturaleza sagrada de antaño; pero de ahí no puede deducirse que se produjo su degradación*”.¹⁴⁷

Al respecto, Marcel Planiol señalaba que el divorcio era un mal necesario para evitar otros mayores; solo que con las formas de llevarlo a cabo, en muchos casos ha sido al contrario, pues el divorcio ha provocado peores males; la violencia generada durante el mismo agudiza y supera los problemas que lo ocasionaron, saliendo los divorciantes más dañados emocional y económicamente, y no se diga los hijos, que son afectados psíquicamente con daños muy difíciles de revertir para el buen desarrollo de su personalidad, sobre todo en los casos de divorcio necesario, para el cual el CCDF llegó a considerar

¹⁴⁶ García García, Lucía, op. cit., pág. 98.

¹⁴⁷ Citado en Mansur Tawill, Elías, op. cit., pág. 174.

hasta 21 causales, la mayoría generadoras de mayor violencia durante el juicio.¹⁴⁸

En el análisis de esta figura del divorcio hay posiciones encontradas, por un lado, se ha argumentado que al disolverse el vínculo matrimonial y poder los cónyuges contraer matrimonio, se suprime la familia, que es la base de la sociedad, resultando el hecho muy doloroso para todos los involucrados y nocivo principalmente para los hijos; por otro lado, se sostiene que es inútil y hasta perjudicial mantener un matrimonio disfuncional para evitar el divorcio, pues eso coloca también a los cónyuges y a los hijos en una situación nociva para su desarrollo.

Se puede, desde luego, seguir asumiendo la postura de que el divorcio es un mal, es un problema y, en consecuencia, el imperativo es combatirlo, oponerse a su difusión, tratar de impedir todo aquello que lo facilite, que lo torne asequible. Por el contrario, se puede también aceptar como una herramienta, como una solución y, por tanto, buscar su instrumentación legal y social para que pueda lógica y fácilmente constituirse accesible, y permitir la salida del círculo o espiral de un matrimonio facturado.

Controvertido o no, el divorcio es una realidad que no podemos soslayar y que el Estado debe afrontar de la mejor manera, de modo que se cause el menor daño a los que tienen que recurrir a él, a la familia como estructura social y a la sociedad en su conjunto.

En los últimos años el índice de divorcios en México se ha incrementado notoriamente: las estadísticas indican que en el año **2008 se registraron 81 mil 851 divorcios**, en **2007 fueron 77 mil 255** y en el **2006** la cifra se ubicó en **72 mil 396**.¹⁴⁹

Hoy en día es posible sostener que los divorcios saturan los escritorios de los jueces familiares; el número de demandas para la disolución del vínculo matrimonial en el Distrito Federal se ha incrementado más de 50% en los últimos 20 años, ya que en 1987 un juez atendía 122 casos por año y en 2007 atendió

¹⁴⁸ *Ibidem*, pág. 193.

¹⁴⁹ Consultado en la página de internet: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/myd.aspx?tema=P>, el día 26 de marzo del 2012, a las 15:47 hrs.

en promedio 553 en el mismo lapso. Otro dato interesante es que en 2003 fueron sentenciados 20,859 divorcios, mientras que en 2002 se registraron 13,000 casos.¹⁵⁰

Si bien la finalidad es el evitar el desgaste y daño que se derivan de un largo conflicto, la reforma en poco ayuda a resolver esta situación, ya que en caso de no estar de acuerdo con los términos de la separación, el conflicto continuará de la misma forma que antes de la reforma, ahora por vía incidental. En todo caso, el único desgaste que se evita es a costa de suprimir la litis circunscrita al rompimiento del vínculo matrimonial, al conceder la petición a favor del solicitante sin importar lo que el otro cónyuge afectado pudiera argumentar en su defensa. Sin embargo, los costos se reducen siempre y cuando los divorciantes estén de acuerdo con el convenio, ya que el abogado postulante se encarga del proceso hasta la sentencia que dicte el juez, donde disuelva el vínculo matrimonial. En cambio, si los consortes no están de acuerdo en el convenio, se llevarán las cuestiones vía incidental, donde el costo será el mismo que en los procedimientos anteriores de divorcio, ya que se tendrán que llevar dos procesos, el de la disolución del vínculo matrimonial y los que se tramiten vía incidental.

Al respecto, la maestra Carina Gómez Fröde¹⁵¹ establece que existen grandes fallas en dicha reforma en cuanto al *divorcio sin expresión de causa*, entre ellas:

- a) Es un gran problema que las partes deban continuar litigando, cuando no se ponen de acuerdo; en cuanto a los bienes y a los hijos en diversos incidentes posteriores a que se decrete la disolución del vínculo matrimonial.
- b) Siguiendo la opinión de diversos jueces y magistrados es necesaria una nueva reforma que prevea un procedimiento rápido y eficaz para los incidentes que deberán resolver los problemas relativos a los hijos, pensiones alimenticias y repartición de bienes; ya que de lo contrario

¹⁵⁰ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, segunda edición, ed. Oxford, México, 2011, pág. 177.

¹⁵¹ Gómez Fröde, Carina, *Derecho Procesal Familiar*, ed. Porrúa, México, 2010, pág. 32.

dichos incidentes resultarán largos y desgastantes, independientemente de que el vínculo matrimonial ya esté disuelto. Actualmente es de todos conocido que los incidentes se convierten en procesos más largos y complicados que el juicio principal. Es parecido al concepto de “juicios sumarios” que fue suprimido de nuestro Código, porque paradójicamente el proceso sumario se volvió más complicado y largo que el ordinario.

Actualmente, mientras más sencillo sea disolver el vínculo conyugal, menor será la importancia del principio de conservación del matrimonio y de los valores que con él se establecen como base de la familia. Las normas vigentes sobre el divorcio que rigen en el Distrito Federal reflejan cuan desgastada se encuentra la institución matrimonial en la entidad.¹⁵²

Así vemos, en el artículo 287 del CCDF como se refleja la intención del legislador de imprimir velocidad a la obtención del divorcio judicial: independientemente de que los cónyuges estén o no de acuerdo con los convenios respectivos, el Juez deberá decretar el divorcio. La disolución del matrimonio es la prioridad del proceso, cuando anteriormente lo era la preservación del mismo.

Conforme a las reformas del 3 de octubre de 2008, hace su entrada al universo jurídico un divorcio por insubsistencia objetiva del matrimonio, esto es, por su fractura, sin expresión de causa, sin culpas y totalmente unilateral, es decir, sujeto a la determinación discrecional, “ad libitum”, de cualquiera de los cónyuges, un auténtico divorcio a la carta¹⁵³.

Al respecto, se formula una crítica respecto a la regulación del divorcio sin expresión de causa, ya que como primer aspecto se encuentra el requisito consistente en que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del matrimonio, el cual tiene por finalidad que los cónyuges prueben la vida matrimonial por un tiempo razonable antes de que decidan terminar su unión y de esta forma evitar el abuso del divorcio. El que exista contemplado un año en la legislación debiera ser con el objetivo de que los consortes lleven a

¹⁵² Rico Álvarez, Fausto, op. cit, pág. 279.

¹⁵³ Mansur Tawill, Elías, *El divorcio sin causa en México. Génesis para el siglo XXI*, ed. Porrúa, México, 2010, pág. 171.

cabo actividades tendientes a la mediación o a la reconciliación, ya sea en el primer caso para resolver el conflicto de fondo y lograr un divorcio con las mejores condiciones para ambas partes, evitando así el trámite incidental de las mismas, o bien en el segundo caso logrando la reconciliación para que subsista el matrimonio, con un mejor entendimiento. En ambos casos, se lograría mantener los valores y las bases que le dan sustento al desarrollo de los hijos al percibir que sus progenitores aun estando inconformes con el matrimonio, pueden coincidir con otros aspectos esenciales relacionados con su desarrollo como individuos dentro de una sociedad.

El segundo aspecto de esta reforma, es la desaparición de las juntas de avenencia, que se regulaban en el divorcio judicial por mutuo consentimiento, acto procesal que de haber sido impulsado por los abogados y los jueces, sería de gran ayuda para los peticionarios.

Lo que se propone en este aspecto, es fomentar la justicia alternativa, a través de la mediación familiar, acudiendo obligatoriamente, como requisito de procedencia para solicitar el *divorcio sin expresión de causa*.

Teniendo como finalidad que las partes, puedan buscar, en caso posible, la solución al conflicto que los llevaría a pedir el divorcio, así como establecer el equilibrio entre las expectativas que tienen respecto a la compensación, la pensión alimenticia, la custodia de los menores y su educación, evitando así que los hijos se encuentre en medio del conflicto y propiciar el sano desarrollo de ellos, manteniéndolos fuera de todo juicio.

Además, esta figura propiciaría que la disolución del vínculo matrimonial, se agilice y se evite llevar las cuestiones en que no se estuviera de acuerdo en el convenio por la vía incidental; esta opción, sería lo último a que acudirían los consortes en caso de no llegar a acuerdo alguno durante la mediación familiar.

En este sentido, Cipriano Gómez Lara establece que un cambio social de trascendencia para un mejor proceso jurisdiccional, rompe viejas estructuras y afecta intereses creados. Para la realización eficaz del cambio es necesaria la

fuerza social basada en una mentalidad nueva que se sustente en la moral y por una educación revolucionaria y un mayor sacrificio y solidaridad sociales.¹⁵⁴

En conclusión, se debe mejorar el sistema de impartición de justicia en México, buscar procedimientos ágiles y especializados, teniendo en este caso, como piedra angular la mediación que les permita a las partes recibir una resolución rápida y justa a su conflicto matrimonial, por lo que se debe pedir a los futuros abogados que, con elevada ética, agoten todos los recursos a su alcance para salvar la estabilidad y permanencia de las familias.

Por último, adoptamos como propia la reflexión que John Campion realiza en este tema:

Los mejores matrimonios son aquellos en que ambos, marido y mujer, entienden que un buen matrimonio requiere de trabajo y de esfuerzo, no se dan solos: la legislación que facilita el divorcio suprime los incentivos para buscar que el matrimonio funcione, pero el mayor problema es que justifican una actitud de “si no funciona, siempre podemos divorciarnos”... Quizá la falla principal aún resida en nuestra actitud hacia el amor, creemos que sólo sirve mientras complace y que tan pronto como baja un sólo grado del nivel en que nos satisface, no vale la pena que se luche por su preservación. Esto no es sino una expresión de una falacia de nuestros tiempos; la del derecho al goce de la felicidad individual y el auto amor, a disfrutarse, a sustraernos del cualquier relación en el momento que percibimos que es menos perfecta, caemos en una delusión que valora sólo el más trivial de los amores. Peor aún, hace del matrimonio un castillo de naipes, sembrado de niños desarraigados, acosados por sentimientos de deserción incipiente, que los condena a un desierto emocional que no solamente cancela su felicidad, sino que siembra las semillas de la cancelación de esa misma felicidad que habrá de cosecharse en las próximas generaciones.¹⁵⁵

¹⁵⁴ Citado en Gómez Fröde, Carina, op. cit., pág. 193

¹⁵⁵ Citado en Mansur Tawill, Elías, op. cit., pág. 185.

8. Bibliografía

- Azpiri, Jorge O., *Juicios de divorcio vincular y separación personal*. José Luis Depalma Editor, Buenos Aires, 2005.
- Baqueiro Rojas, Edgard; y Buenrostro Báez, Rosalía. *Derecho de Familia y sucesiones*, ed. Oxford University Press, México, 2001.
- Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho Familiar*, ed. Oxford, México, 2011.
- Bueres, Alberto J. y Elena I. Highton, *Normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Hammurabi, tomo 1 B, Argentina, 7 de agosto 2003.
- Chávez Asencio, Manuel, *La familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales*, 5ª ed., ed. Porrúa, México, 2000.
- Couto, Ricardo, *Derecho civil mexicano*, ed. Porrúa, México, 1919.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Familiar*, ed. Porrúa, México, 2009.
- De la Mata Pizaña, Felipe; y Garzón Jiménez, Roberto. *Derecho Familiar*. Ed. Porrúa. México, 2008.
- Estavillo Castro, Fernando, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, tomo M -P, ed. Porrúa, 2ª. edición, México, 2004.
- Estrada, Alfonso Eduardo, *El inicio y fin del Concubinato*, 2ª ed., Bosch, Madrid, España, 1999.
- Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil*, ed. Porrúa, México, 2005.
- Gómez Fröde, Carina, *Derecho Procesal Familiar*, ed. Porrúa, México, 2010.
- García García, Lucía. *Mediación familiar*, ed. Dykinson, Madrid, 2003.
- Güitrón Fuentesvilla, Julián; y Roig Canal, Susana, *Nuevo Derecho Familiar*, ed. Porrúa, México, 2003.
- Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la familia*, ed. Porrúa, México, 2009.
- Herreras Sordo, María del Mar, *El concubinato*, ed. Porrúa, México, 2000.

- Huber Olea, Francisco. *Derecho Romano I*, Iure editores, México, 2005.
- Jiménez Santiago, Tiana, Sócrates, *Diccionario de Derecho Romano*, 2ª reimpresión, Sista, México, 2006.
- Kielmanovich, Jorge L., *Juicio de divorcio y separación personal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2002.
- Lagomarsino, Carlos, *Divorcio por presentación conjunta*, ed. Astrea, Buenos Aires, 1980.
- Mansur Tawill, Elías, *El divorcio sin causa en México*, Génesis para el siglo XXI, ed. Porrúa, México, 2006.
- Montero Duhalt, Sara; y Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas-ed. Porrúa, México, 2002.
- Morineau Iduarte, Marta, et. Al, *Derecho Romano*, 4ª ed., decimo tercera reimpresión, Oxford University Press, México, 2006.
- Pacheco, Alberto E., *La familia en el Derecho Civil Mexicano*, ed. Panamá, 2ª ed., México, 1985.
- Rico Álvarez, Fausto, et. Al, *Derecho de Familia*, ed. Porrúa, México 2011.
- Rodríguez Mejía, Gregorio. Artículo *Divorcio y nulidad matrimonial*, Revista de Derecho Privado, nueva época, año II, núm. 6, México, septiembre-diciembre de 2003.
- Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Antigua Liberia Robredo, tomo II, vol. II, México, 2006.
- Sánchez Márquez, Ricardo, *Derecho Civil*, ed. Porrúa, México, 2002.
- Sánchez Medal, Ramón, *Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México*, ed. Porrúa, México, 1991.
- Soto Gómez, Jaime. Artículo *Por una reforma de la legislación matrimonial*. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Pontificia Bolivariana, número 81, abril-mayo-junio. Medellín, Colombia, 1988.
- Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, ed. Porrúa, México, 2000.

- Stilerman, Marta, *Divorcio por presentación conjunta*, ed. Universidad, Buenos Aires, 1996.
- Stilerman, Marta; y De León María Teresa. *Divorcio, Causales Objetivas*, ed. Universidad, Buenos Aires 1994.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Temas selectos de derecho familiar. Divorcio incausado*, núm. 5, México, 2011.
- Torreblanca Sentíes, José Manuel. *El divorcio. Ruptura del vínculo matrimonial*, revista El Foro de la Barra Mexicana de Abogados, segunda época, tomo XIII, núm 1, primer semestre, México, 2000.
- Zannoni, Eduardo, *El concubinato en el Derecho Civil Argentino y Comparado latinoamericano*, 3ª ed., Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1990.
- Zavala Pérez, Diego H., *Derecho Familiar*, ed. Porrúa, México, 2011.

Páginas de internet consultadas:

- Consultado en: <http://www.personalidadyrelaciones.com/2008/03/divorcio-definicion-historia-y-causas.html>, el 12 de febrero del 2012 a las 18:54 hrs.
- Consultado en: <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/familia/l15-05.htm> el 9 de marzo de 2012, a las 14:32 hrs.
- Consultado en: <http://amoxcalli.leon.uia.mx/Epikeia/numeros/14/epikeia14-divorcio-incausado.pdf>, el 11 de marzo de 2012, a las 13:50 hrs.
- Consultado en: http://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Resenas%20Argumentativas/res-GIOM-020-10.pdf?Mobile=1&Source=%2FCronicas%2F_layouts%2Fmobile%2Fview.aspx%3FList%3D026254af-95ad-4c6e-a486-ee64fde310e0%26View%3Da6e12794-d81c-4223-b1a1-d6b7d8a40278%26CurrentPage%3D1 el 11 de marzo de 2012, a las 14:00 hrs.
- Consultado en: http://www.poderjudicialdf.gob.mx/en/PJDF/Centro_de_Justicia_Alternativa_Organos el día 18 de abril del 2012, a las 16:55 hrs.

- Consultado en: <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/familia/pdf/15-164s.pdf>, el día 29 de marzo del 2012, a las 18:25 hrs.
- Consultado en: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/myd.aspx?tema=P>, el día 26 de marzo del 2012, a las 15:47 hrs.